

El ayuntamiento constitucional de Pamplona como ruptura en los albores de la revolución liberal (1808-1833)

JOSE FERMÍN GARRALDA ARIZCUN

INTRODUCCIÓN

La actitud de una localidad concreta como Pamplona ante el liberalismo incluye necesariamente el estudio de la tendencia política de los vecinos que ya hemos realizado en otro trabajo¹ y de la propia institución municipal, lo que va a ser nuestro cometido.

Por un lado presentaremos brevemente la naturaleza, composición y organización del ayuntamiento de Pamplona durante los siglos anteriores a la revolución liberal. Por otro, explicaremos la legislación liberal aplicable a cualquier municipio español, su aplicación concreta a la ciudad de Pamplona, y el estudio sociológico y político de los diferentes ayuntamientos desde 1808 hasta 1833. Con ello pretendemos continuar la investigación de nuestra tesis doctoral relativa a la administración municipal de Pamplona durante el siglo XVIII², y profundizar en el erudito trabajo de Luis del Campo³ cuyo tema y perspectiva nos vemos obligados a ampliar en varios sentidos.

Creemos que la originalidad del tema y la carencia de estudios similares merecen nuestro detenimiento.

La constitución de 1812 separó jurídicamente los denominados antiguo y nuevo régimen. Aunque jurídicamente esta constitución escrita sea ajena a la constitución tradicional de Navarra y del ayuntamiento de Pamplona, no es ajena a todos los navarros puesto que también en el antiguo Reino existía una fuerte, activa e influyente minoría liberal.

El origen del liberalismo lo encontramos en la tendencia ilustrada y racionalista del último tercio del siglo XVIII y comienzos del XIX; no surge sin encontrar un ambiente propicio.

Durante el siglo XVIII el Reino de Navarra conservó su naturaleza peculiar

1. GARRALDA ARÍZCUN, José Fermín, «Antecedentes de la guerra carlista. Estudio socio-político de Pamplona en el trienio liberal (1820-1823)». Pamplona, «Príncipe de Viana» n.º 181, mayo-agosto 1987, pp. 487-526.

2. GARRALDA ARÍZCUN, J.F., *La administración municipal de Pamplona en el siglo XVIII*, Pamplona, Univ. de Navarra, 1986, tesis doctoral inédita, 2.200 fols.

3. LUIS DEL CAMPO, Jesús, «Pamplona, tres lustros de su historia (1808-1823)», Pamplona, «Príncipe de Viana» (1980) n.º 162-163, pp. 167-241 y 495-559.

debido a su fidelidad hacia el primer Borbón durante la guerra de Sucesión (1706-1714 en España) habida en la península con trascendencia y marco europeo. Durante el siglo XVIII Navarra resistió con éxito -menor a finales del mismo- los embates uniformistas y centralizadores del poder real borbónico, que en menor medida y con mayor fortuna también sufrió el ayuntamiento de Pamplona. Este centralismo fue un intento de modificar la realidad jurídica y social, difícil y lenta de cuajar, realizada a imitación de los esquemas del gobierno francés. Navarra resistió porque el poder central no se empleó a fondo en la centralización, y sobre todo por sus mayores posibilidades e interés que los demás antiguos Reinos de la Corona, de manera que la influencia real de dicho intento centralizador fue mucho menor que en el resto de España. No obstante, sus Fueros fueron seriamente vulnerados aunque mantuvo sus instituciones políticas peculiares.

Por el contrario, la constitución de 1812 se aplicó sin titubear, suprimió dichas instituciones privativas, e igualó a Navarra en todos los ámbitos y sin excepción con el resto de la monarquía; también este aspecto coadyuvó al levantamiento realista de finales de 1821, motivado por el descontento popular.

La oposición de un considerable sector popular hacia las nuevas ideas liberales y el consiguiente choque con ellas, llegó a ser brutal debido al arraigo de los Fueros, costumbres y espíritu tradicional en buena parte de los navarros, y según hemos estudiado también de los pamploneses, tal como de otra forma vamos a poner de manifiesto en estas páginas.

Las ideas liberales se incubaron en el siglo XVIII, se propagaron y extendieron durante la ocupación francesa, se codificaron en Cádiz, y salieron vencedoras en 1820, ante todo por la voluntad del ejército triunfante tras la sublevación y el golpe de Estado del comandante Riego contra su rey. No obstante, la mayoría de los españoles era de tendencia realista o tradicional, que en Navarra era antiabsolutista debido a su tradicional defensa a ultranza del Fuero navarro y en Pamplona también del municipal.

Al parecer, en Navarra, como en el resto de España, hubo minoritarios pero importantes focos liberales sobre todo en las ciudades. Tal es el caso de Pamplona, donde en 1820 había una minoría nada despreciable de vecinos de tendencia liberal, aunque buena parte de los pamploneses permanecieron arraigados en su tradición.

¿En qué consistía el régimen privativo del ayuntamiento de Pamplona anterior a la constitución de 1812?; ¿en qué se diferenciaba del constitucional?; ¿se puede hablar de revolución típicamente burguesa en nuestra ciudad?; ¿en qué grado el sector liberal influyó en el ayuntamiento y administración municipal?

PARTE I. EL AYUNTAMIENTO TRADICIONAL

1. Municipio castellano y centralismo borbónico

Tanto en Castilla como en la Corona de Aragón, la institución municipal experimentó una clara evolución y decadencia durante el siglo XVIII, a causa del absolutismo real por el cual los ayuntamientos perdieron autonomía, y se convirtieron en un órgano del poder central del Estado al que les vinculaba el corregidor como representante del poder central, los alcaldes mayores y los intendentes. El control de las finanzas municipales decretado por el Gobierno tenía este mismo sentido⁴. El municipio castellano vio reducidas sus facultades gubernativas, financieras y fiscales.

4. GARRALDA, tesis doc. cap. 1.

No es este el caso de los municipios del Reino de Navarra, que se encontraron al margen de la tónica general de los municipios de la monarquía peninsular, debido a la naturaleza y legislación privativa de dicho Reino. No les afectaron los decretos de Nueva Planta, ni la legislación posterior que los desarrollaron, como tampoco las disposiciones reales de 1745 y 1760 referentes a la organización financiera municipal, ni el decreto de Carlos III de Castilla del 5-V-1766 que reformaba los cargos concejiles.

Las lacras de los municipios castellanos y de la Corona de Aragón de las que carecían los navarros y en particular el Ayuntamiento de Pamplona eran las siguientes: la existencia de contraposiciones estamentales, el carácter vitalicio y hereditario concedido por los reyes a algunos corporativos con la consiguiente falta de movilidad social en las corporaciones, la compra-venta de cargos concejiles, su excesivo número que en las grandes ciudades ascendía a 24 corporativos e incluso más, el elevado índice de nobles y la tendencia a la aristocratización.

Aunque durante el período de los Austrias es patente la preocupación por la administración municipal castellana, especialmente desde la segunda mitad del siglo XVI, la novedad del siglo XVIII radica en la enajenación en masa de los cargos públicos con el consiguiente deterioro general de la administración.

Reformas gubernativas

Tras los decretos de Nueva Planta las reformas centralistas y uniformadoras municipales de los borbones comienzan al extenderse los corregimientos a la Corona de Aragón entre los años 1716 y 1718.

El siguiente paso fue todavía más grave para los Fueros municipales, cuando Felipe V de Castilla dividió sus reinos peninsulares (salvo Navarra) en diez partidos controlados directamente por la Sala del Consejo. Este cambio originó una larga sucesión de normas reguladoras de las finanzas municipales.

Cada vez de una forma más clara, el corregidor perdía su carácter político transformándose en funcionario. Esta modificación era lógica al prescindirse cada vez más de las Cortes y al convertirse los servicios del corregidor en permanentes.

El número de corregimientos de capa y espada, concedidos a la nobleza, disminuyó a favor de los hombres de letras entendidos en leyes. La nobleza comenzó a ser desplazada en beneficio de un grupo social más desahogado y técnico.

Las funciones del corregidor se aliviaron mediante la creación de los intendentes o superintendentes (en 1711 en Aragón y Valencia, y en 1713 en Cataluña y Mallorca) que eran la pieza fundamental de la administración borbónica de corte y estilo francés. Las funciones se dividían de la manera siguiente: mientras el corregidor se dedicaba a la administración de justicia y a gobernar, y presidía también los ayuntamientos como hasta entonces habían hecho, los intendentes se encargaban de dirigir la hacienda real y de cubrir las necesidades que conlleva toda preparación para la guerra.

El corregidor era examinado después de su gestión mediante un juicio de residencia, en cuyo tribunal presentaba las cuentas como cualquier otro funcionario. No obstante, este juicio fue perdiendo eficacia y desapareció definitivamente en 1799.

5. En ellos la organización político-administrativa de Castilla se extiende a Aragón y Valencia el 29-VI-1707 y con algunas variaciones en 1711; a Mallorca el 28-XI-1715; y a Cataluña el 9-X-1715, decreto este promulgado en enero de 1716.

6. La larga y costosa incorporación de oficios municipales enajenados culminó con las disposiciones de Carlos III en 1779 y Carlos IV en 1795. Vid. también DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, Ed. Ariel, 1976, 532 pp., pp. 454-475.

El 1749 Felipe V publicó las Ordenanzas de los corregidores e intendentes que especificaban la naturaleza y obligaciones de ambos cargos.

También fue importante la reforma municipal de Carlos III en el Auto Acordado del 5-V-1766 que pretendía dar cabida en los ayuntamientos al sector popular, pues éstos tendían a cerrarse quedando monopolizados por un determinado sector de la población. Así, además de los alcaldes ordinarios y los regidores, habría un síndico personero y varios diputados del común. El efecto de esta reforma no fue relevante porque los nuevos cargos tendieron a perpetuarse en la administración municipal.

Dicho Auto Acordado se completa en las Instrucciones del Consejo del 26-VI-1766 y 12-XII-1767. Según estas disposiciones la elección de los diputados y personero se debía realizar por el pueblo dividido en parroquias o barrios, ejerciendo el voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes.

Los diputados del común debían asistir con voto a las juntas de arbitrios y propios y a todos los asuntos de gobierno y administración de propios y arbitrios. Asimismo, estaban obligados a intervenir en la fiscalización y control de los servicios de abastos, facilitar la concurrencia de vendedores en ferias y mercados, ejercer sus facultades sobre los encargados de dichos servicios, vigilar la cantidad, calidad y precios de los abastos, y administrarlos junto con los regidores. Por su parte, los síndicos debían defender a la población cuando ésta considerase que las disposiciones municipales le perjudicaban, de suerte que en tal caso presentaba a las debidas reclamaciones a la Corporación, proponían soluciones para remediar los males públicos y asistían a todas las comisiones de abasto y policía. Los síndicos sustituyen al procurador general síndico de los municipios castellanos, cargo que no existía en Navarra ni en Pamplona.

Esta reforma municipal no afectó a la ciudad de Pamplona pues jurídicamente no se reforma ni realiza adición alguna al fuero municipal, ni en la práctica hay constancia alguna de la elección de los nuevos cargos. No consta que los vecinos realicen elección de síndicos o diputados del común, ni que ocupen estos cargos otros vecinos diferentes a los regidores.

Sin embargo, ¿podía el ayuntamiento nombrar para los nuevos cargos a algunos regidores sin crear ninguna figura jurídica nueva y así no quebrantar su sistema de gobierno privativo? Jurídicamente sí podía realizarlo pero con la aprobación y consentimiento del rey, pues aunque no se modificaba sustancialmente el Privilegio de la Unión del 8-IX-1423, se añadían algunas funciones nuevas al oficio de regidor. De todas formas, ni esto se hizo ni en Pamplona tenía razón de ser el objetivo de la reforma municipal de Carlos III.

Reformas financieras

Lógicamente, el centralismo también se extendió a la hacienda municipal mediante las disposiciones del 3-II-1745 decretadas por Felipe V tituladas «Instrucción de propios» y otras por Fernando VI de Castilla. Asimismo, y como resultado final de un largo proceso, el 19-VIII-1760 Carlos III centralizó la administración -gastos, etc.- de los propios y arbitrios municipales bajo la dirección del Consejo⁷; esta ley se renovó en 1808 relativo al permiso que el Consejo debía conceder a las Corporaciones municipales para gravar los arbitrios municipales y su elaboración y presentación de cuentas al mismo.

7. El Consejo vigila los gastos de los pueblos mediante la Contaduría General de Propios y Arbitrios. Esta Contaduría residía en la Corte y dependía de la primera sala de Gobierno del Consejo. Su objeto, según la «Instrucción para el Gobierno, administración, cuenta y razón de los propios y arbitrios» era evitar malversaciones de fondos.

También se publicaron nuevas normas reguladoras para el arriendo de los bienes de propios, aunque las primeras procedían ya del siglo XV.

Las Cortes de Navarra de 1794-97 ley 12 decretaron como contrafuero dos Reales Cédulas expedidas para la administración y gobierno de los propios y rentas; tales eran la R.C. del 12-XII-1786 y la del 29-V-1792.

Otra vía de control de las finanzas municipales eran los intendentes, que en cada provincia crearon una contaduría bajo su dirección, y en cada municipio una junta de propios y arbitrios.

A pesar de todo ello, era tal la carencia de aparato estatal y la amplia complejidad del fisco que el Estado delegó facultades a los municipios para que le ayudasen en la recaudación y distribución de las contribuciones estatales. Para ello, el rey recurrió a los arriendos y encabezamientos utilizados por el fisco municipal, en quien delegaba sus facultades.

Esta era la situación de los municipios de la monarquía peninsular. No obstante, en Navarra no afectaron los decretos de Nueva Planta, ni el mantenimiento de los corregidores, ni la reforma municipal de Carlos III, ni la centralización financiera. Pero sí le afectan la creación de los intendentes. Todo ello revela la singularidad jurídica del municipio navarro y concretamente el de Pamplona, realizada por la peculiaridad del régimen jurídico del Reino de Navarra PACTADO con el rey de Castilla como condición de la incorporación a este reino, de una forma *eqüe-principal* o entre iguales.

2. Constitución tradicional del Ayuntamiento de Pamplona

El régimen jurídico municipal de Pamplona se fundamentaba en el Privilegio de la Unión del 8-IX-1423⁹, que se mantuvo sin apenas modificaciones hasta la revolución liberal. Omitiremos la explicación de dicho régimen por haberla realizado en nuestra tesis doctoral y en otra publicación de nuestra autoría¹⁰.

El municipio pamplonés poseía su propia naturaleza, organización, leyes y auto-gobierno en todos los aspectos. Su naturaleza jurídica se fundaba en derechos propios inalienables, irrenunciables y que sólo podían ser modificados con su propio consentimiento y la aprobación real. Su organización fue bastante perfecta de acuerdo con las circunstancias y muy equilibrada; la burocracia que suponía se perfeccionó y aumentó paulatinamente durante todo el siglo XVIII.

La Corporación la componían diez *regidores* elegidos cada año por los corporativos salientes. Este cargo lo ocupaba un sector relativamente amplio y variable de vecinos, identificado con la nobleza, abogados, procuradores, escribanos y comerciantes. No suponía una oligarquía cerrada, limitada o monopolizadora de los cargos concejiles porque con los años se fue renovando paulatinamente y siempre había nuevos regidores. Su justificación estaba en ser el sector mejor preparado de la ciudad,

8. Según Concepción Castro, el rey entregaba en arriendo la administración de las rentas reales a una persona que las administraba repartiendo la carga fiscal entre los vecinos. Existía la posibilidad de que dicho arrendador cobrase más de lo debido defraudando así al rey. Según el sistema de encabezamiento el rey cobraba al municipio una cantidad global fija por los impuestos indirectos que correspondían a cada pueblo y el ayuntamiento se encargaba de la distribución de las cantidades entre los vecinos. CASTRO Concepción, *La revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid, Alianza Universidad, 1979, 236 pp.

9. *Privilegio de la Unión de la Muy Noble y Leal Ciudad de Pamplona, Cabeza del Reino de Navarra, año (escudo de Pamplona) 1731. En Pamplona: por Pedro Joseph de Ezquerro.*

10. GARRALDA, tesis doc. nota 2; id. «Historia de Pamplona y de su casa consistorial (siglo XVIII)», Pamplona, «Príncipe de Viana» n.º 182, sept.-dic. 1987, pp. 845-915.

máxime cuando un importante sector de vecinos deseaban exonerarse de cargos concejiles. Estos regidores se elegían de la siguiente manera: cinco por el burgo de San Cernin, tres por el de La Población o San Nicolás, y dos por la Navarrería. Estos tres burgos eran las antiguas ciudades unidas en 1423, y nada tienen que ver con los 19 barrios. Estos últimos poseían mayor entidad jurídica, autogobierno y en numerosas ocasiones ayudaban a la Corporación en asuntos particulares del gobierno municipal. Los regidores poseían todo el peso y la responsabilidad no compartida con ninguna otra institución local o superior.

El *alcalde ordinario* era elegido por el virrey cada año entre los tres vecinos propuestos por los regidores entrantes. Los componentes de dicha terna pertenecían al mismo burgo, aunque cada año alternaban de burgo según el orden citado. El hecho de que el rey realizase la elección no suponía centralismo alguno ni convertía al alcalde ordinario en un instrumento o delegado del gobierno. Este cargo tenía mucha menos importancia que el de regidor, pues tan solo representaba a la ciudad, era su cabeza jurídica, no tenía voz ni voto en las sesiones aunque sí el voto de desempate y su función más importante era la judicial en primera instancia en materias civiles y de menor cuantía. Todos los candidatos a este cargo pertenecían a la nobleza, titulada o no.

A dicho alcalde no se le debe confundir con el *alcalde de mercado* que los regidores elegían anualmente entre los regidores entrantes alternativamente por burgos. Se encargaba de juzgar los pleitos de menor cuantía en materias de mercado; de su labor hay poca constancia documental.

También es anual el tesorero municipal elegido por la Corporación según el orden de burgos establecido. Este cargo es obligatorio y no recibe, como tampoco los anteriores ya citados, salario alguno. Es un puesto ingrato, costoso, ocupado exclusivamente por comerciantes de los que hay constancia sus intentos para no ser elegidos como tales. El tesorero era de una gran importancia y tenía una gran responsabilidad, lo que se refleja en que al año siguiente de su ejercicio debía de ser regidor último del burgo por el que fue nombrado tesorero.

El *secretario* debía ser escribano real. La Corporación le elige sin límite de tiempo; es un cargo muy profesionalizado y recibe un importante salario. Junto con el anterior tiene la confianza de la Corporación, a la que acompañan como signo de distinción personal e institucional en los últimos puestos del denominado «cuerpo de Ciudad».

Durante el siglo XVIII los ayudantes y empleados municipales restantes aumentaron de una forma considerable. Ello supuso el comienzo de la creación de una burocracia que era muy diferente a la actual. En ella se inscriben *las juntas municipales auxiliares* de carácter consultivo y ejecutivo (no decisorio), correspondientes a los diferentes ramos de la administración, presididas por uno o dos *regidores superintendentes*. Estos últimos tenían unos encargos específicos para la buena marcha de la administración municipal, aunque había algunas superintendencias sin una junta correspondiente. Tanto juntas como superintendencias aumentaron de una forma muy relevante durante la segunda mitad del siglo XVIII. Por ejemplo, a comienzos del siglo las superintendencias eran 12 ó 13 y a finales un total de 25; y las juntas 2 ó 3 y en 1811 hasta 11, aunque unos años antes fue mucho mayor al no reunirse todavía varios ramos de la administración en una sola junta.

A comienzos del siglo XIX asistimos a dos acontecimientos de considerable importancia, a saber, la *ocupación francesa y la reforma tradicional de 1817-1818*. Ambos fortalecieron el Fuero municipal de Pamplona a pesar de la constitución de 1812, la política centralista de Fernando VII, la tendencia revolucionaria de algunos corporativos y el alejarse cada vez más en el tiempo de la fundación del sistema jurídico tradicional en 1423.

Los franceses respetaron jurídicamente el Fuero a pesar de que en varias ocasiones el gobierno francés vulneró ciertos aspectos no esenciales. Estas infracciones se explicaban por las circunstancias de guerra que según el invasor exigieron un férreo control de los cargos concejiles. Creemos que dicho respeto jurídico e incluso de la práctica municipal era cuestión de oportunismo pues la mentalidad centralista del gobierno francés era palpable, por ejemplo en la constitución de Bayona promulgada el 7-VII-1808, en la que Navarra sufrió el despojo de su condición de Reino y de sus instituciones privativas y abrió la puerta a innovaciones de talante «ilustrado», es decir, centralista y uniformador.

Posteriormente, la Corporación, por su propia iniciativa, obtuvo de las Cortes de 1817-1818 la modificación de varios capítulos del Privilegio de la Unión de 1423. Esta reforma tuvo unos antecedentes muy claros, en 1606 relativo a la elección de regidores, y en 1724, 1765 y 1773 sobre el cargo de tesorero municipal. Estas reformas e intentos de reforma se consolidan en 1817.

En 1608 la Corporación intentó sin éxito que sólo se eligiese 5 de los 10 regidores anuales, quedando los restantes como consultores de suerte que tanto regidores como consultores ejercieran sus cargos durante dos años. El motivo era el deseo de no perder parte del año informando los consultores a los nuevos regidores del estado de la administración municipal. En 1817 a ello se añade el que la elección no se realizase por burgos sino entre todos los vecinos indistintamente, por haber quedado estos sin virtualidad y variado mucho la población de cada uno de ellos a beneficio del burgo de la Navarrería que sólo poseía dos regidores.

Por lo que respecta al tesorero, el ayuntamiento consigue de las Cortes de 1766 ley 44 (temporal) que fuese elegido sin orden de burgos, con carácter voluntario, sin límite de tiempo y con salario. Esta reforma, realizada con la oposición de los barrios consultados, estuvo motivada por la resistencia de los vecinos a ocupar este importante y comprometido cargo. Esta reforma se anuló el 5-X-1771 y se renueva en 1773 hasta el 13-IX-1782, fecha en la que se volvió al antiguo sistema por no encontrar vecinos que ocupasen la tesorería por el salario señalado, pues les resultaba escaso.

En 1817 la Corporación consultó a los 18 barrios según estaba estipulado ya que éstos habían sido parte en el origen del Privilegio de la Unión de 1423. En 1817 la postura de éstos fue más favorable a la reforma del sistema de elección de alcalde y regidores que a modificar el seguido en la tesorería. En relación con esta última, el escaso entusiasmo de los vecinos fue todavía más patente que en 1765. A pesar de ello, como la facultad decisoria residía siempre en el ayuntamiento, éste continuó con su proyecto de reforma apoyado por sus abogados y consultores (regidores salientes).

Así, las Cortes de 1817-1818 ley 36 disponían la elección de la terna de alcalde, regidores y tesorero sin tener en cuenta la división de tres Burgos; y la ley 103 especificaba los métodos para realizar las elecciones, según los cuales cada año se debía elegir a los regidores pares e impares alternativamente sin que pudiesen ser reelegidos hasta pasados tres años, quedando los 5 salientes como consultores durante dos años.

Esta importante reforma, que mantuvo la esencia del Fuero pamplonés acomodándolo a las nuevas circunstancias en lo que respecta a dichas elecciones, demostró la vitalidad y no anquilosamiento de la institución municipal. El carácter renovador de la Corporación en este aspecto está fuera de duda. Por el contrario, la constitución de 1812 supondrá una *ruptura* en el seno del ayuntamiento modificándolo por completo.

PARTE II. EL AYUNTAMIENTO DE LA REFORMA LIBERAL

No pretendemos estudiar de una forma exhaustiva las disposiciones legales de los ayuntamientos formados según la constitución de 1812 y las numerosas disposiciones

complementarias decretadas por las Cortes de Cádiz y los diferentes gobiernos del trienio liberal. De hacerlo nos excederíamos de nuestros límites. Sobre los municipios liberales en España hay un importante trabajo de Concepción de Castro de obligada consulta ¹¹.

Ofrecemos una síntesis del sistema municipal liberal para poderlo contrastar con el régimen de elección y gobierno tradicional. Para ello hemos utilizado la constitución de 1812 (tít. VI cap. I art. 309-323 inclusive, y cap. II art. 324 a 337); 25 Ordenes de las Cortes de 1812-13 y 1820-23 ¹²; 12 Decretos de las mismas ¹³, y varias Circulares de los jefes políticos de Navarra ¹⁴.

La nueva situación jurídica de los ayuntamientos navarros tuvo su origen en el hecho de que la constitución liberal de 1812 arrebatase a Navarra su naturaleza de Reino y le rebajase a la categoría de provincia, a pesar de las alabanzas que el liberal D. Agustín Argüelles dirigió al viejo Reino en las Cortes, palabras que las autoridades municipales de Pamplona recordaron en no pocas ocasiones. Por ejemplo, el manifiesto del ayuntamiento sobre la milicia voluntaria fechado el 22-VII-1820 decía lo siguiente:

«El pueblo de Pamplona, como igualmente toda la Navarra liberal hace dos siglos, ha tenido la envidiable energía de sostener su constitución política rechazando con la grandeza de alma que inspira todo gobierno representativo, los repetidos ataques del despotismo, los tiros de la envidia, y los amaños de la vil lisonja de muchos, que titulándose ahora, constitucionales a boca llenas, no dudaron en mil ochocientos catorce, prestar sus luces, fuerzas y servicios para derribar la constitución política de la monarquía, o anulada de hecho, admitieron empleos y trabajaron eficazmente para acabar con el resto de libertad, que en toda España ofrecían a la faz de todos, Navarra y las tres provincias vascongadas».

Este manifiesto continúa señalando que la guarnición, resuelta en el mes de marzo a jurar la constitución indicó al virrey conde de Ezpeleta, a través del coronel D. Antonio Bray lo siguiente:

«la guarnición al ejecutar este acto respetaría los usos, costumbres, fueros y leyes o lo que es lo mismo, la constitución política peculiar del Reino de Navarra» ¹⁵.

No es necesario insistir en que la guarnición no pretendía cumplir lo prometido a no ser que simplificase la cuestión y redujese la constitución política tradicional de Navarra al término de «representación». Así debía ser porque todos sabían que la constitución de Cádiz era antiforal, tanto como la de Bayona. En dicho manifiesto -que no fue firmado por el liberal marqués de Vesolla- se echa en cara a la guarnición la manera de proclamar el nuevo Código, y se deja patente los sacrificios que éste supuso a Navarra:

11. CASTRO, Concepción de, op. cit.

12. Orden Cádiz 12-IV-1812, 7-X-1812, 25-X-1812, 10-XI-1812, 2-XII-1812, 21-XII-1812, enero 1813, 18-II-1813, 19-V-1813, 13-VI-1813; Madrid 4-II-1814, 27-VIII-1820, tres Ordenes del 8-XI-1820, 31-III-1821, 29-VI-1821, 14-IV-1821, 6-V-1821, 12-V-1822, 14-V-1822, 27-V-1822, 7-VI-1822, 2-VI-1822, 11-V-1822 Total: 25. Las Ordenes de 1812 y 1813 están fechadas en Cádiz; las restantes en Madrid. Vid. *Colección de los Decretos...*

13. Decreto Cádiz 23-V-1812, 10-VII-1812, 11-VIII-1812, dos el 21-IX-1812, 10-III-1813, 24-III-1813, 11-VIII-1813; Madrid 11-IX-1820, 23-III-1821, 27-VI-1822, 29-VI-1822 Total: 12. Los Decretos de 1812 y 1813 están fechados en Cádiz; los de 1820-1822 en Madrid. Vid. también Instrucciones para el gobierno económico-político de las provincias del 23-III-1813. Vid. *Colección de los Decretos...*

14. Circular del 13-XI-1820, 30-XI-1821 (Real Orden 16-XI-1821), 15-XI-1821 (R.O. 12-XII-1820), 12-V-1821 (28-III-1821). Estas Circulares incluyen diferentes Reales Ordenes que se publican junto con éstas para aclarar algunas leyes como la del 23-V-1812 relativas a las elecciones y otras materias.

15. AMP, Consultas lib. 76 f. 45-51 (22-VII-1820).

«no reparó este pueblo generoso en que abandonaba la suya propia (constitución tradicional); se sujetaba a la contribución directa y a las indirectas; se sometía al servicio de milicias y quintas; consentía la traslación de las aduanas al Pirineo y en otros considerables sacrificios (...) ninguna provincia de España tuvo que hacer renuncia de tanta monta para admitir la constitución como Navarra».

En estas líneas sólo se mencionan algunos efectos prácticos del nuevo orden jurídico, omitiéndose la pérdida de las Cortes, la Diputación del Reino, los tribunales reales, las leyes privativas de Navarra, etc., sin duda para no ponerse abiertamente en contra de la constitución.

Si Navarra y las Vascongadas habían salvado su régimen foral, basado como los demás Reinos de la monarquía en un *derecho originario e histórico*, fue por permanecer fieles a Felipe V de Castilla durante la guerra de Sucesión (1705-1714), y por defender con entereza sus Fueros del posterior absolutismo borbónico. Por ello, la mención de las Vascongadas sólo tenía este posible y simpático significado.

El citado manifiesto utilizaba el término «liberal» en su significado antiguo de «desprendido», que también se aplicaba a la representación política, y no en el sentido filosófico del término que será el propio de las constituciones escritas de los siglos XIX y XX.

Este manifiesto fue elaborado por una Corporación municipal de mayoría realista. En él quedaba bien patente que sus enemigos se reducían a la guarnición y a no pocos constitucionales «de ocasión» que siendo liberales admitieron el absolutismo de Fernando VII. Ambos, liberalismo y absolutismo, eran abiertamente contrarios a la *naturaleza pactista y foral* del Reino de Navarra. En esta misma línea el manifiesto continúa:

«se olvidó (Navarra) de sí misma por aumentar el nuevo edificio (constitucional) español: *admitida en estas circunstancias* la nueva constitución política de la monarquía española, Pamplona acostumbrada a no disimular la menor trasgresión de la antigua; adoptó el mismo sistema con aquélla» (el subrayado y paréntesis son nuestros).

El hecho de condicionar la admisión de la constitución a las circunstancias políticas de la nación era algo muy hábil para poder seguir siendo anticonstitucional. Y apelar a la costumbre de mantener la ley, muy útil para evitar las disolventes consecuencias de la anarquía social propia del liberalismo y el romanticismo decimonónicos.

Los corporativos de este ayuntamiento de 1820 figurarán después entre los realistas al caer el gobierno liberal y en los ayuntamientos posteriores a la Restauración. No en vano en este manifiesto los corporativos defendían la milicia voluntaria de Pamplona, de carácter antiliberal, y el 24-XI-1823 el ayuntamiento, en su representación al rey en defensa de dicha milicia para evitar su disolución al ser acusada de liberal, señalaba lo siguiente:

«y cuando más patentizaron su aversión fue sin duda al considerar las pérfidas ideas y maquinaciones del cruel Espoz y Mina entonces comandante general de la Provincia manifestadas públicamente en sociedades patrióticas o francmasónicas que es lo mismo. Mejor por contradecirlas que por obedecer a las llamadas Cortes, se formó en Pamplona un batallón de infantería voluntaria y un tercio de caballería»¹⁶.

Así pues, el carácter antiliberal de la actividad del ayuntamiento que formó el citado manifiesto está fuera de toda duda. A ello se añade la actividad realista de cada corporativo en otros lances durante el trienio, que omitimos mencionar.

La constitución de Cádiz supuso una RUPTURA institucional tanto en lo que respecta al reino de Navarra como en el régimen jurídico del ayuntamiento de Pam-

16. AMP, Consultas lib. 77 f. 39-40 (7-XI-1823), f. 42 (17-XI-1823), f. 44 (24-XI-1823).

piona. De ello eran conscientes los navarros. Si desaparecieron las instituciones políticas y jurídicas propias de Navarra, también el Privilegio de la Unión del 8-IX-1423 y la reforma municipal tradicional de 1817-18 que lo adaptaban a las nuevas necesidades y circunstancias.

A pesar del centralismo absorbente y antiforal de la constitución y los decretos posteriores que la concretaban, en las Cortes de 1823 se asistió a una limitada tendencia descentralizadora liderada por los liberales progresistas; descentralización que excluía el aspecto económico y que en absoluto integraba el principio Foral.

El ayuntamiento de Pamplona siguió la misma trayectoria jurídica que los del resto de la nación. El término «nación» se aplicaba con un criterio diferente al tradicional de lugar de nacimiento, adquiriendo un sentido totalmente revolucionario, muy unido al liberalismo. Aparece el primer nacionalismo, es decir, el «uno» elevado a categoría metafísica, como centro y origen de derechos y deberes y anterior a cualquier otro. No en vano el nacionalismo supuso una cuasi-identificación entre la nación y el Estado. Así, las leyes por las que se regían las antiguas instituciones intermedias como el ayuntamiento de Pamplona fueron sustituidas por otras idénticas a las del resto de la monarquía. Para estudiarlas habrá que ascender hasta la última instancia del Estado. ¿No suponía esto *otra especie* de absolutismo?

No obstante, entre los ministros absolutistas de Carlos IV y Fernando VII por un lado, y los gobiernos liberales por otro, hubo una diferencia muy clara. Pamplona luchaba contra las intromisiones de quéllos desde una posición fuerte al conservar sus leyes propias o Fuero, mientras que no podrá recabar de los gobiernos liberales sus derechos por la sencilla razón de que no tendrá un ámbito jurídico propio independiente de toda autoridad superior al serle suprimido de un plumazo en la constitución de 1812.

Esta nueva situación nos llama poderosamente la atención después de estudiar la institución municipal de Pamplona durante el siglo XVIII en nuestra tesis doctoral.

No en vano, en la Restauración de 1814 y 1823, el ayuntamiento de Pamplona solicitó al rey la puesta en vigor de la tradicional forma de gobierno municipal. Así, el 4-VIII-1814 solicitaba la vuelta al sistema,

«ordenado por el privilegio elevado a fuero y ley en este Reino, cuya observancia juran los regidores al ingreso a sus destinos, por que la experiencia no interrumpida de casi tres siglos ha demostrado bien manifiestamente ser aquel el método más a propósito para el buen régimen y gobierno de esta ciudad y mejor servicio de Dios y de V.M.»¹⁷.

La nueva legislación liberal contenía un sinnúmero de artículos y disposiciones que resolvían las numerosas dificultades prácticas creadas en la aplicación de la ley general, a diferencia de la sencillez y sentido práctico de las disposiciones legales del ayuntamiento tradicional de Pamplona que se completaban mediante la costumbre fielmente observada.

Los ayuntamientos constitucionales se elegían cada año mediante sufragio indirecto de los vecinos varones cabezas de familia, realizado el mes de diciembre. El jefe político recordaba en el mes de noviembre las elecciones y animaba a la participación. No se ha conservado la documentación de las juntas parroquiales y electorales, de manera que se ignora el índice de participación real. No obstante, ésta no debía de ser considerable porque en la Circular del 13-XI-1820 el jefe político señala lo siguiente:

«no todos toman igual interés en la elección de los que han de gobernarles, siguiéndose de ahí, que unos por desidia, otros por mal entendida delicadeza, otros por una indiferencia criminal en asunto tan interesante para el bien común dejan de acudir a los actos de elecciones (...) para

17. AMP, Sec. Elecciones leg. 3 (1719-1840) f. 230-1 (4-VIII-1814). La R.O. 18-VII-1814 es favorable a lo solicitado.

que esto no suceda deben procurar los ayuntamientos como una de sus principales obligaciones persuadir a sus pueblos la máxima de que todo ciudadano está sometido a cooperar con sus luces al acierto en la elección de los que han de representarlos, y el cumplir con este precepto».

Según esto, y el art. 10 de dicha circular, la participación en las juntas parroquiales era obligatoria, aunque la constitución de 1812 nada dice al respecto.

Estas circulares del jefe político pretendían aclarar aspectos sobre la aptitud de las personas, la forma como realizar las elecciones, la decisión de los empates, los recursos, etc. Las más significativas son las del 30-XI-1820, 23-III-1821 y 15-XI-1821.

1. La institución municipal

Convocatoria y componentes de los ayuntamientos

La elección la realizan los vecinos cabezas de familia (constitución art. 312), anualmente (art. 315), en el mes de diciembre (art. 313, decreto 23-V-1812) para que la nueva Corporación tome posesión en enero (art. 314).

Se suprimen los regidores y otros oficios vitalicios, perpetuos y de vinculación familiar legal que en Pamplona no existían (art. 312, decretos 23-V y 10-VII-1812).

Cada ayuntamiento señala el día de la elección con tal de que sea festivo y se convoque con suficiente anticipación (circular 13-XI-1820 art. 6 y 7).

El número de componentes de cada ayuntamiento varía en cada municipio según su población. La constitución no lo estipula sino que lo deja a ulterior desarrollo (art. 311). Lo que sí señala es que la Corporación la componían uno o varios alcaldes ordinarios, los regidores y uno o varios procuradores síndicos (art. 312), y que cada año se debía elegir tan solo a la mitad de los regidores y procuradores, mientras que los alcaldes serán anuales (art. 315, circular 13-XI-1820).

A Pamplona le correspondían 2 alcaldes, 12 regidores y 2 procuradores síndicos. No obstante, en el decreto del 23-III-1821 (art. 1), aclaratorio de la ley del 23-V-1812, se destinan 2 alcaldes, 8 regidores y 2 procuradores nombrados por 15 electores (art. 2) a las poblaciones entre 1.000 y 4.000 vecinos. Este era el caso de Pamplona, pues en 1819 la población ascendía a 12.622 almas; en 1820 a 12.482; en septiembre de 1821 a 12.385¹⁸; en abril y mayo de 1822 descendió a 11.501 y en 1824 aumentó a 12.512 almas.

Los 4 regidores restantes para llegar a 12, le correspondían por ser capital de provincia según el decreto del 23-V-1812.

Adecuar la legislación general al caso concreto de Pamplona no era fácil, pues el 16-VIII-1821 la Corporación se vio obligada a consultar al jefe político para que le aclarase el alcance del citado decreto del 23-III-1821, pues según él tan sólo le correspondían 8 regidores. Este resolvió que el número de 12 regidores era el que realmente correspondía a la Corporación «por ser lo más conforme al espíritu y contexto de los decretos que siguen el particular»¹⁹.

El ayuntamiento no lo presidían los alcaldes ordinarios sino el jefe político y en su defecto el primer alcalde (constitución art. 309). Según esto, el gobierno controlaba totalmente los municipios, mucho más que los ayuntamientos castellanos anteriores a la Revolución, pues aunque en éstos había un corregidor o representante real desde el

18. AMP, Sec. Ordenes y Circulares leg. 15 n.º 8 (4-1-1822); Sec. Corresp. leg. 34 (1822) n.º 1 (12-1-1821) que hace referencia a los años de 1819 y 1820; Sec. Padrón 1821-1822, 1824-1825.

19. AMP, Sec. Corresp. leg. 33 n.º 44 (10-IV-1821); Sec. Ordenes y circulares leg. 12 (1821) n.º 33 (R.D. 23-III-1821); *Colección de los Decretos y Ordenes...* o. cit. vol. II pp. 221-4, R.D. 23-V-1812.

tiempo de los Reyes Católicos, al menos las Corporaciones tenían su propia organización, disposiciones y gobierno centralizado posteriormente por los Borbones.

Juntas parroquiales

En diciembre, los vecinos cabezas de familia se reunían en cada una de las cuatro parroquias de Pamplona, a saber, San Cernin, San Nicolás, San Lorenzo y San Juan Bautista, en las llamadas juntas parroquiales. Tanto estas juntas como las electorales eran similares si se trataba de elegir a los ayuntamientos o a los procuradores a Cortes Generales (decreto 23-V-1812, art. 6, 7 y 8).

A Pamplona no le afectaron las órdenes del 8-XI-1820 y 30-XI-1821 según las cuales y de una forma interina las grandes parroquias se debían dividir en secciones de 1.000 vecinos²⁰.

En las juntas se reunían todos los ciudadanos cabeza de familia avecindados y residentes en las parroquias respectivas, tanto laicos como eclesiásticos seculares (constitución art. 35). Todos los vecinos tienen voz activa y no pasiva (circular 15-X-1821) y su asistencia es obligatoria (circular 13-XI-1820 art. 10).

Las presidía el jefe político o el alcalde y en su defecto dos regidores con asistencia del párroco (art. 46). Las costumbres religiosas se mantienen en tan gran acontecimiento, pues antes de realizarse la elección el párroco celebra una Sta. Misa del Espíritu Santo, don de Sabiduría, con una predicación adecuada a las circunstancias, en la parroquia de la feligresía (art. 47).

Para ser elegido miembro de la futura junta electoral que a su vez nombrará a la nueva Corporación, basta ser ciudadano mayor de 25 años, vecino residente en la parroquia donde se elige (art. 45), y estar en el ejercicio activo de los derechos del ciudadano.

Los vecinos nombrados para la junta electoral asistían a otra Sta. Misa con predicación en la catedral (art. 58).

El número de vecinos nombrados en las juntas parroquiales dependía del total de vecinos cabeza de familia de cada parroquia y del total de la ciudad. En Pamplona, en cada una de las cuatro parroquias se elegían 4 electores parroquiales, salvo la de San Juan que por su mayor número de población nombraba a 5 vecinos. De esta manera se cumplía la ley expuesta en la circular del 13-XI-1820 (art. 12) que señalaba 17 vecinos para una ciudad entre 1.000 y 5.000 vecinos.

No obstante, según el decreto de las Cortes del 23-III-1821 (art. 38 y 39) el 21-XI-1822 se redujo el número de la junta electoral a 15 miembros: 4 por la parroquia de San Cernin, 3 por San Nicolás, 3 por San Lorenzo y 5 por la de San Juan²¹.

De hecho, los vecinos electores son personas de categoría social como abogados, presbíteros y comerciantes; la mayoría de los nombrados el 26-III-1820 eran realistas (sólo consta de un liberal) y en casi todas las elecciones son hidalgos.

A continuación señalamos los vecinos elegidos en las juntas parroquiales incluyendo su profesión, categoría social y tendencia política.

Los miembros de la junta electoral del 28-XI-1813 son los siguientes:

Parroquia de San Cernin: D. José Joaquín Lizarraga (hidalgo, pudiente), Mateo Ezcurra (comercio que paga alcabala mediana), Ramón de Irañeta (comercio, cerero, realista), D. Pedro Miguel Alcatarena de Garayoa (hidalgo, pudiente). *Parroquia de*

20. Vid. también en AMP, Sec. Asuntos eclesiásticos (indeterminados) leg. 45.

21. AMP, Consultas lib. 78 f. 109 (2-XI-1822), f. 110 (23-XI).

San Nicolás: Joaquín Sagardiburu (pudiente), D. Joaquín de Elío (caballero, pudiente, realista), D. José Domingo Pérez de Tafalla (hidalgo, licenciado, hacendado, realista), D. Luis Huarte (hidalgo, liberal?). *Parroquia de San Lorenzo:* D. Vicente Vergara (hidalgo, propietario de campo, realista), D. Joaquín Apezteguía (hidalgo, procurador, realista), D. Martín Monaco (cerero, potentado, será carlista), D. Hipólito de Vera (hidalgo, labrador propietario, realista). *Parroquia de San Juan:* D. Juan Ángel de Lizaso (presbítero), D. Juan Bautista Reta (presbítero), Juan Iraizoz (administrador, liberal), D. Babil Antonio Berrueta (hidalgo, comercio, realista), D. Sebastián Aldaz (hidalgo, administrador)²².

Como se puede observar, en la parroquia de San Juan hay varios eclesiásticos regulares porque en ella se concentra la población del sector de Iglesia.

Los vecinos de la elección del 26-III-1820, de mayor importancia que la anterior para nuestro cometido, son los siguientes:

Parroquia de San Cernin: D. Miguel de Gandiaga (hidalgo, abogado, realista), D. José León Viguria (hidalgo, comercio, realista), D. Juan Antonio Ochotorena (hidalgo, abogado, liberal), D. Román Ibáñez (presbítero y párroco de San Cernin). *San Nicolás:* D. Blas de Echarri (hidalgo, abogado, realista), D. José Francisco Lecumberri (presbítero, párroco, realista), D. Serafín Zuasti (hidalgo, abogado), D. Joaquín M.^a Tafalla (hidalgo, abogado, realista). *San Lorenzo:* D. Vicente Vergara (hidalgo, labrador propietario, realista), D. Hipólito Vera (hidalgo, labrador propietario, realista), D. Joaquín Apezteguía (hidalgo, procurador, realista), Simón Garde (escribano real, notario, procurador de la Audiencia, realista). *San Juan:* D. Domingo Balerdi (presbítero y párroco), D. Diego Villar (presbítero), D. Sebastián Aldaz (hidalgo, administrador), D. Juan Tomás Olondriz (hidalgo, comercio, liberal), D. Francisco Javier Cía (realista?)²³.

Lógicamente, con estos vecinos sólo podía salir un ayuntamiento de casi la totalidad de vecinos realista.

Junta electoral

Los electores parroquiales se reúnen en una junta electoral el día festivo inmediato a las juntas de parroquia. Dicha junta la preside el jefe político y en su defecto el alcalde más antiguo.

La junta asiste a la Sta. Misa del Espíritu Santo con sermón celebrada en la catedral (constitución art. 71). Tras ello se realiza por separado la elección de cada uno de los empleos que debían renovarse comenzando por el alcalde 1.º y finalizando por el último procurador síndico. En caso de empate se decide por suerte (R.O. 16-XI-1821, circular 30-XI-1821, art. 17; R.O. 12-XII-1820 circular 15-X-1821 puntos 1 y 2).

El vecino elegido compromisario para formar dicha junta electoral era el que mayor número de votos había recibido en su junta parroquial (art. 52); este mismo criterio se sigue para elegir a los cargos concejiles.

Resolución de dudas

Para evitar la nulidad de las elecciones, antes de la votación el presidente debía preguntar a los asistentes si conocían algún soborno con el objeto de que la elección recayese en un determinado vecino. Esto, que de por sí ya era poco práctico, quedó en

22. AMP, Consultas lib. 71 f. 1 (28-XI-1813).

23. AMP, Consultas lib. 76 f. 12-13 (26-III-1820).

un mero formalismo electoral (constitución art. 49). No hay constancia de ninguna denuncia de soborno en las elecciones para el ayuntamiento de Pamplona.

Las dudas que podían surgir durante las elecciones las resolvía cada junta parroquial, que tenía facultad para ello sin posible apelación a instancia superior hasta la conclusión de la elección (art. 50). Una vez finalizada la elección, los recursos revertían en el jefe político según la instrucción del 23-VI-1813, cap. 3, art. 3 (R.O. 12-XII-1820 y circular 15-X-1821 punto 5.º; R.O. 16-XI-1821 y circular 30-XI-1821 punto 6.º).

Escrutadores y secretario de las juntas

La votación llevada a cabo en las juntas se realiza ante el presidente de cada una de ellas y el sacerdote de la parroquia correspondiente, y a falta de éste ante uno de los corporativos de los ayuntamientos de años anteriores que se hallase presente al comenzar la votación, prefiriéndose si se hallase más de un corporativo al del ayuntamiento más próximo (circular 30-XI-1821 art. 7).

Para realizar el recuento de los votos tanto en las juntas parroquiales como electorales y levantar acta notarial de ello, se eligen a dos escrutadores y un secretario respectivamente. Todo ello se realizaba a puerta abierta en la casa consistorial.

En las juntas parroquiales, estos cargos se elegían entre los vecinos que las componían (constitución art. 48 y 52, circular 13-XI-1820 art. 16 y 29). Ni la constitución ni los decretos posteriores dispusieron alguna directriz al respecto, de modo que la circular del 15-X-1821 art. 6 señalaba lo siguiente:

«habiendo sido varia la práctica, eligiéndose en unas partes a propuesta del presidente, en otras por aclamación y en otras por votación rigurosa, se haga por votación rigurosa; entendiéndose por tal la aclamación cuando la hubiere».

Los escrutadores realizaban su cometido ante el presidente de mesa, el secretario y los vecinos asistentes.

En las juntas electorales los dos escrutadores eran elegidos de la misma manera que en las parroquiales pero el secretario era el del ayuntamiento.

Reelecciones

Los vecinos no podían ser reelegidos antes de dos años en los cargos concejiles que habían ocupado, independientemente de si eran alcaldes, regidores o procuradores síndicos (constitución art. 316, circular 13-XI-1820 art. 36).

Condiciones para ejercer cargos concejiles

Las condiciones para ser elegido en las juntas parroquiales y electorales eran las siguientes: ser ciudadano en ejercicio de derechos, mayor de 25 años, tener un mínimo de 5 años de vecindad y o residencia, y no ser empleado de nombramiento real o público, sin que sea un impedimento el pertenecer a las milicias nacionales (constitución art. 45, 317, 318).

Las condiciones para ser ciudadano en el ejercicio de los derechos cívicos figuran en la constitución. Se expresan de forma negativa, es decir, se señalan las condiciones de suspensión del ejercicio que son las que siguen: 1.º interdicción judicial por incapacidad física o moral; 2.º estado de deudor quebrado o a los caudales públicos; 3.º sirviente doméstico; 4.º no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido; 5.º estar

procesado criminalmente y 6.º desde el año 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entrasen en el ejercicio de los derechos del ciudadano (constitución tít. III, cap. IV, art. 25). Estas condiciones se repiten en las sucesivas Reales Ordenes y circulares del jefe político, por ejemplo en la del 13-XI-1820, art. 19.

Asimismo, los derechos cívicos se pierden por: 1.º adquirir naturaleza en país extranjero; 2.º admitir empleo de otro gobierno; 3.º sentencias infamantes si no se obtiene rehabilitación y 4.º por residir 5 años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del gobierno (art. 24). Estas cuatro últimas condiciones son menos interesantes que las anteriores por no ser usuales en las elecciones municipales.

En 1821 se cuestiona quienes son los verdaderos deudores de los fondos públicos; estos vecinos no debían tener voz activa y pasiva en las juntas municipales. La respuesta es contundente; estos deudores son:

«todos los que (sus deudas) pertenezcan a los fondos de propios y arbitrios, pósitos y otros cualesquiera ramos de los pueblos, como también todo lo correspondiente a las rentas de la hacienda nacional y crédito público» (R.O. 12-XII-1820, circular 15-XI-1821, art. 3).

En relación con los procesos criminales por los que se pierden los derechos cívicos, no era necesario que los jueces de primera instancia entregasen razón de ello a los ayuntamientos porque tan solo se deberían tener presente en los casos en que hubiese reclamaciones (Orden 12-V-1822). De lo contrario suponemos que las elecciones perderían agilidad, y que el procesado no asistiría a las sesiones por ser fácilmente reconocido.

A pesar de toda la legislación, según Concepción de Castro la prohibición de deudores y parentescos entre los vecinos elegibles no se aplicó de hecho debido a los inconvenientes que conllevaba su práctica debido a los escasos vecinos que entonces quedaban elegibles. Esta afirmación no la hemos podido comprobar por lo que respecta a la ciudad de Pamplona, como tampoco su contraria.

Aunque los eclesiásticos tenían voz y voto, y podían ser elegidos en las juntas parroquiales y formar parte con plenos derechos en las electorales, no podían ser nombrados miembros de la Corporación municipal. La legislación decía lo siguiente:

«Teniendo en consideración (...) que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la práctica y costumbre generalmente observada, y los sagrados cánones prohíben a los eclesiásticos ejercer oficios de justicia y concejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente a desempeñar las sagradas funciones de su ministerio» (Decreto 21-IX-1822 art. 1, confirmado en la circular 23-XI-1820, art. 35).

Como se puede observar, buena parte de este decreto se basaba en la tradición de los ayuntamientos de la monarquía durante el siglo XVIII y anteriores, que excluía a los eclesiásticos de los cargos concejiles; de hecho tenemos constancia que nunca los ocuparon en la ciudad de Pamplona. Pero por conveniencias prácticas el legislador liberal basó su disposición legal en una fuente jurídica que nunca fue legítima para un buen liberal; sus fuentes del derecho siempre hicieron abstracción de los usos, costumbres, ordenanzas antiguas y del peso de la tradición.

Mientras un vecino ocupaba un cargo concejil no podía abastecer a los diferentes ramos de la administración municipal (R.O. 12-XII-1820, circular 15-XII-1821, art. 1), ni ocupar otros cargos en el ayuntamiento del cual era corporativo (Orden 31-III-1821).

No obstante, los vecinos que ejercían cargos concejiles podían ser elegidos diputados a Cortes o miembros de la Diputación provincial, en cuyo caso su cargo municipal quedaba vacante (Decreto 11-VIII-1813, art. 3).

La constitución nada señala sobre los parentescos, aunque la Orden del 19-V-1813 los prohibían totalmente «debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo a dicha ley no debieron ser nombrados». En

esta ocasión, las mismas Cortes de 1813 realizaron una interpretación de la constitución, reafirmada en 1820. La circular del 13-XI-1820 (art. 34) particularizaba todavía más, pues excluía de las regidurías a los parentescos dentro del cuarto grado; dicha circular fue confirmada por las del 30-XI-1821 (art. 20) y 15-XII-1821 (art. 1.º).

Sustituciones

Según el decreto del 10-III-1813 (art. 1) y la circular del 13-XI-1820 (art. 39), en caso de fallecer algún regidor:

«se nombrarán en su lugar otro por los últimos electores, el cual servirá su cargo todo el tiempo que corresponda desempeñarlo al que hubiere fallecido».

El nuevo corporativo ocupaba el último lugar siguiendo a los cargos concejiles existentes.

En el caso de fallecer un elector, no se nombraba sustituto alguno sino que la elección se realizaba por los electores restantes (Decreto II-VIII-1813, art. 4 y 5, circular 13-XI-1820, art. 40 y 41).

Así pues, las ausencias, enfermedades y vacantes de los cargos concejiles no podían ser cubiertas mediante el nombramiento de un sustituto incluso con el acuerdo del mismo ayuntamiento, sino mediante elección por la junta electoral. Las bajas del cargo de procurador síndico las sustituye el regidor más moderno, y las de alcalde el regidor más antiguo. Así, el 14-IX-1821 el jefe político comunicaba a la Corporación que en el caso de faltar el alcalde 1.º y de no poderle suplir el alcalde 2.º por estar encargado de la judicatura de primera instancia, le sustituyese el regidor más antiguo²⁴.

Todo estaba reglamentado, aun en el caso de que se suspendiese todo o la mayor parte del ayuntamiento; en este caso los cargos vacantes los deberían ocupar los respectivos corporativos del ayuntamiento anterior hasta que los actuales fuesen legítimamente declarados inhábiles o repuestos en sus oficios (Decreto II-VIII-1813, art. 2).

De hecho no todas las ausencias eran consideradas como vacantes, pues el 18-III-1823 el ayuntamiento cuestionó si las ausencias de Esteban Antonio García Herreros (regidor 3.º) y de Tomás Dendariena (procurador síndico 1.º) debían ser consideradas como vacantes; no se llegó a ninguna conclusión a pesar de discutirse los diferentes decretos de las Cortes al respecto, dilatándose la resolución del caso hasta el regreso de ambos vecinos²⁵. Ambos corporativos se encontraban en Francia y no regresaron hasta finalizar la guerra realista en 1823.

En 1823, debido a la amenaza del levantamiento realista y a la ausencia de los citados corporativos, el ayuntamiento liberal se planteó «si sean cuales fueren las circunstancias en que se encuentra el pueblo, debe permanecer (...) al frente de su administración para los casos que puedan ocurrir, y si cada cual de sus individuos queda en absoluta libertad de ausentarse». La Corporación resolvió que en tal caso él y los regidores debían permanecer en la ciudad. Al poco tiempo los realistas bloquearon la plaza de Pamplona y su ayuntamiento se vio forzado a permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta la capitulación de la guarnición y del sector de vecinos liberales que ayudaba a ésta²⁶.

24. AMP, Sec. Corresp. leg. 33 (1821) n.º 99 (14-IX-1821).

25. AMP, Consultas lib. 79 f. 55 (18-III-1823); García Herreros era comerciante y conspicuo liberal, y Tomás Dendariena, procurador de la Audiencia e importante liberal.

26. AMP, Consultas lib. 76, f. 42 y 55 (18-III-1823). A mediados de abril los realistas bloquearon la ciudad. Ambos regidores liberales no regresaron antes ni después de haber comenzado el bloqueo. El

Exoneraciones

Al igual que en el sistema tradicional, los cargos concejiles son obligatorios y nadie podía excusarse de ellos sin causa legal (constitución arts. 55 y 319). No obstante, como en el siglo XVIII, también ahora los vecinos intentan obtener la exoneración de los cargos concejiles, alegando no estar en la plenitud de los derechos del ciudadano.

Por ejemplo, en 1820 la junta electoral eligió a D. Francisco Vicente Azcona y Sarasa como alcalde 1.º por creer -con acierto- que no estaba incluido en las listas de los vecinos tachados por infidelidad, dado que anteriormente al Gobierno francés estaba suspendido de los cargos de ministro del tribunal de la Cámara de Comptos y de patrimonial del rey. Por su parte, Azcona intentó la exoneración alegando que todavía continuaba en dicho tribunal por no haber recibido del mismo la orden de extinción y porque, según estaba dispuesto, el sistema antiguo de rentas debía observarse hasta la reunión de Cortes. Cuando tras considerar estas razones el jefe político le declaró exento del cargo de alcalde 1.º, los electores y vecinos protestaron por creer que iba contra la ley, de manera que el ayuntamiento obtuvo la anulación de dicha exoneración²⁷.

Asimismo, en 1813, D. Joaquín Sagardiburu solicitó la exoneración del cargo de procurador síndico, por no tener el tiempo de residencia estipulado por la ley. La Corporación municipal no le admitió la petición alegando las circunstancias especiales por las que la institución atravesaba -según él-, Sagardiburu también reclamaba por haber sido postergado a todos los regidores tanto por pertenecer él a la abogacía y tener por ello más categoría social que otros corporativos, como por ser con ello perjudicado el cuerpo jurídico al ignorar la costumbre observada hasta entonces.

El 29-III-1820, el síndico D. Serafín Zuasti presentó una protesta en este mismo sentido por haber situado delante suya en el Cuerpo de Ciudad al también síndico D. Joaquín de Lecea, alegando ser como abogado más antiguo que este último.

Ambos síndicos citados se basaban en el débil -según la constitución- argumento de la jerarquía social, que contradecía la igualdad absoluta ante la ley entre todos los vecinos y entre los regidores y los síndicos, decretada por las Cortes²⁸.

En este mismo sentido de mantener los usos y costumbres tradicionales en los ayuntamientos constitucionales, que éstos pretendían suprimir de acuerdo con la ley vigente, el 30-XII-1820 el regidor 1.º conde de Agramóme protestó sin éxito alguno ser él quien debía recibir el juramento de los nuevos cargos concejiles²⁹.

Todos estos casos son un ejemplo bien claro de que las costumbres tradicionales se mantenían vivas al menos en el sector más importante de la ciudad, y que éste se resistía a prescindir de las diferencias sociales en la elección de los cargos concejiles, porque iba en perjuicio -por ejemplo- de los abogados que siempre habían sido socialmente muy considerados.

18-III-1823 las autoridades constitucionales de Pamplona habían tomado varias providencias para trasladar el Tribunal de la Audiencia provincial a Tudela, por temor a una posible invasión francesa que de hecho se produjo después. El procurador Dendariena se ausentó a Tudela con otros magistrados. AGN Sec. Guerra leg. 28 carp. 44. No obstante, en las listas de liberales formadas por el ayuntamiento legítimo en Puente la Reina el 8-IX-1823 se señala que ambos vecinos estaban en Francia. Este tema se discute en la Corporación el mismo día de la ausencia de los dos corporativos.

27. Los electores se basaban en 4 Reales Cédulas y en la constitución art. 318 y 319, que sólo excusaban a quien ejercía el empleo antes de ocupar cargos concejiles. Los Decretos están fechados el 17-IV-1812, 9-X-1812V 13-IX-1813 y 20-III-1820. Sobre el caso concreto de Azcona vid. AMP Sec. Elecciones leg. 3 s. fol. (1719-1840) (26-III-1820); Consultas lib. 76 f. 20-21 (3-IV-1820); Sec. Corresp. leg. 23 (15-IV y 15-V-1820).

28. AMP, Consultas lib. 76 f. 14 (29-III-1820).

29. AMP, Consultas lib. 76 f. 73 (30-XII-1820).

En la constitución no se señalaba el derecho tradicional que poseían los vecinos pertenecientes al fuero militar para excusarse del ejercicio de cargos concejiles, debido al decreto de igualdad de derechos ante la ley. No obstante, sí se incluía la exención de los cargos concejiles por motivos justificados que no se señalan claramente en la ley (constitución art. 55 y 319).

De hecho, en las elecciones municipales de Pamplona sólo hay constancia de cuatro vecinos legalmente exonerados de sus cargos concejiles constitucionales por diversas razones, como son:

El marqués de Vesolla, regidor 1.º del ayuntamiento elegido el 26-III-1820, es sustituido por D. Juan Crispín de Beunza por cambiar aquél de domicilio. Lo mismo se puede decir de la Corporación del 26-XII-1820 en la que le sustituye el mismo vecino.

D. Policarpo Daoiz, regidor 8.º del 9-XII-1821, sustituido por D. Nazario Sagasta de Ilurdoz.

Baltasar Sainz, regidor 7.º del 11-VIII-1823, sustituido por D. Joaquín Lizarraga Camón por fallecimiento de aquél.

Este escaso número de exenciones contrasta con las elevadas exoneraciones de los ayuntamientos del siglo XVIII y principios del XIX. El régimen liberal no las suprimió totalmente pues mantuvo buena parte de las causas válidas anteriormente. Así, la Real Orden del 30-XI-1821, art. 19 señalaba lo siguiente:

«Todas las exenciones y conclusiones de los cargos municipales que han sido de derecho antes del actual sistema, y no le contrarían, ni se oponen a las nuevas disposiciones, permanecen subsistentes y válidas, aunque no estén especialmente renovadas, puesto que no estén derogadas».

En este aspecto el régimen liberal no supuso una ruptura institucional ya que admitía la vigencia de antiguas disposiciones, siempre que no hubiesen sido derogadas en nuevas leyes.

No cabe duda que los realistas, disconformes con el nuevo sistema liberal surgido del golpe de Estado del comandante Riego, no se apartaron de los cargos concejiles, tanto porque sin duda a la hora de gobernar lo propio todos querían participar, como porque ésta era la mejor manera de evitar los males derivados del liberalismo y de terminar si fuera posible con el nuevo régimen. Mientras el sector acomodado luchó en el ámbito legal e institucional, el resto del pueblo llano realista engrosó las filas de la guerrilla, según pusimos de manifiesto en otro trabajo³⁰.

Recursos de nulidad

Uno de los aspectos más interesantes de las elecciones, por lo que podía suponer de decepción social hacia el nuevo régimen, eran los recursos de nulidad. En la legislación decretada sobre las elecciones municipales en la primera democracia inorgánica liberal en España este aspecto estaba muy desarrollado quizás en previsión de posibles conflictos electorales de los que no hay constancia en Pamplona.

Todos los vecinos podían presentar reclamaciones salvo aquellos que careciesen o tuviesen suspendidos los derechos del ciudadano «no sólo en asuntos relativos a ellas (las elecciones), sino en todo lo que tenga conexión con el gobierno del pueblo» (Real Orden 12-XII-1820, circular 15-XI-1821, art. 7). Ignoramos a que se puede referir esto último porque el régimen liberal no disponía del mandato imperativo por el cual

30. GARRALDA ARÍZCUN, J.F., «La guerrilla realista en Navarra (1821-1823)», Zaragoza, «Aportes», n.º 2, junio 1986, pp. 3-13.

el elegido daba cuenta de su gestión ante los electores, ni el juicio de residencia por el que la autoridad superior examinaba las cuentas particulares de los cargos públicos para averiguar un posible abuso con el erario público.

La junta parroquial era la encargada de solucionar todas las dudas surgidas -sin posibilidad de ulterior recurso- relativas a si alguno de los vecinos asistentes no cumplía las condiciones necesarias para asistir y votar en las elecciones (constitución art. 50, Instrucción 23-VI-1813, cap. 3, art. 23). Asimismo, dicha junta examinaba las quejas presentadas sobre sobornos, etc. para que la elección recayese en un determinado vecino (constitución art. 49, circulares 13-XI-1820, art. 18 y 30-XI-1821, art. 9).

Dado que no era necesario que los jueces de primera instancia informasen a los ayuntamientos de los procesos criminales de los vecinos que por ello tenían suspendidos los derechos del ciudadano, la Corporación debía anular la elección en el supuesto de ser uno de estos vecinos elegido miembro de la junta electoral o del propio ayuntamiento (Orden 12-V-1822).

Las juntas electorales municipales o de procuradores a Cortes poseían las mismas facultades que las parroquiales, según el art. 70 y 85 de la constitución.

De acuerdo con la Real Orden del 16-XI-1821, la circular del 30-XI-1821 señalaba una sugestiva declaración de motivos que era como sigue:

«resultando infinidad de recursos, que sobre causar a cada paso la nulidad de las operaciones, originan otros gravísimos males por la ocasión que se da a que chocando unos vecinos con otros, nazcan entre ellos disgustos que acalorando los ánimos lleguen a mortales odios entre las familias, y a que teniéndose por inconsistentes los nombramientos, ni estas autoridades tengan la correspondiente energía para llenar sus importantes atribuciones, ni sean puntualmente obedecidas (...)».

De acuerdo con la categoría legal de dicha disposición, este mal era endémico en numerosos municipios españoles, lo que indicaba su poca aptitud para la democracia inorgánica liberal. La solución que ofrecía dicha circular era recordar la legislación decretada y señalar en el art. 15 y 21 la forma de presentar recursos contra las elecciones. En dicho art. 21 se recogía la Instrucción del 23-VI-1813, cap. 3, art. 23, según la cual los recursos debían presentarse en un plazo menor a ocho días y entregarse a los jefes políticos, debiendo ser la queja puntual y precisa (vid. también circular 15-XI-1821, punto 8).

En la citada Instrucción del 13-VI-1813 se asignaba la resolución de los recursos electorales al jefe político, evitando así los frecuentes conflictos entre el poder ejecutivo y el judicial. Dicho jefe político también estaba encargado del orden público y el del buen desarrollo de las elecciones.

Juramento

Una vez elegida la Corporación municipal, el nuevo corporativo debía jurar ante el jefe político la constitución, las leyes, fidelidad al rey constitucional y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo (constitución, art. 337 y 374). La necesidad de este juramento era patente, sobre todo en una sociedad cuya gran parte del pueblo en general (incluido el sector dirigente) no era de tendencia liberal. No obstante, el juramento no se exigía a los electores de parroquia o de juntas electorales para ejercer sus funciones, según se estipulaba en la Orden del 27-VIII-1820, donde se suponía que:

«todos los ciudadanos tienen prestado su juramento de guardarla (la constitución) como dispone el decreto de 18 de marzo de 1812, no es necesaria la repetición en los actos de elecciones, a los cuales no es aplicable el artículo 374 de la constitución», que lo exigía a toda «persona que ejerza cargo público, civil, militar, o eclesiástico».

Este juramento realizado de forma obligatoria por el vecindario de cada localidad, del que hay constancia en Pamplona, recuerda al que se obligó a realizar a José Bonaparte y la constitución de Bayona, casi tan antipopular como la de Cádiz de 1812. Como en aquella, todos los vecinos juraron esta última. Ciertamente, como juramentos obligados los realizados en ambas ocasiones carecieron de la totalidad de su valor.

En relación con este aspecto, el régimen liberal supuso una novedad, pues el juramento también se extendió a los eclesiásticos. Esto nos recuerda al regalismo de Luis XIV, modelo de rey absolutista tan odiado por los liberales, que aspiraba a colocar a la Iglesia -sociedad perfecta como el Estado-, bajo la jurisdicción y tutela de este último. Poco después el anticlericalismo liberal daría sus frutos en la desamortización de los bienes eclesiásticos, la exclaustración, la abolición de Santo Oficio, la expulsión de los jesuitas, etc., quedando dicho juramento como un patente caso de conciencia, pues dicho anticlericalismo surgía a la sombra y al amparo de la constitución liberal.

Desde un punto de vista revolucionario parecía lógico que la Real Orden del 26-III-1820 declarase que todo español que se resistiese a jurarla constitución o que al hacerlo usase de protestas, reservas o indicaciones contrarias al espíritu de la misma, fuese indigno de la consideración de español, quedase de una forma fulminante privado de todos los honores, empleos, emolumentos y prerrogativas procedentes de la potestad civil, debiese ser separado del territorio de la monarquía y privado de ocupar temporalidades si fuese eclesiástico³¹. Según esto, se debía acatar la constitución en su totalidad; los castigos eran durísimos, lo que reflejaba la desconfianza de los liberales hacia su proyecto y recordaba las vivas discusiones planteadas en las sesiones de las Cortes de 1812 sobre ciertos artículos de difícil acatamiento para una conciencia cristiana como es, por ejemplo, el origen último de la autoridad del gobernante.

Una constitución liberal no fue vista por muchos como Carta política adecuada para un pueblo tradicional y católico, tanto por los artículos que discrepaban de la doctrina católica como por otros moralmente opinables, según esto relativos al gobierno temporal, que configuraban la monarquía española en su peculiar versión no absolutista de la dinastía de los Austrias.

Así pues, el autor anónimo de un folleto titulado *¿Por qué cae la constitución en España?*, al parecer publicado en 1823, señalaba lo siguiente:

«Así cuando la religión queda subyugada al gobierno político, se ha faltado manifiestamente a la doctrina de todos los siglos; pues en un Estado de esta clase no hay religión para el soberano, o lo que es lo mismo, el soberano no está enfrenado por motivos, y leyes superiores, y sobrenaturales, que es en lo que consiste la religión, llamada así del verbo latino *religare*, enlazar, atar fuertemente.

Sin embargo esto es lo que ha pretendido nuestra constitución política, sujetando indistintamente al gobierno político todas las decisiones, y decretos tanto conciliares como pontificios, y concediéndole sin restricciones la facultad de ejecutar las *reformas* que crea conveniente al bien de la Nación; facultad que la conducta constante de las Cortes ha manifestado extenderse a los negocios eclesiásticos, es decir, a los bienes, a las personas, al orden, a la educación religiosa».

El texto es largo pero bien expresivo. Al autor nada le dice el art. 12 de la constitución en el que el Estado se declara confesional católico, ni el preámbulo de «En nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad», pues:

«¿qué viene al fin a ser ni este anuncio, ni aquella cláusula general, cuando por otra parte el gobierno se constituye árbitro de la religión?».

31. AMP, Sec. Ordenes y circulares leg. 9 n.º 19 (3-IV-1820).

Esta forma de pensar se oponía también al anquilosamiento en otras cuestiones meramente temporales al admitir la movilidad de las leyes del Estado toda vez que:

«Las constituciones de los Estados varían, y deben variar sin duda; pero a la manera que el hombre; es decir, insensiblemente, y pasando de la infancia a la juventud, y de ésta a la edad perfecta y varonil. Semejante variación es de la esencia de todo ser que tiene alguna especie de vida sobre la tierra, pues consiste meramente en el desarrollo, y producción de gérmenes primitivos, sin la cual sería imposible que ningún viviente llegase al estado de perfección. Más siguiendo de esta misma analogía (...)».

Este pensamiento negaba la validez de toda revolución y sólo admitía el cambio por evolución perfectiva del ser peculiar de cada pueblo, porque en la realidad no existe el hombre abstracto sino el real, con el que se establece dicha analogía con el Estado. Esta forma de razonar se sitúa en el comienzo de lo que después será la mentalidad orgánica en la concepción de la sociedad.

Así pues, no extraña que siguiendo la forma de pensar del anónimo folleto citado, muchos viesan como ilegítimo el juramento obligatorio a la constitución y leyes del Estado.

Es destacable que de los 133 eclesiásticos que figuran en el padrón municipal de 1821, haya localizados 25 liberales y 13 realistas; aunque si bien estos últimos no representan la población realista, los liberales sí ya que las fuentes que hemos utilizado para ellos son exhaustivas³². Lógicamente, estos 25 eclesiásticos liberales defenderían la bondad moral de la constitución de 1812 que otros negaban. También se debe mencionar las diferentes pastorales del obispo Ilmo. Joaquín Javier Uriz y Lasaga en un vago apoyo a la constitución fechadas el 14-IV-1820, 11-V-1821, 21-V-1821 y 31-VIII-1822. No obstante, este obispo era de tendencia antiliberal como lo manifestó claramente en 1822 y 1823 según mostramos en otros trabajos³³, aunque al principio quiso ser complaciente con el nuevo orden de cosas y por ello con la constitución, postura que Pérez Goyena glosa de la siguiente manera: «Buen celo, pero iba contra la corriente católica común, a la que sus razones no convencían»³⁴.

Sesiones, protocolo y religiosidad

Las sesiones de la Corporación municipal no se realizaban todos los días sino dos o tres veces por semana como en los ayuntamientos anteriores. No es el regidor preeminente (ahora sería el alcalde) ni otro corporativo quien convocaba las sesiones a toque de campana o por medio de los nuncios municipales. No se especifica quien las convocaba; hacerlo era necesario ya que no había día ni hora estipulada para las sesiones, aunque en alguna ocasión excepcional el jefe político fuese quien diese la orden verbal de convocatoria.

Aunque teóricamente el jefe político preside las sesiones, no hay constancia alguna que esté presente en ellas, tanto ordinarias como extraordinarias, ni firma las actas municipales.

De cada sesión se levanta el acta correspondiente que firman o rubrican según el caso los corporativos asistentes; esta labor es propia del secretario municipal que también firma. La narrativa del encabezamiento del acta de cada sesión varía respecto a la costumbre anterior pues es de la forma siguiente:

32. GARRALDA, «Antecedentes de la guerra carlista...» o. cit. pp. 501-5.

33. id.; GARRALDA ARÍZCUN, J.F., «Fundamentos doctrinales del realismo y el carlismo (1823-1840)» Zaragoza, Rev. «Aportes» n.º 9, 1988, pp. 3-30.

34. PÉREZ GOYENA, A., *Ensayo bibliografía Navarra desde la creación de la imprenta hasta 1910*, Burgos, 9 vol. v. VI p. 540 n.º 4745 (1822) vid. también p. 540 n.º 4744 (1822).

JOSE FERMÍN GARRALDA

«En la ciudad de Pamplona, capital de la Provincia de Navarra, casa de ayuntamiento y sala de consulta de ella a (día de la semana, día del mes, año, hora) se congregaron en consulta (ordinaria o extraordinaria) (cargos concejiles, texto)».

El 7-VIII-1822 la Corporación acordó suprimir el tradicional traje de golilla en las sesiones municipales, quedando vigente tan solo para las funciones públicas, nombramientos, posesión de los jefes de la milicia nacional voluntaria y otros semejantes. No obstante, este acuerdo se anuló unos meses después el 1-I-1823. El traje de gala se había suprimido tan solo circunstancialmente en atención a los reveses que las tropas liberales sufrieron cerca de Pamplona en su enfrentamiento con las tropas realistas; esta trágica situación desapareció para el 1-I-1823³⁵. El motivo de dicha supresión sólo tuvo un carácter simbólico.

Los jefes políticos tienen voz pero no voto en las sesiones de ayuntamiento. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos poseen el mismo voto pues aunque sus obligaciones específicas eran diferentes tenían otras en común (Orden 10-XI-1812 y 13-VI-1813). En caso de empate, el jefe político tenía el voto decisorio.

El ayuntamiento abandonó el consejo de los consultores (regidores salientes) que ya no se nombran; el de los 19 barrios en que se dividía la ciudad cuyo voto institucional desaparece; y el de los vecinos más importantes a quienes la Corporación consultaba en algunas ocasiones extraordinarias, aunque mucho menos que a los anteriores (consultores y diputados de barrios). Ninguno de estos consultores tenía emolumento alguno. Todas estas instituciones no ejercieron más su misión de aconsejar dado que la Corporación ya no las convocaba y tampoco existían legalmente. El decreto de las Cortes fechado el 23-V-1812 llevó las cosas a su límite al disponer también que la Corporación no debía tener asesores con nombramiento y dotación fija, suprimiendo así los importantes cargos de abogados y procuradores apensionados que poseían los anteriores ayuntamientos.

En relación con el protocolo, en 1813 el único signo que se mantuvo vigente fue el distintivo de las veneras al cuello de los corporativos, que en el trienio sólo las utilizaron los procuradores síndicos, pues a los alcaldes y concejales se les entregó una vara como signo de autoridad a pesar que también los procuradores síndicos eran miembros de la Corporación. Al parecer, los concejales «ascendieron» liberalmente de categoría.

La distinción del uso del «don» se generalizó en todos los cargos y vecinos cuando estuvo vigente la constitución. Esto se debe al igualitarismo social ante la ley, aunque no ya económico. Antes, este tratamiento servía para situar a los corporativos en el grupo social más relevante entre los vecinos, pues el «don» significaba nobleza titulada o sin titular, o también era la distinción por ocupar ciertos cargos públicos de importancia.

Durante el trienio, los corporativos que realizaban la posesión de sus cargos el día estipulado para ello no llevaron a cabo las visitas de cortesía tradicionales al virrey ni al regente del Consejo Real, instituciones que habían dejado de existir, pero tampoco al obispo ni al jefe político ahora creado. Esto supuso una evidente pérdida de formas sociales.

Aunque el ayuntamiento mantuvo las formas religiosas de la Sta. Misa antes de las elecciones de los cargos concejiles, el juramento religioso de los corporativos, su asistencia a las celebraciones religiosas de las que el ayuntamiento era patrono, la institución y figura del capellán municipal (D. Juan Pablo Lacarra, que recibía 363 r.f. anuales), el predicador ordinario de la cuaresma (salvo en 1823)³⁶, y las rogativas

35. AMP, Consultas lib. 78 f. 65; lib. 79 f. 2.

36. De 1820 a 1822 inclusive es elegido Fr. Bernardo Lamarasa, dominico de la ciudad de Huesca.

públicas para obtener el tiempo deseado a beneficio de la agricultura, se observa cierta pérdida en las manifestaciones religiosas *privadas* de la Corporación tal como la Sta. Misa celebrada en el oratorio de la casa consistorial los días de consulta y antes de asistir a las celebraciones religiosas públicas.

Por otro lado, aunque la Corporación asistía a todas las fiestas religiosas tradicionales, la Orden del 14-V-1822 prohibió a todos los ayuntamientos de la Corona cubrir los gastos de las funciones religiosas a excepción de la fiesta del Corpus, el aniversario de la constitución, y las fiestas de los patronos de cada localidad,

«atendiendo no sólo a los gastos que ocasiona a los pueblos la multitud de fiestas prescritas en sus reglamentos y en varias órdenes de las mismas Cortes, sino también a los perjuicios que causa a los vecinos, separándolos de sus útiles trabajos».

Si en lo antes dicho se puede observar el comienzo de la secularización de la institución municipal, tenue pero real, esta última disposición supone un paso más, obligatorio para todos los municipios españoles, de corte típicamente dieciochesco e «ilustrado» innovador reflejado en la mención a los «útiles trabajos».

Este proceso secularizador se agudizará a lo largo del siglo XIX, especialmente tras la revolución de 1868 y la primera República española³⁷.

Facultades

Las facultades de los ayuntamientos constitucionales eran mucho menores que las propias de las anteriores Corporaciones. Estaban supervisadas por el jefe político y la Diputación Provincial que éste preside. Es patente en centralismo que la constitución conllevó en el ámbito municipal. La reacción a dicho centralismo fue la reforma descentralizadora liberal-progresista de las Cortes Generales en 1823. Como señala Castro,

«Los legisladores gaditanos afirman que no han «tratado de formar sino una nación sola y única», y niegan todo carácter representativo de los ayuntamientos. «Los ayuntamientos son esencialmente subalternos del poder ejecutivo, un instrumento de éste» -dice Toreno-; son elegidos por sus propios vecinos, pero con «el freno del jefe político... que conserve la unidad de acción... del gobierno» e impida «que no se deslicen, insensiblemente al federalismo, como es su natural tendencia»³⁸.

El modelo gaditano estaba inspirado en el francés y era muy diferente al inglés que suponía una clara descentralización³⁹. La constitución de 1812 significaba una centralización a ultranza, patente también en la reforma moderada de 1845. Dado que entre otros cometidos el objeto de la revolución liberal era la representación inorgánica ciudadana, el racionalismo, la máxima eficacia administrativa pero a un coste mínimo, y la división de poderes, se sujetó a los ayuntamientos a la administración central ya sea directamente a través del jefe político, ya indirectamente por medio de las Diputaciones Provinciales dependientes del poder central. El jefe político sustituyó al corregidor y alcalde mayor; debido a que estos cargos no existían en Pamplona esta ciudad perdió mucha más descentralización y autonomía que los municipios de fuera de Navarra. Se impuso la unidad y uniformismo administrativo municipal a unos ayun-

37. GARRALDA ARÍZCUN, J.F., «La vida religiosa del ayuntamiento de Pamplona. Siglos XVIII y XIX», en *1887-1987 el Centenario de la Hermandad de la Pasión del Señor*, Pamplona, Ed. CAN, 165 pp., pp. 111-163; id. «Revolución liberal y secularización. El ayuntamiento de Pamplona como ejemplo», Madrid, Ed. Speiro «Verbo» n.º 253-254 (marzo-abril) 1987, pp. 411-444.

38. CASTRO, O. cit. pp. 12 y 85.

39. CASTRO, O. cit. pp. 12-14 y 20.

tamientos desiguales; por ello, si el objetivo de la ley era el igualitarismo se consiguió en la desigualdad.

No en vano, las instituciones locales liberales surgieron por voluntad del poder central y a su servicio. El liberalismo se propuso suprimir el espíritu local y provincial, las leyes particulares (privilegios), y la diversidad administrativa a beneficio de la revolución llevada a cabo por élites ideológicas gubernamentales con sus dependientes élites locales.

Además del conseguir el control municipal, el Gobierno liberal multiplicó los ayuntamientos al concebir esta institución como instrumento de participación del ciudadano en el gobierno municipal, y «como medio de penetración de las nuevas ideas y de atracción de la población»⁴⁰.

La constitución de 1812 otorgaba a los ayuntamientos amplias facultades en la administración civil, pero reduciéndoles la independencia ejecutiva y suprimiendo la legislativa y judicial. Al parecer, Castro ignora que las nuevas facultades de los ayuntamientos eran mucho menores que las propias de los municipios tradicionales, aunque subraye el centralismo gubernamental sobre los ayuntamientos. Otra crítica fundamental es que el Estado liberal *delegaba* las funciones en los ayuntamientos, lo cual suponía una concepción absolutista del Estado (en su profundo sentido y no atendiendo al sistema de elección del gobernante).

De esta forma se entiende la oposición del amplio sector realista de Pamplona a las innovaciones liberales porque barrenaban toda una concepción jurídica iusnaturalista, no absolutista, del gobierno municipal, según la cual el municipio poseía derechos propios irrenunciables, un amplio autogobierno e importantes facultades legislativas, ejecutivas y judiciales. El régimen liberal supuso en Pamplona un retroceso en la naturaleza y facultades municipales. Otra cosa es la apertura en la elección de los cargos concejiles a los sectores que antes no participaban en ella.

La constitución de 1812, tít. VI, cap. I, art. 321 dice así:

«Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero: la policía de salubridad y comodidad.

Segundo: auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero: la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirles a la tesorería respectiva.

Quinto: cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto: cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: promover la agricultura, la industria, y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso».

Estas eran las obligaciones fundamentales de los cargos concejiles, por cuyo deficiente cumplimiento podían ser amonestados y sancionados con penas pecunarias e incluso con la prisión por la autoridad competente; recordemos los sucesos del 18-X-1822 en Pamplona aunque se deban a otros motivos de carácter político e ideológico.

40. CASTRO, O. cit. p. 62.

Además de estas obligaciones los municipios tenían otras funciones como la organización, reemplazo y armamento de la milicia nacional voluntaria urbana prevista en la constitución como fuerza armada en apoyo de la revolución liberal. Los vecinos alistados nombraban a los mandos de la milicia, en la que sólo se admitía a aquellos vecinos que podían costearse el uniforme y mantenerse por sí mismos, es decir, que estaban en el ejercicio de los derechos del ciudadano. El posicionamiento político del ayuntamiento resultó decisivo para conocer quien controlaba las milicias urbanas, dado que después del jefe político, los alcaldes eran sus máximas autoridades políticas.

El art. 322 y la Orden del 8-XI-1820 disponía la aprobación por la Diputación Provincial y las Cortes de los arbitrios necesarios para llevar a cabo las obras públicas y cubrir otras necesidades municipales. Por el art. 323 la Diputación Provincial debía inspeccionar todas las funciones municipales y recibir las cuentas anuales de los ayuntamientos. Esto último se ratifica en el art. 334 (puntos 1 a 3) referente a las Diputaciones Provinciales, quienes no tenían carácter representativo porque según Castro la única representación nacional eran las Cortes Generales.

Mayor centralismo en el establecimiento de las ordenanzas municipales, finanzas e inspección de la labor de los ayuntamientos era difícil de concebir. Es relevante el hecho de que entre las funciones municipales no se mencione el control sobre los abastos más necesarios como el trigo, pan, carne, pescado fresco o salado, tocino, etc., pues es muy posible que se pretendiese que pasasen a manos particulares, con los consiguientes riesgos ante una posible inseguridad en asegurar el abastecimiento y unos precios asequibles a la mayoría o toda la población en unos géneros tan imprescindibles. Esto podía suponer el liberalismo económico patente en otras disposiciones legales. Este sentido tiene la función de la Corporación de promover la agricultura, industria y comercio, para lo cual bastaba crear el ambiente propicio a la iniciativa individual, absteniéndose de controlar la calidad y precios y suprimiendo el tradicional proteccionismo de los géneros producidos por los gremios de los vecinos.

Las funciones señaladas en dicho art. 321 se especificaban en decretos sucesivos, de contenido similar al de los ayuntamientos anteriores a la constitución de 1812. Los alcaldes ordinarios, cuya misión específica era la seguridad y orden públicos, debían perseguir a los vagos, rateros, abundantes en los caminos de acceso a los pueblos; vigilar a los que no tenían empleo, oficio o modo de vivir conocido, que según el art. 1 de la constitución tenían suspendidos los derechos del ciudadano; y vigilar a los gitanos, vagabundos o sin ocupación útil, vagos, holgazanes y mal entretenidos que «serán perseguidos, presos y destinados por vía de corrección a las casas de esta clase, o a las de misericordia, hospicios, arsenales u otros», siguiendo lo estipulado en las Reales Ordenes del 30-IV-1745 y 7-V-1775. Los ayuntamientos debían ayudar al alcalde en el ejercicio de estas funciones para su buen cometido, funciones que en la Corporación tradicional correspondían a los regidores, al teniente justicia y al padre de huérfanos (Ordenes 7-X-1812, II-IX-1820, art. 1 y 2).

A los jefes políticos y alcaldes ordinarios les correspondía la facultad de conceder o negar permisos para las funciones teatrales, corridas de toros o novillos, o cualquier otro espectáculo público, por ser asuntos puramente gubernativos, según la Orden del 7-VI-1822.

Las funciones específicas de los procuradores síndicos son las de carácter económico aunque en la constitución no figuren explícitamente. Por ello, la Orden del 8-XI-1820 declaraba que dichos procuradores estaban obligados como los demás cargos concejiles a recaudar contribuciones. No en vano, en ciertas ocasiones los procuradores presentan varios memoriales al ayuntamiento, al que pertenecen, para «conciliar el servicio público con los intereses que al mismo pertenecen y hacer presente las obligaciones que sobre sus ramos gravitan»⁴¹.

41. AMP, Consultas lib. 78 f. 12-17 (27-X-1821), representación inserta en el acta de consultas del

En varias ocasiones el ayuntamiento consultó sobre sus propias atribuciones a sus abogados, a la Diputación, al jefe político y al mismo rey. En primer lugar, el 23-VI-1820 y a petición del alcalde, consultó a sus abogados sobre si al alcalde le competía conocer en primera instancia todos los asuntos de modo que se debiesen suprimir los cargos de jueces de edificios, jueces de campo y la junta del vino, que tradicionalmente resolvían los litigos en primera instancia en sus respectivas materias. La Corporación se limitó a consultar a sus abogados sin que conociéramos el dictamen de éstos ni la resolución de aquella⁴². El 16-III-1821 el ayuntamiento solicitó a la Diputación razón de las Corporaciones que componían el partido de Pamplona; según la Diputación era el jefe político quien debía darle razón de ello, conforme al Decreto de las Cortes fechado el 23-VI-1813 (cap. 3, art. 17).

Una de las dependencias más importantes de los ayuntamientos hacia las Diputaciones Provinciales fue la presentación de los presupuestos de gastos y de las cuentas anuales. Según el Decreto del 29-VI-1822 (art. 1 y 2) en el mes de octubre los ayuntamientos debían remitirles: 1.º el presupuesto de gastos públicos ordinarios; 2.º presupuesto del valor de los fondos de propios y arbitrios y 3.º propuesta de arbitrios si dichos fondos no llegasen a cubrir los gastos acordados. Asimismo, en el mes de enero se debían remitir las cuentas de los gastos realizados para su posterior aprobación. Por su parte, las Diputaciones estaban facultadas para conceder, entre otras cosas: 1.º la creación de nuevos arbitrios o repartimientos vecinales en el caso de que las obras fuesen urgentes; 2.º permiso para utilizar el pósito de trigo (dinero o grano) para el armamento de la milicia nacional voluntaria, obras públicas, etc. y 3.º la enajenación, permuta o donación a censo de cualquier finca de los propios municipales previa aprobación por parte del Gobierno.

La Corporación de Pamplona no siempre entregó sus cuentas a la Diputación para su aprobación con la debida puntualidad, pues las cuentas de 1821 se presentaron el 2-IV-1823⁴³.

Los ayuntamientos son unos instrumentos eficaces para el Gobierno central. Por ejemplo, el decreto del 27-VI-1822 estipulaba las facultades y obligaciones de los intendentes, Diputaciones Provinciales y ayuntamientos en el repartimiento de contribuciones, reclamaciones de agrarios, administración y recaudación de todas las rentas de la hacienda pública, asuntos todos ellos de carácter exclusivamente gubernativo. Los ayuntamientos tenían en todo ello una función dinamizadora, por ejemplo al oír y decidir sobre las quejas de los agraviados dentro de un plazo de 15 días, poseyendo éstos derecho a recurrir a instancias superiores (art. 2).

Esta exagerada centralización que suponía la constitución de 1812, convertía a los ayuntamientos en instrumentos del gobierno, incapaces de una autarquía institucional y práctica; fue seguida de un fallido intento descentralizador, aunque accidental, realizado por el liberalismo progresista en 1823.

En dicha reforma se cuestionó la sujeción de las Diputaciones al gobernador o jefe político, y se intentó evitar tanto las numerosas demandas de los municipios sobre

16-XI, sobre las medidas a tomar para llevar una buena administración; id. f. 55-60 (10-VI-1822), representación sobre el equipo y sueldo de la compañía de cazadores formada por el ayuntamiento; id. f. 12 (18-1-1823), otra que va dirigida a la Comisión de Hacienda, como continuación de los memoriales del 27-X-1821 y 19-V-1822.

42. AMP, Consultas lib. 76 f. 37 (23-VI-1820).

43. En 1823 Ramón de Ibañeta (cerero y realista), ocupaba el cargo de depositario y recibió con retraso las cuentas del año 1821. En la circular del 10-X-1821 el jefe político, presidente de la Diputación, envió al ayuntamiento el modelo a seguir para la formación de las cuentas municipales. Dicho modelo tiene varias secciones: 1.ª Gobierno político y económico, 2.ª Instrucción pública, 3.ª Fomento de la agricultura, comercio, industria y artes, 4.ª Beneficencia y salud pública, y 5.ª Correos, caminos y canales, cuentas de provincia y arbitrios. AGN Sec. Fueros leg. 8 carp. 36 (1821).

recursos electorales que el poder central no llegaba a solucionar, como la constante intervención del Gobierno en las elecciones municipales. De esta manera se aspiraba a sustraer del Gobierno su continua intervención en las luchas internas de los municipios, mediante el fortalecimiento de las oligarquías provinciales encargadas de resolver los recursos electorales de los ayuntamientos. Según Castro:

«en conjunto, la ley de 23 de febrero de 1823 se propone fijar al detalle unas normas precisas que disminuyan el número de abusos, reclamaciones y consultas; de ahí su longitud y prolijidad. En cualquier caso, la reacción de aquel año apenas permite su vigencia en esta etapa liberal»⁴⁴.

De esta forma, la innovación más importante de la ley de 1823 es la asignación de los recursos electorales a las Diputaciones Provinciales. Por otro lado, y aunque de menor importancia, pretendía separar de una forma estricta las funciones administrativas y económicas, propias de los ayuntamientos y las Diputaciones, de las funciones políticas y de orden público reservadas a los alcaldes ordinarios y jefe políticos que dependían directamente del Gobierno.

A este respecto, el alcalde ordinario vio reforzado su peculiar carácter ejecutivo del resto de la Corporación municipal, aunque no por ello perdía su carácter electivo. Según Castro, el alcalde podía solicitar ayuda al ejército y utilizar la milicia nacional en rondas y en persecución de los malhechores; tenía facultad para imponer multas hasta 500 reales sencillos y utilizar la coacción para el cumplimiento de los acuerdos municipales; disponía el orden de asuntos que se debía tratar en las sesiones municipales y mantiene las formas de su desarrollo; coaccionaba para el pago de las contribuciones; veía reforzadas sus facultades de convocar, presidir y vigilar las elecciones municipales; y recibía órdenes del poder central que hacía circular por todo su territorio en el supuesto de que fuese cabeza de partido⁴⁵.

Según esto, la reforma de 1823 mantuvo intacta la centralización económica, y tuvo un carácter superficial al no suprimir el carácter *delegado* de las funciones municipales ni el considerable recorte que éstas habían sufrido.

El valor de esta reforma radicó en reflejar uno de los aspectos de la dicotomía existente entre el liberalismo moderado y el progresista. El régimen local establecido en 1810-1813 se vigorizó en la ley de 1845 elaborada por los moderados que estipulaba la elección mixta (no popular) del alcalde, restringía las facultades municipales, otorgaba al ayuntamiento una responsabilidad puramente administrativa, y suponía el triunfo de un centralismo absoluto. Por el contrario, la ley de 1823 amplió la representación popular y descentralizó los municipios otorgándoles cierta independencia respecto al gobierno. Como contrapartida a ambas versiones del liberalismo se encontraba el sistema municipal tradicional que en Pamplona era diferente al de Castilla y había sido reformado en 1817-1818.

El nuevo régimen liberal no supuso un progreso en relación con una mayor amplitud de las funciones municipales, ni en la autonomía municipal. Es más, en Pamplona, que había resistido al centralismo borbónico, supuso un claro y absoluto retroceso institucional en ambos aspectos. Por supuesto, excluimos de ello el aspecto relativo a la elección de los cargos concejiles.

A nuestro parecer, las reformas liberales en general culminaron el proceso centralizador y uniformista del despotismo ilustrado. Si bien es cierto que tanto el Reino de Navarra como Pamplona habían resistido, ésta con mayor éxito, al absolutismo borbónico, en el siglo XIX se impuso el nuevo régimen por la fuerza, lo cual les abrió las puertas a una nueva época.

44. CASTRO, O. cit. p. 102.

45. CASTRO, O. cit. pp. 85 y 99.

Gratificación

Las gratificaciones podían ser pecunarias y honoríficas. En la Pamplona tradicional los cargos concejiles no recibían sueldo aunque en el siglo XVI hay constancia de una pequeña y simbólica cantidad que en el XVIII desaparece. La única gratificación eran las licencias otorgadas a cada regidor para introducir algunas cargas anuales de vino foráneo en la ciudad para su propio consumo, y sobre todo ciertas distinciones de carácter honorífico.

Fuera de Navarra, los cargos concejiles de algunos pueblos disfrutaban de sueldo, suprimido en el decreto del II-VIII-1813 (art. 6).

Secretario

El Secretario municipal era el empleado de mayor importancia. Si comparamos la importancia y facultades del secretario de Pamplona, coincide con la imagen que Castro nos da de los secretarios del resto de los municipios de la monarquía anteriores a la constitución: destaca entre los demás funcionarios, debía ser escribano real⁴⁶, se preocupa de levantar el acta de cada sesión municipal y autorizarla con la firma de los corporativos y la suya propia como notario; redactaba los documentos y desempeñaba un papel activo en la elaboración de la contabilidad municipal. En Pamplona le nombra la Corporación sin límite de tiempo y con facultad de removerle de su cargo a su arbitrio.

La constitución art. 320 disponía que todo ayuntamiento tuviese un secretario, elegido por la Corporación a pluralidad absoluta de votos. No era necesario que fuese un escribano real (Decreto 10-VII-1812, art. 2). Le sustituyen los oficiales mayores de la secretaría durante sus ausencias y enfermedades siempre con permiso de la Corporación (Orden 29-VI-1821). El ayuntamiento no podía separarle de su cargo sin causas suficientes expuestas previamente a la Diputación Provincial (Decreto 23-VI-1813, cap. 1, art. 21; Ordenes 14-IV y 20-VI-1822)⁴⁷; el cargo no era anual sino por tiempo indefinido.

En 1813 el ayuntamiento elige como secretario constitucional a D. Luis Serafín López (hidalgo, escribano real y conspicuo realista) que se mantuvo hasta el 17-VIII-1813. Desde el 1-IX-1813 hasta el 24-IX-1813 le sustituyó Juan Ángel Echarri (comerciante y futuro liberal). El 1-XI-1813 de nuevo le sustituye Echarri; el 13-XI-1813 Luis Hernández (escribano y futuro realista), que es cuando se publica la constitución. Desde el 20 de noviembre de nuevo figura D. Luis Serafín López. Según parece, los motivos de tanto cambio no tenían una gran importancia pues no hay constancia alguna de ellos.

El 19-X-1822 el jefe político expulsó de su cargo a Luis Serafín López junto a casi toda la Corporación por su tendencia realista; el secretario de la nueva Junta sustituyeme de gobierno es Fermín Barricarte (conspicuo liberal). En agosto de 1823 López será el secretario del ayuntamiento legítimo de Pamplona situado en Puente la Reina. Tanto él como Barricarte recibían la considerable suma de 4.392 reales fuertes (de plata) anuales; estaban ayudados por dos oficiales de secretaría, cada uno de los cuales recibía 1.825 r.f. anuales.

46. Sobre los ayuntamientos de la monarquía vid. CASTRO, o. cit. p. 42.

47. La Orden del 14-IV-1823 señalaba lo siguiente: «al instalarse de nuevo los ayuntamientos constitucionales en el año de 1820 estuvieron en plena libertad de nombrar por sus secretarios al que les pareciere más apto; sin que por esto se entienda que en lo sucesivo puedan hacerlo a su instalación anual, pues se observarán las reglas que prescribe el art. 21 cap. 1 del decreto de 23 de junio de 1813».

Tesorero de propios y rentas

El tradicional tesorero se denomina contador municipal en el régimen liberal, según lo estipulado en la constitución art. 321, punto 3.

En 1813 es elegido Antonio Alzugaray; del 27-III-1820 al 17-V-1823 Ramón de Irañeta, hasta que en esta fecha fue expulsado por realista; Juan Lucas de Riezu ocupó la tesorería hasta el 19-IX-1823, sustituido interinamente por Melchor Arístegui hasta el 18-IX-1823.

Juntas municipales

A partir de la primera restauración en 1814 y durante el trienio liberal se crearon numerosas juntas de carácter administrativo con una finalidad consultiva y ejecutiva. Dependen del ayuntamiento tanto en su creación como en la elección de sus miembros, presidencia (uno o dos regidores superintendentes), orientación, supervisión y control de las cuentas. La Corporación se reserva el voto decisorio en todo lo tratado por dichas juntas, salvo en las del hospital general, misericordia y junta del vino.

En beneficio de la brevedad omitimos mencionar los componentes de cada junta así como su profesión y tendencia política.

La legislación liberal no menciona ni reglamenta dichas juntas auxiliares, de manera que tanto de «iure» como de «facto» se mantuvieron vigentes las ya existentes.

El 24-VI-1814 se creó la junta del teatro. El 5-X-1814 se formó la del carbón y leña para cancelar las cuentas de la especulación de ambos productos realizada en 1812 y 1813, y para conocer el estado del contrato firmado con el valle de Ulzama. Esta junta se componía de 2 superintendentes y 3 vocales.

El 5-I-1818 se extinguió la junta de la deuda y contribuciones creada para pagar los préstamos obtenidos para comprar suministros durante la ocupación francesa.

El 18-IX-1818 se creó la junta para la elaboración de las ordenanzas de campo. La componían 3 ó 4 propietarios de campo elegidos por el ayuntamiento, de acuerdo con lo estipulado por las Cortes de 1818 ley 110. El 7-VI-1819 se modificaron sus componentes y se señaló un plazo de 15 días para elaborar las ordenanzas para, previa aprobación del ayuntamiento, entregarlas al Consejo Real para su confirmación.

El 31-X-1818 se formó la junta de transacciones de los ramos de la administración con el objeto de acabar con las cuentas de los expedientes o arbitrios de fuentes, para lo cual se debía realizar algunos pagos con la administración municipal de las carnicerías, tabernas reales y Vínculo municipal (compra-venta de trigo y elaboración de pan). Se componía de 2 superintendentes y algunos vecinos elegidos entre los miembros de las juntas de los citados ramos de la administración.

Hay otras juntas que a pesar de mantenerse se modifican de acuerdo con las circunstancias. Así, el 14-X-1815 la antigua junta de estudios y enseñanza se dividió en una junta para las escuelas de primeras letras y otra para los estudios de gramática, debido a la atención y cuidado que exigía la educación de la infancia y juventud. Por otro lado, la Corporación también se encargaba de revisar las escuelas públicas de niñas de las que era patrono⁴⁸.

Al parecer, la junta del alojamiento de tropas francesas formada el 2-XI-1808 cesó por carencia de objeto. Estaba formada por 2 superintendentes y 10 diputados. Por el contrario, se mantuvo la de utensilios encargada de evitar el aumento y conseguir la liquidación de las cuentas del suministro de la luz y leña formadas a las tropas francesas; la componían 2 regidores y varios diputados cuyo número se ignora.

48. AMP, Consultas lib. 73 f. 63 (14-X-1815).

Mayor importancia tienen las juntas creadas durante el trienio, que nos ofrecen una idea de la actividad del ayuntamiento y de los problemas municipales.

La Instrucción pública del gobierno económico-político de las provincias art. 14 dispuso la creación de una junta de sanidad que se lleva a cabo el 29-III-1820. La componen el alcalde 1.º, 2 regidores, 4 vecinos (de ellos 2 médicos) y el párroco de la parroquia de San Juan⁴⁹.

La nueva junta de arbitrios creada el 16-I-1821 se ocupaba del déficit de las rentas municipales, del estado de los impuestos municipales indirectos llamados expedientes, que de acuerdo con las nuevas instrucciones del jefe político se debían suprimir, y de constatar la situación de los propios y rentas de los diferentes ramos de la administración. La componían 5 vocales sin que conste la presencia de ningún cargo concejal aunque suponemos que uno de ellos presidía dicha junta⁵⁰.

La junta de repartidores de la contribución territorial dependía totalmente del ayuntamiento; se formó el 26-X-1821 y de nuevo tras desaparecer el 15-I-1823. Al parecer tenía un carácter exclusivamente temporal⁵¹.

La junta de beneficencia apareció el 16-III-1822 una vez que el reglamento general de beneficencia decretado por las Cortes el 27-XII-1821 suprimía las juntas del hospital, incluida, misericordia y niños expósitos. Una prueba más del centralismo liberal. La preside el alcalde 1.º, y la componen 1 regidor, el párroco más antiguo, 4 vecinos «ilustrados y caritativos», 1 médico y 1 cirujano, ambos de la mayor reputación⁵².

La junta de alojamientos militares creada el 4-IX-1822 se componía de 2 regidores superintendentes y 5 vecinos como diputados⁵³.

La junta creada para modificar las ordenanzas municipales se mantuvo con el mismo objetivo que la citada anteriormente, aunque sus componentes varían en dos ocasiones, el 28-XI-1820 y el 2-I-1821⁵⁴.

Asimismo continúa la actividad de las superintendencias anteriores a 1820, creándose otras para las nuevas juntas.

Como fácilmente se puede comprender después de una guerra civil (1821-23), los cargos concejiles, sus auxiliares y los funcionarios municipales de los ayuntamientos elegidos tras la caída del Gobierno liberal en 1823 debían recaer en vecinos libres de toda sospecha política. En beneficio de la brevedad omitiremos señalar los vecinos y sus profesiones elegidos para estos cargos.

Para ello, el 14-IX-1823 antes de entrar en Pamplona, el ayuntamiento legítimo residente en Puente la Reina purificó y completó las juntas municipales de alojamientos militares, carnicerías y el hospital general. Para la primera se eligen 2 superintendentes y 6 diputados; en la de carnicerías 2 y 4 respectivamente; y el 10 de agosto se adjuntó a la junta del hospital 1 regidor y 3 vocales, completados estos últimos con otros dos el 14 de septiembre⁵⁵.

Una vez en Pamplona, la Corporación realizó lo mismo con las juntas restantes. Así, el 24 de septiembre se completa la junta de sanidad mediante la elección de 1 regidor, 2 médicos y 4 vocales, entre los que había un canónigo de la catedral; el 25 se expulsa de la junta de carnicerías a los comerciantes Juan Tomás Olóndriz y José

49. AMP, Consultas lib. 76 f. 15.

50. AMP, Sec. Corresp. leg. 33 (1821) n.º 9.

51. AMP, Consultas lib. 78 f. 9; lib. 79 f. 11.

52. AMP, Consultas lib. 78 f. 34-35.

53. AMP, Consultas lib. 78 f. 69-70.

54. AMP, Sec. Corresp. leg. 32 (1821) n.º 107 (28-XI-1820); id. leg. 33 n.º 1 (2-I-1821); Consultas lib. 76 f. 74-75 (2-I-1821).

55. AMP, Actas del ayuntamiento legítimo de Pamplona en Puente la Reina, cuaderno fol. 4 y 22, extravagante en Consultas lib. 78.

Antonio Iñarra, por liberales, sustituyéndoles por vecinos libres de toda sospecha política. El día 27 del mismo mes se nombraron 2 vocales para la junta de carnicerías; el 28 se eligen 2 diputados más para la junta de policía; y el día 29 se nombraban 6 vocales más para la de la casa de misericordia, por la muerte y ausencias de varios diputados de los que sólo permanecían dos en su cargo.

El 27-IX-1823 la Corporación creó por iniciativa propia la llamada junta de investigación con el objeto de averiguar los fondos extraídos de los ramos de la administración municipal por la revolucionaria Junta Sustituyente de gobierno, y por el último ayuntamiento; los componentes de ambas instituciones eran conspicuos liberales. La razón de dicha junta examinadora era la convicción de que los fondos públicos se habían empleado «en objetos extraños a sus⁵⁶ destinos». Esta junta se compone de un regidor superintendente y 4 regidores más⁵⁶, con ausencia de vecinos ajenos a la Corporación, lo que -por ser contrario a las restantes juntas- indica la trascendencia e importancia otorgada a dicha junta.

Buena parte de estas juntas se completan con otros vecinos por fallecimientos, ausencias o simpatías con el liberalismo de sus componentes; no obstante, ignoramos en cada caso cual es el motivo correspondiente.

Alcalde de mercado

Esta institución desapareció durante el régimen liberal. El 8-X-1823 se restauró y eligió como alcalde a D. Pedro Javier Astrain (procurador y realista), que había sido cesado en marzo de 1820. Mediante esta elección se deja sin efecto el nombramiento de D. Joaquín María de Tafalla (abogado y realista) realizado en el reparto de las superintendencias ya efectuado por el ayuntamiento antes de la liberación realista de Pamplona.

2. AYUNTAMIENTOS LIBERALES Y REALISTAS

Después de exponer la anterior síntesis nuestro objetivo es averiguar la estructura social de los cargos concejiles liberales o realistas desde 1808 hasta 1833. Para ello es necesario conocer previamente la tendencia política de cada corporativo según sus actitudes y actividades durante el trienio liberal. Aunque hemos seguido el rastro de cada corporativo, las diferentes circunstancias de cada ayuntamiento iluminan dichas tendencias, por lo que nos vemos obligados a detenernos en ellas.

Cuando distinguimos las Corporaciones entre liberales y realistas no nos referimos a la política concreta de cada ayuntamiento, sino a la adscripción ideológica de sus componentes durante el trienio constitucional, que hacemos extensivo a las corporaciones de 1808 a 1833 para una mejor comprensión de las posibilidades y proyección histórica en el tránsito del sistema tradicional al liberal. Por otro lado, hemos observado un total paralelismo entre la trayectoria política de cada corporativo durante el trienio y aquellos hechos por los que una u otra Corporación como tal destaca en sentido liberal o realista.

En todas las Corporaciones la mayoría liberal o realista están muy definidas. Por ello hay una gran estabilidad municipal a excepción de la arrebatada decisión del jefe político del 18-X-1822. Aunque hay unas claras tendencias políticas, la realidad práctica a que obliga la difícil tarea de gobernar limita los máximos reivindicativos de aquellos, que siempre son más radicales entre los liberales que entre los realistas.

56. AMP, Sec. Guerra, sucesos políticos (1823) n.º 155 (28-IX-1824); consultas lib. 77 f. 23 (27-IX-1823).

Ayuntamientos liberales

Los liberales predominan en los ayuntamientos elegidos el 18-X-1822 y 1-I-1823, así como en los anteriores del 7-IX-1817 y 5-IX-1819. Según estas dos últimas elecciones, para 1820 los liberales habían tomado importantes posiciones en la Corporación pamplonesa.

Las elecciones de 1817 y 1819 fueron favorables a los liberales. Ello permitirá al ayuntamiento de 1819 jurar la constitución de Cádiz en marzo de 1820 sin contar con la Diputación y adelantándose a ella en el cumplimiento de las pretensiones de la guarnición. No obstante, el discurso pronunciado por el alcalde D. Cristóbal María Ripa y Jareguizar, marqués de Jaureguizar, conspicuo realista, el día de la concesión de los premios de gramática en 1819, finalizó fundamentando la educación de la juventud en el servicio de Dios, del Rey de la Patria, máxima y lema éste que en sí mismo y por las circunstancias derivadas de los sucesivos pronunciamientos liberales realizados a partir de 1814, sólo podía tener un sentido tradicional y realista que la mayoría de los regidores elegidos en 1819 no compartían.

El movimiento anticonstitucional de octubre de 1822 protagonizado por los liberales tiene una importancia de primer orden. Así pues, la Corporación nombrada el 18-X-1822 tan sólo era una Junta Sustituyente de gobierno elegida por el jefe político D. Ramón Sánchez Salvador, tras detener y arrestar a la mayoría de los corporativos por su carácter realista, salvo a los concejales Salboch e Iñarra, conspicuos liberales.

La Real Orden del 24-XI-1822 declaró nula dicha expulsión y disponía que todo volviese a su estado anterior. Dicha R.O. no fue escuchada. La grave arbitrariedad del jefe político y los liberales pamploneses intentó ser corregida sin éxito por el Gobierno liberal de Madrid⁵⁷.

La expulsión y prisión del ayuntamiento constitucional de mayoría realista el 18-X-1822 se debió a las circunstancias bélicas desfavorables a las tropas liberales tras sufrir un serio descalabro en las cercanías de la ciudad de Pamplona. Así, el primer manifiesto de la Junta Sustituyente de gobierno dice así:

Por oficio del jefe interino de esta provincia (D. Ramón Sánchez Salvador) «en que manifiesta que las circunstancias actuales y asesinatos del coronel Tabuenca y del coronel D. Sebastián Fernández con muchos oficiales y valientes soldados tienen agitados y agriados los ánimos de la guarnición y de cuantos se precian de ser ciudadanos, lo que le ha obligado a reunir los jefes de ella para atender en cuanto es posible a dejar cubierta la tranquilidad de esta capital y que bien meditada la materia y pensado todo, ha estimado escuchando sus votos que por el bien de la paz se sustituya inmediatamente al ayuntamiento una junta que le reemplaze en sus funciones dándose cuenta al gobierno y que ésta se compondrá de los señores (...)».

No cabe duda que el jefe político se vio forzado por la guarnición a publicar este decreto anticonstitucional, que el día 19 se hizo extensivo al secretario municipal D. Serafín López (conspicuo realista) que es expulsado y sustituido por D. Fermín Barricarte (liberal). Esto explica el que pocos días después, el jefe político ayudase a algunos concejales realistas expulsados, para no caer en manos de los liberales. El día 19, la nueva Junta de gobierno publicó un manifiesto sin valor jurídico alguno pero justificando su acceso al poder municipal en motivaciones prácticas, pues:

«una serie de sucesos desagradables, escandalosos y aun horrendos de que habéis sido testigos ha conducido a nuestro pueblo al borde de un precipio espantoso; hoy se halla en la crisis de salvarse o de perderse y en esta alternativa vuestra conducta es la que decide»⁵⁸.

57. AMP, Consultas lib. 78 f. 71 (18-X-1822), f. 72-74 (19-X); Sec. Ordenes y circulares leg. 15 n.º 100 (19-X-1822); AGN Sec. Guerra leg. 27 carp. 36.

58. AMP, Sec. Ordenes y circulares leg. 15 n.º 113, el pregonero la publica el día 19 de noviembre.

En un principio esta Junta Sustituyeme tan sólo se componía de 10 importantes vecinos del liberalismo pamplonés elegidos por el jefe político. Entre ellos éste nombra a dos alcaldes, Iñarra y Salboch, que causan baja entre los regidores. La nueva junta es consciente de no poseer el número de miembros que correspondían al ayuntamiento pamplonés, y de que «todos ellos se hayan con bastantes ocupaciones», de manera que solicita al jefe político que completase el nuevo ayuntamiento. Tiene importancia el que dicha junta tenga pretensiones de formar un ayuntamiento, ignorando que su origen era jurídicamente irregular y anticonstitucional, así como la Real Orden que exigía la reposición de la Corporación arrestada. El jefe político se resistió a aumentar el número de miembros de la junta quizá por no haber vecinos de su confianza, pero más seguramente para no dar a la junta el carácter de ayuntamiento. Tan sólo encarga a un miembro de la junta, a Javier Zaragüeta, las funciones propias de procurador síndico sin dejar por ello las de regidor⁵⁹.

Estos mismos sucesos también son narrados de la misma manera por el ayuntamiento realista en las actas municipales del II-X-1824, aunque con expresiones contrarias tendentes a demostrar a la posteridad el auténtico significado revolucionario de los hechos. En su relación se responsabiliza a «la facción anárquica y revolucionaria compuesta de la oficialidad de la guarnición y de algunos vecinos unidos a ella en ideas»; señala como liberales a todos los componentes de la Junta Sustituyente; cómo se condujeron presos a la ciudadela la misma noche del día 18 a los corporativos Ezpeleta, Gandiaga, Gaztelu, Apezteguía, Errazu, Ayala, Iriarte y Goicoa «que se hallaron presentes en la sesión (municipal) celebrada en dicha noche»; y se especifica que los corporativos Zapatería, Arbizu, Sagasetta, Jaén, Durán y López no fueron apresados por no asistir a la citada sesión.

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se encontraron presos hasta el 3 de diciembre a pesar de las numerosas peticiones de libertad suyas y de sus parientes, y a dimitir de sus empleos, claro está que con la fuerza. Según la Corporación realista que explica lo acaecido, estaban:

«expuestos gravemente a perecer, pues que no se dudaba que existían como rehenes para el caso de que la División Realista de Navarra quitase la vida a algunos oficiales prisioneros (...) habiéndose sabido también que las ideas de los revolucionarios eran las de fusilar a los individuos de ayuntamiento, y a otros muchos realistas decididos de esta ciudad (...)»⁶⁰.

No podemos demostrar con otros datos la veracidad de estas sospechas, pero es relevante el que en Pamplona existiesen «otros muchos realistas decididos», además de la mayoría de los componentes de ayuntamiento arrestado, sin duda socialmente tan importantes como estos últimos. La decisión a la que se hace referencia por lo menos era la de oponerse al sistema liberal y quizá también a favorecer ocultamente a la guerrilla en armas. Estos acontecimientos respondían a unas determinadas y trágicas circunstancias que culminaban un largo proceso de enfrentamiento entre los vecinos realistas y la minoría liberal.

Aunque el 3 de diciembre el jefe político D. Ramón Sánchez Salvador libera a los presos y entre los días 5 a 10 del mismo acepta la dimisión de sus cargos por parte de Arbizu, López, Sagasetta, Jaén y Durán; el 25 de octubre concedió la libertad provisional a Goicoa debido a la enfermedad de su padre⁶¹; y poco después a D. Benito Ezpeleta por la grave enfermedad de su padre el marqués de Góngora y a D. Fermín de Gaztelu por su mala salud.

Ahora bien ¿en qué situación se encontraban los corporativos que no pudieron ser apresados? Haremos una breve relación de ello.

59. AGN, Sec. Guerra leg. 27 carp. 15.

60. AMP, Consultas lib. 77 f. 119-120 (II-X-1824).

61. AMP, Consultas lib. 78 f. 83 (25-X-1822); AGN Sec. Guerra leg. 27 carp. 19.

Mateo López, de 50 años y profesor de cirugía, había solicitado sin éxito a D. Francisco Javier de Azcona y su mujer que intercediesen ante el jefe político para obtener un pasaporte para salir de Pamplona e ir a Valladolid donde tenía un yerno militar entretenido en perseguir con su Regimiento a los realistas de aquella región. Posiblemente esto era una coartada muy cierta, lo que indica la considerable expansión del levantamiento realista. Al no poder ausentarse, López se ocultó junto con Arbizu y Zapatería en el convento de las Hijas de la Caridad de Pamplona.

D. Xavier M.^a de Arbizu, de 38 años y abogado de los tribunales nacionales, solicitó permiso al jefe político para ausentarse de Pamplona por temer las consecuencias de los sucesos de Estella favorables a los realistas. Al no poder huir de la ciudad se ocultó de los liberales junto con López para así evitar ser apresado.

Salvador Zapatería, de 30 años y boticario, se oculta junto a López y Arbizu de aquellos que gritaban «Libertad».

D. Francisco Javier Azcona y Sarasa, de 73 años, hidalgo y patrimonial del rey, rechazó la solicitud de Mateo López aunque le permitió estar en su casa donde podía encontrarse inmune de persecución alguna ya que, al fin, a este matrimonio se le había dejado de perseguir por ser realistas. Este era hermano de D. Francisco Vicente, y ambos parientes del jefe político D. Miguel Escudero y del general gobernador D. Antonio Roselló.

D. Nazario Sagaseta de Ilurdoz tenía 41 años, era abogado de los tribunales nacionales, hermano de D. Ángel, y de una familia noble con larga tradición de leyes. Aunque estuvo en la consulta del día 18 pudo esconderse y ausentarse a la villa de Falces de donde regresó poco después al tener noticia de que los regidores apresados habían quedado en libertad.

Matías Antonio Durán, de 48 años, se encontraba fuera de Pamplona ejerciendo de apoderado del conde de Guendulain (realista y futuro isabelino, esto último sólo por razones dinásticas) y del brigadier D. José M.^a Mencos, pariente de éste.

El jefe político, que había sido forzado por la guarnición a los sucesos del día 18, concedió pasaportes para salir de Pamplona a Arbizu (que al fin no lo utilizó), Sagaseta y Jaén, a quienes había aconsejado ausentarse⁶². Esta ausencia es apercibida por la Junta Sustituyente de gobierno, cuyo alcalde 2.º D. Francisco Salboch:

«dijo que con motivo de haberse ausentado de esta ciudad varios de los individuos que componían el ayuntamiento constitucional de ella con motivo de la prisión de los restantes que fueron conducidos a la ciudadela de esta plaza la noche del 18 de octubre último pasado, y puestos éstos en libertad han compadecido aquéllos o la mayor parte».

Salboch decretaba la orden de recoger información de los corporativos ausentados, sobre su actuación en el ayuntamiento, si estaban presentes el día 18 en la casa consistorial, a donde fueron después, si marcharon con pasaportes, etc.⁶³.

Una vez que las autoridades políticas de Pamplona normalizaban algo la anterior situación pero, en contra de la orden gubernamental, sin reponer en sus cargos a los corporativos expulsados, el 1-I-1823 y de acuerdo con la constitución, la junta electoral nombraba a los nuevos cargos concejiles previa «recomendación» del jefe político D. Mariano Villa en su circular del 13-XI-1822 para que sólo se eligiese a vecinos liberales. No cabe duda de la presión del gobierno liberal de Pamplona sobre las juntas electorales, máxime si se recuerdan los sucesos del 18 de octubre ya narrados de los que se podía temer con fundamento su repetición.

La proclama de despedida de la Junta Sustituyente de gobierno decía lo siguiente:

62. AGN, Sec. Guerra leg. 27 carp. 15(13-XII-1822), esta relación es parte del informe gubernamental comenzado el día 9.

63. AGN, Sec. Guerra id.

«La junta sustituyente del ayuntamiento constitucional de Pamplona, a sus vecinos pamploneses: mañana la junta sustituyente hará entrega de vuestra administración al ayuntamiento constitucional nombrado por vuestros electores para el año de 1823 y cesará en sus funciones. Dos meses y medio han estado a su cargo los intereses de todas clases del pueblo: corto término en tiempos serenos para el goce de la satisfacción que resulta a los hombres de verse así distinguidos por sus conciudadanos pero demasiado largo en momentos de agitación, por los apuros que rodean lejos de los individuos de la junta (...) recobremos y aparezca sin tacha nuestra reputación que desgraciadamente padece en todo el resto de la monarquía (...) para que Pamplona recobre la buena opinión que siempre ha gozado en la Nación y que hoy la ve perdida por sugerencias de los fomentadores y fautores de la facción (...)»⁶⁴.

Como se puede observar, los propios liberales pamploneses eran conscientes de la anormalidad práctica y jurídica de la elección de la Junta Sustituyente, máxime debido a la citada Real Orden del 24-XI-1822 que condenaba esta anormal situación y la decisión del mismo jefe político. La ciudad de Pamplona era una excepción del resto de la nación. Al menos de una forma aparente, que según se demuestra también era real, en la ciudad de Pamplona había un poderoso e influyente sector realista que junto con la guerrilla hizo tambalearse a la propia estructura jurídica del gobierno liberal local y regional.

Ayuntamientos realistas

La mayoría liberal de los citados ayuntamientos de 1817, 1819, 18-X-1822 y 1-I-1823 contrasta vivamente con las Corporaciones de mayoría realista elegidas el 26-III y 26-XII-1820, 9-XII-1821 y del 8-VIII-1823 al 3-IX-1827 inclusive.

La tendencia liberal progresista que legisló la ley de reforma de 1823 defendió la limitación de la intervención del jefe político en las elecciones que, según Castro, había sido creada para contrarrestar la influencia del partido realista en las poblaciones⁶⁵. En Pamplona esta intervención no tuvo éxito alguno ya que todos los ayuntamientos, salvo la Junta Sustituyente del 19-X-1822 y la Corporación del 1-I-1823, eran de mayoría realista. En estos dos últimos, todos los cargos concejiles estaban ocupados por conspicuos liberales, debido a las circunstancias y al extraordinario sistema de elección ya citado.

Esto no significa que el Gobierno no intensificase temporalmente su control sobre las autoridades locales, a quienes les exigió su colaboración ante la preocupación que le causaban las partidas realistas.

Las Corporaciones de 1823 en adelante, responden a la *Restauración* realista del sistema tradicional de elección y gobierno municipal.

El 8-VIII-1823 se formó el ayuntamiento legítimo o realista de Pamplona en la villa de Puente la Reina y, como es comprensible, en éste y en las Corporaciones que le suceden después del triunfo sobre el Gobierno liberal y la liberación de la ciudad de Pamplona, sólo se eligirá como alcaldes ordinarios y regidores a vecinos de marcado carácter realista. Esto se extiende hasta el ayuntamiento elegido en 1827 inclusive.

Lo mismo se debe decir de los consultores (consejeros municipales) elegidos por la Corporación realista el 31-I-1824 que, según el Privilegio de la Unión, debían de ser los regidores salientes y que por las circunstancias se retrotraían a las Corporaciones de bastantes años atrás. Entre dichos consultores había 2 abogados y procuradores, 2 comerciantes, 2 escribanos reales, 2 labradores propietarios, 1 panadero, y 1 administrador particular. Tres de ellos habían ocupado el cargo de regidor en 1814-1815, y otros tres en 1815-1816 y 1816-1817 respectivamente. Su elección como consultores

64. AMP, Consultas lib. 78 f. 125 (11-XII-1822), f. 137-138 (30-XII-1822); lib. 79 f. 1 (1-I-1823).

65. CASTRO, O. cit. pp. 95-102.

se realizó según el sistema tradicional⁶⁶. De esta elección se excluye a D. Domingo Acha (hidalgo, procurador y realista) por pertenecer al fuero militar.

La elección del ayuntamiento legítimo en Puente la Reina tuvo su origen en el oficio que la Diputación envió a D. Benito Antillón fechado el 1-VIII-1823, ordenándole la formación de la Corporación para preparar la liberación y entrada en Pamplona, plaza que llevaba tres meses y medio sitiada por las tropas españolas y francesas. Este oficio incluía el decreto del Consejo Real restaurado fechado en dicha villa el 2 de agosto, y que señalaba lo siguiente:

«Se autoriza a Benito Antillón para que pueda reunir a los individuos no tachados que el año de 1820 fueron del ayuntamiento de la ciudad de Pamplona en los términos y para los fines que comprende esta exposición»⁶⁷.

Entre los regidores anteriores se excluyó a D. Julián M.^a Ozcáriz, Luis Huarte, José Luis Motuberría, Victoriano Esain y José Antonio Arregui por «decidida y notoriamente adictos al sistema constitucional», a Juan de Iraizoz y Pedro Juan Latasa por estar asediados en Pamplona, y se incluye a los señalados en la lista de corporativos que adjuntamos en los apéndices con sus oficios y tendencia política⁶⁸.

Tras la liberación de la ciudad, la Corporación examinó la posibilidad de que Juan Iraizoz y Pedro Juan Latasa ocupasen el cargo de regidor, aunque los excluyó como inhábiles «resultando de ellos que su conducta política no es tan acrisolada como corresponde y que por ello no inspirarían al público la correspondiente confianza en el desempeño de su destino de regidores». Advirtamos que no les acusa de adictos liberales, sino todo lo más de complacientes con el liberalismo. Por ello se les sustituyó por Martín José Oderiz y Diego Villar, que habían ejercido como regidores en 1816-1817, dado que los regidores posteriores a ellos se encontraban excluidos por liberales o exentos de servicio⁶⁹.

A pesar de estas elecciones, el 2-IX-1823 la Corporación y el Consejo Real rechazaron la petición de exoneración del cargo presentada por Diego Larreta que alegaba motivos de salud. Dicho decreto razonaba de la forma siguiente:

«Por otra parte la exoneración que solicita ha de ser con perjuicio de tercero, pues mediante al decreto que regla la forma de los ayuntamientos debe buscarse otro individuo en los años anteriores y podrá ocurrir muy bien que se dé con otro que tenga o justas causas de exoneración o esté impedido por la ley, aunque no haya tenido mala conducta política; de que se originaría que este ayuntamiento carecería de los individuos necesarios en ocasión en que conviene que esté lo más completo posible»⁷⁰.

Esta disposición dejaba bien claro dos cosas. La primera relativa a la importancia del ayuntamiento en estas difíciles circunstancias. Y la segunda que el vacío de vecinos no se debía a que el grupo dirigente de Pamplona fuese de tendencia liberal tal y como lo demuestran los numerosos regidores anteriores de tendencia realista, sino a las exoneraciones de cargos concejiles tan frecuentes durante el siglo XVIII y comienzos del XIX.

66. Tales son: D. Blas Echarri, D. José María Vidarte y Pedro Lorente elegidos en 1816-1817; D. Javier María Arbizu, Nicolás Zuasti, Hipólito Vera y Ramón Guerendiain nombrados en 1815-1816; y Vicente Vergara, Sebastián Viguria y Juan Miguel Cía en 1814-1815. La profesión y grupo social al que pertenecen vid. Apéndice 2 y 4. AMP, Consultas lib. 77 f. 62 (31-1-1824).

67. AMP, Actas del ayuntamiento legítimo de Pamplona en Puente la Reina, cuaderno, extravagante en Consultas lib. 78.

68. Vid. Apéndices 2 y 4. AMP, id. nota 55 fol. 1-2. El nuevo ayuntamiento envió la relación de la elección al virrey conde D. Carlos de España, al comandante de la división de Navarra D. Juan Villanueva, al general en jefe del bloqueo de Pamplona marqués de Lauriston, a la Regencia del Reino y al Obispo que se encontraba en Olite.

69. AMP, Consultas lib. 77 f. 23 (26-IX-1823).

70. AMP, Sec. Guerra, sucesos políticos (1823) n.º 117.

Además de la facultad de gobernar la ciudad de Pamplona, el ayuntamiento tenía el privilegio (que en esta extraordinaria ocasión ejerce en plenitud) de que en ausencia del tribunal de la Corte Real recibía «toda la jurisdicción alta, baja y mediana» sobre todo el Reino en materias civiles y criminales. El ayuntamiento debía ejercer este privilegio a través de un corporativo, que en este caso correspondía al regidor preeminente D. Benito Antillón. Este corporativo no podía confundirse con el alcalde ordinario que tan solo poseía jurisdicción en materias civiles de escasa cuantía sobre los vecinos de Pamplona, ya que de hecho Antillón ejerció el citado cargo del 19 de septiembre al 6 de noviembre, fecha en la que devolvió los poderes a la Corte Real; y tampoco porque el nuevo alcalde D. Cristóbal M.^a de Ripa Jaureguizar, marqués de Jaureguizar y alcalde electo en 1820, fue nombrado como primer alcalde de la Restauración el 16 de octubre⁷¹.

Según los jefes militares liberales de Pamplona, el marqués de Jaureguizar dirigió al sector realista de Pamplona, acusación que era la mejor garantía de fidelidad a la tradición. La justificación y legitimidad de la elección de dicho alcalde era la misma que la que poseían los regidores. Dicho marqués nada tiene que ver con la figura de Antillón como subdelegado del tribunal de la Corte Real.

Como se puede comprender, el nuevo secretario municipal fue el conspicuo realista y futuro carlista D. Luis Serafín López, que ocupaba este cargo desde hacía 12 años; el 18-X-1822 lo había abandonado al ser expulsado de él por el jefe político un día después del arresto de la Corporación. Tras ausentarse a Bayona, regresó como secretario municipal a la villa de Puente la Reina en el mes de agosto de 1823. Las actas del ayuntamiento legítimo de Pamplona están formadas y firmadas por él.

Está claro que los corporativos de los años siguientes a 1823 tenían un marcado carácter político realista y antiabsolutista. Así, desde 1824 hasta 1827 ningún vecino que antes había figurado entre los liberales o sospechoso de serlo, ocupará cargo concejil alguno. No obstante, en 1828 con la elección de Pedro Juan Latasa (comerciante, todo lo más complaciente con el liberalismo), comenzó una penetración liberal que se acentuó en años sucesivos y culminó cuando el 4-IV-1834 el virrey, por orden gubernamental, expulsa a 5 regidores de sus cargos por desafectos a Doña Isabel. El 12-II-1834 Salvador Zapatería había sido expulsado y sustituido por Joaquín Lizarraga y Camón (comerciante liberal), y Ciríaco Guergué se había ausentado a Francia y sustituido por Tomás Olóndriz (comerciante liberal)⁷².

Mientras la Junta Sustituyente del 18-X-1822 no fue elegida por los vecinos en contra de lo dispuesto por la constitución de 1812, y el ayuntamiento del 1-I-1823 sí lo fue pero por presión del jefe político y los liberales pamploneses, las Corporaciones de mayoría realista durante el trienio fueron nombradas por los vecinos, al parecer de una forma libre y responsable. Por supuesto, omitimos aquí los ayuntamientos elegidos según el sistema tradicional de los que se excluyó conscientemente a los vecinos liberales que lo eran de una forma abierta o vergonzosa, o poco contundentes contra el liberalismo.

De ello se deduce que los vecinos que participaron en las elecciones (los que tenían derecho estaban obligados por ley a participar) eran de mayoría realista, y por exten-

71. AMP, Consultas lib. 77f. 36 (16-X-1823); Actas del ayuntamiento legítimo, cuaderno extrava-gante en Consultas lib. 78, fol. 18 (8-IX-1823); Sec. Propios y rentas leg. 41. El ayuntamiento paga 850 reales fuertes a D. Javier María Arbizu por ayudar a Antillón, y a un total de cuatro escribanos otros 850 r.f.

72. Vid. Apéndice 2; GARRALDA ARÍZCUN, J.F., «Los carlistas expulsados de la Diputación del Reino de Navarra y del ayuntamiento de Pamplona en 1834», Pamplona, Ier Congreso de historia de Navarra siglos XVIII-XX, «Príncipe de Viana» (1986) 2 vols. v. II 656 pp., pp. 287-312.

sión proporcional también el resto de la ciudad, es decir, las familias de los electores de las juntas parroquiales y electorales⁷³.

El ayuntamiento de mayoría liberal que tomó posesión de sus cargos el 5-IX-1819 y que el 11-III-1820 juró la constitución, no había sido nombrado por los vecinos, sino por los regidores anteriores de mayoría realista. Según esto, por un lado nada demuestra que el pueblo pamplonés fuese liberal en 1820. Por el contrario, sí se demuestra que antes de la revolución liberal los corporativos realistas del 6-IX-1818 y los liberales del 7-IX-1817 no eligieron a sus sucesores por tener una determinada tendencia política sino por sus dotes de gobierno. La politización de los cargos surge después, durante el trienio y, por reacción, continúa al caer el gobierno liberal. Es posible que la infiltración de elementos liberales en la Corporación comenzada el 5-IX-1830 y agudizada años después, fuese espontánea y no premeditada; de cualquier forma, desaparecerá en vísperas del enfrentamiento entre carlistas e isabelinos (este último sector incluía a todos los liberales y algunos realistas), cuando el gobierno de Doña M.^a Cristina expulsó a los concejales de Pamplona y a los miembros de la Diputación del Reino de tendencia carlista. Después de 1834 sólo se admitirá en los cargos públicos a vecinos adictos al nuevo sistema liberal y detentores del poder político.

En la elección de los cargos concejiles según el modelo liberal (juntas parroquiales y electorales), el minoritario grupo liberal chocó con la fuerte y eficaz resistencia realista que abarcaba los grupos sociales más diversos y representativos de la estructura social de la ciudad. Resistencia que se manifestó de una forma palpable en el cuasi-monopolio de los cargos concejiles por los realistas. Creemos que en 1813 esta tensión era mucho menor que en 1820, debido a la escasa fuerza que debían tener los primeros liberales pamploneses a semejanza de lo que ocurría en el resto de España.

3. SOCIOLOGÍA DE LOS CARGOS CONCEJILES

Desde un punto de vista sociológico las diferencias existentes entre las revoluciones de 1813-1814 y 1820 son notables, pues mientras en la primera el partido liberal estaba formado por una minoría de vecinos en toda España, a decir de Cornelias en 1820 llegaron al liberalismo :

«nuevos elementos sociales, sobre todo el fondo de la clase media: no ya universitarios, compañeros de los proceres de antaño, sino los empleados, los comerciantes y los militares»⁷⁴.

¿Revolución burguesa?

El término «revolución burguesa» se puede aplicar a los cargos concejiles de Pamplona pero con bastantes limitaciones.

No es aplicable en cuanto que la clase media siempre había ocupado los cargos concejiles. Pero sí, aunque de forma «sui generis», porque en los ayuntamientos

73. Los 4 realistas incluido el alcalde ordinario también juraron la constitución. Del cuerpo de consultores sólo acude José León Viguria (comerciante y realista), y José María Gastañaga (comerciante y liberal). Asimismo, también presta juramento el secretario Luis Serafín López (hidalgo, escribano y conspicuo realista). Dicho ayuntamiento decidió jurar la constitución sin tener en cuenta a la Diputación del Reino; posteriormente resultó engañado por la guarnición liberal que se había comprometido a respetar «los usos, costumbres, fueros, y leyes, o lo que es lo mismo la constitución política peculiar del Reino de Navarra».

74. COMELLAS, J.L., *Los primeros pronunciamientos en España (1814-1820)*, Madrid, CSIC, 1958, 376 pp., p. 363.

propiamente liberales no hay representantes de la nobleza titulada y se reducen los de la baja nobleza. Llama la atención el elevado número de comerciantes en las Corporaciones liberales que catalizan la mayoría de los cargos concejiles de dichos ayuntamientos. De cualquier forma, mientras los liberales procedían de un determinado sector profesional, los realistas incluían todos aquellos que hasta entonces habían ocupado los cargos concejiles.

¿Cómo era la estructura social de los cargos concejiles durante el siglo XVIII? Según nuestra tesis doctoral la catalización social de los regidores era la siguiente:

«319 comerciantes (entre los cuales hay un buen número de 83 cereros y tan solo 4 chocolateros), 279 caballeros (que es muy probable que sean más si incluimos a no pocos abogados y licenciados), 262 escribanos reales y notarios (26 de los cuales son también procuradores de los tribunales), 128 abogados y licenciados, 80 nobles titulados, 13 labradores propietarios (sólo constan entre 1801 y 1808), 13 procuradores (que sólo ejercen este oficio) y 13 varios. Los regidores comerciantes, incluidos los cereros y chocolateros, tienen negocios pequeños, medianos o de gran envergadura indistintamente».

Y se continúa:

«Así pues, durante todo el siglo, la representación de la nobleza (titulada o no), y de los abogados y licenciados, se mantiene. Por el contrario, a partir de 1801, la representación de los escribanos reales y notarios disminuye a beneficio de los comerciantes, que se convierten en el sector numéricamente más elevado entre los regidores. Ciertamente, este aumento del número de los comerciantes está más de acuerdo con los que realmente hay en la ciudad en comparación con los demás sectores sociales citados que ocupan cargos concejiles. El aumento de la influencia de los comerciantes entre los regidores a partir de 1801, es muy sugestivo en vistas a la próxima revolución liberal»⁷⁵.

Como se puede observar, en Pamplona hay una mayor representación social que en otros municipios de la Corona, pues según Castro,

«Los cargos concejiles son patrimonio de la nobleza o de la burguesía agraria según el tamaño, el status legal y las circunstancias particulares de cada población. En las ciudades, es la nobleza titulada quien domina el gobierno municipal; las grandes familias propietarias de los regimientos perpetuos forman una oligarquía cerrada que maneja los fondos de los propios y pósitos, controla el reparto y recaudación de las cargas municipales y el abastecimiento urbano (...). La pequeña y mediana nobleza o miembros acomodados del estado llano, dominan otros municipios menores (...)»⁷⁶.

Esta estructura social de los cargos concejiles pamploneses se mantiene en las Corporaciones de 1808 a 1834 salvo en aquellos ayuntamientos de mayoría liberal.

El ascenso de los comerciantes a los cargos concejiles se explica por su mayor número de vecinos y sobre todo por su mayor importancia social o riqueza, mayor que la de los escribanos reales a quienes sustituyen. No obstante, este ascenso choca con el hecho de que no pocos comerciantes de negocios modestos y no los poderosos son quienes ocupan las regidurías. Este aumento culminó con los ayuntamientos de mayoría liberal en que casi la totalidad de sus componentes eran comerciantes. Advirtamos, sin embargo, que los restantes sectores sociales ya citados también pertenecían al sector urbano acomodado llamado burguesía.

Parece ser que la revolución prescindió de la nobleza -mejor dicho, al revés- en los cargos de ayuntamiento, e incluso, aunque menos, de aquellos sectores que no pertenecían al comercio, sector este último que era realmente numeroso en la Corporación y la ciudad. No pocos comerciantes poseían también la categoría de hidalgos, lo mismo que no pocos abogados, procuradores y escribanos reales ya que ser hidalgo

75. GARRALDA ARÍZCUN, J.F., *La administración municipal de Pamplona...*, tesis doctoral, o. cit. fol. 21-22.

76. CASTRO, O. cit. pp. 45-46.

era bastante común en Navarra. No todos los corporativos y vecinos comerciantes eran liberales ya que de un buen número se ignora su filiación política y otros eran abiertamente realistas. También eran muchos los vecinos acomodados que ni eran comerciantes ni tampoco liberales, y sí bastantes de ellos realistas. No se puede olvidar que entre los liberales había no pocos vecinos de un status social no acomodado ni relevante por un lado, y por otro vecinos acomodados como el marqués de Vesolla e hijos.

De todo ello se deduce que la revolución liberal de Pamplona en 1820-1823 no puede calificarse simplemente de «burguesa». No estuvo protegida por los sectores acomodados en absoluto, sino que fue encauzada por la guarnición militar y por una pequeña parte de la burguesía y secundariamente por otros vecinos, en cuya minoría global destacaba un limitado sector del comercio. No obstante, sí fue cierto que a partir de 1801 los comerciantes tuvieron un mayor peso específico en la Corporación, mayor que durante el siglo XVIII en el que ya era considerable. Pero este ascenso poco tiene que ver con la revolución liberal que si bien favorecía el comercio, también a los grandes propietarios. Una buena parte de ellos y del comercio se conservaron fieles a la tradición jurídica antiabsolutista y no liberal de Pamplona.

La mayor o menor representatividad social de los ayuntamientos estaba en estrecha relación con el predominio de liberales o realistas. Debido a ello y a la notable resistencia de diversos profesionales al liberalismo, a excepción de parte del comercio, no se puede mantener en Pamplona la siguiente afirmación de Castro:

«eliminados los privilegios estamentales y la perpetuidad de oficios (nota: que no se dio en Pamplona), la clase media local es la llamada a representar a su propia comunidad» durante el trienio, o que sea la burguesía como tal la llamada a regir el municipio⁷⁷.

El hecho de que el comercio sea el sector que mejor aunque de forma muy limitada aceptó el liberalismo no significa que la revolución fuese necesaria e inevitable en virtud de un cambio de la estructura social de la Corporación municipal.

Los corporativos realistas representaban toda la estructura social a excepción de sectores como el artesanado, oficios diversos, y los labradores no propietarios, excepciones normales debido a la mayor capacidad de gobierno de los sectores más acomodados que por ello eran quienes ocupaban los cargos concejiles. Sería un error interpretar esta representación en clave económica, pues antes la mayor capacidad de gobierno la poseían por lo general los sectores que de hecho gobernaban Pamplona durante el siglo XVIII y comienzos del XIX. Tampoco sería acertado el lamentarse de que tal o cual sector profesional no estaba representado en el ayuntamiento porque éste no tenía por objeto una representación profesional; legalmente, la representación era de los vecinos o familias, no según profesiones ni instituciones. Quizás en la elección se procurase compaginar -de hecho- la capacidad personal de gobierno con la pertenencia a un determinado sector social para que todos estuviesen representados. De toda formas, cada regidor representa al Burgo por el que es nombrado como tal y de una forma más amplia a toda la ciudad. *El problema planteado en los ayuntamientos tradicionales no era tanto de representación como de capacidades de gobierno.*

A diferencia de los realistas, los corporativos liberales pertenecían generalmente al comercio, como si entre los demás sectores no hubiesen personas capaces del gobierno municipal, fuesen liberales o no. No cabe duda de que en este caso primaban más motivos políticos que de gobierno. El hecho que los ayuntamientos de tendencia realista (desde 1823 en adelante) incluyesen a cierta variedad de las profesiones tradicionales del siglo XVIII, una de las cuales era el comercio, indica la dispersión de la tendencia realista entre los diferentes sectores sociales.

77. CASTRO, O. cit. p. 94.

Bajo cualquier signo político, de hecho el gobierno municipal de Pamplona recayó sobre personas de cierto prestigio y capacidad intelectual y económica, sobre todo entre los cargos concejiles realistas.

No se puede deducir, ni hay constancia de ello, que el sector acomodado del comercio tuviese alguna rivalidad con los artesanos, labradores, propietarios o el sector de la nobleza titulada o no, es decir, que hubiese conflictos de clase. Mas bien cabe inducir la existencia de una tensión desarrollada principalmente por motivos ideológicos (religiosos, políticos, sociales y económicos) entre liberales y realistas. Al parecer, y aunque no haya constancia documental de ello, esta tensión se debería manifestar en las juntas parroquiales y electorales, en las mismas sesiones municipales, en las elecciones de los mandos de las diferentes milicias urbanas, en las elecciones de los diputados provinciales a Cortes Generales en Madrid, en el nombramiento de los jueces de imprenta parte de los cuales correspondía elegir a la Corporación, etc.

Desde un punto de vista económico, la revolución liberal benefició los intereses de los comerciantes (libertad de comercio y de precios, desamortización de la propiedad territorial, supresión de vinculaciones, etc.), de los grandes propietarios de campo (libertad de comercio, venta de tierras, etc.) y perjudicó al sector artesanal (desaparición de los gremios y del proteccionismo municipal de la producción, venta y precios) y al campesinado (desaparición de los comunales, las tierras pasan a manos de los nuevos ricos que las explotan a su exclusivo beneficio, y la industria crea un capitalismo desaprensivo que por aquellos años todavía no se experimentó en Pamplona)⁷⁸.

No obstante, aunque en Pamplona influyó mucho la libertad de comercio por ser un mercado clave de carácter regional e incluso internacional respecto a Francia, hay no pocos comerciantes no liberales e incluso realistas. No pocos artesanos figuraron entre los liberales y buena parte de los labradores eran realistas en una ciudad de limitados comunales y con una equitativa distribución de la propiedad. Con las debidas variables correspondientes a diferentes épocas, la equilibrada distribución de la propiedad era, según el padrón de 1821, de la siguiente forma:

hacendados (lo serán fuera del término municipal)	
propietarios	18
pequeños propietarios.....	104
arrendatarios.....	205
jornaleros.....	237
hortelanos.....	9
jornaleros-arrendatarios.....	2
propietarios-arrendatarios.....	2
criados de labranza.....	25
TOTAL	602

Ciertamente, según lo que hemos señalado aquí y en otro trabajo citado, en Pamplona y en circunstancias normales los ayuntamientos no hubieran sido refugio de los vecinos liberales. Los dos núcleos más importantes del liberalismo fueron la milicia profesional como guarnición y un interesante sector del comercio; los comerciantes liberales suponían una pequeña pero influyente parte del sector acomodado (burguesía), algunos de los cuales fueron elegidos como alcaldes ordinarios, concejales y procuradores síndicos.

Clasificación socio-política de los alcaldes ordinarios

Esta clasificación es mucho más sencilla que la de los restantes cargos concejiles. Cada año se elige a un solo alcalde a excepción de los ayuntamientos constitucionales

78. COMELLAS, J.L., *Los realistas en el trienio constitucional (1820-1823)*, Pamplona, Ed. Gómez, 1958, 233 pp., p. 48.

en los que hay dos vecinos elegidos de una manera muy diferente a los restantes ayuntamientos.

Todos los alcaldes pertenecen a la nobleza (titulada o no), pero no por condicional legal, sino porque para representar a la Corporación de hecho se elegía a los vecinos del sector social más distinguido. Esta nobleza es titulada o sin título, ésta última con el status de caballero o hidalgo que en Navarra era bastante común.

Esto suponía una mentalidad determinada que era poco tenida en cuenta en los ayuntamientos constitucionales, pues a pesar de que de hecho los alcaldes eran hidalgos, José Antonio Iñarra (19-X-1822) y Victoriano Esain (1-I-1823) no lo fueron. Ambos ocuparon este cargo por pertenecer a la élite más decidida del liberalismo pamplonés; sus compañeros de alcaldía eran D. Francisco Salboch (hidalgo y cerero) y D. Julián M.^a de Ozcáriz (caballero y potentado) respectivamente.

Los títulos propuestos o elegidos como alcaldes eran una pequeña proporción del total de candidatos de alcalde, proporcional a los títulos residentes en la ciudad. Sólo algunos de ellos son reelegidos más de una vez para formar parte de la terna *propuesta a elección*. Varios de ellos también ocuparon el cargo en los ayuntamientos constitucionales. Dichos títulos entre 1808-1834 son los siguientes:

AGRAMONTE conde, realista, Ayuntamiento constitucional de 1813; 1 vez,
BIGÜEZAL barón, 2 veces
FONTELLAS marqués, 2 veces
GONGORA marqués, 1 vez
GUENDULAIN conde, realista, ayuntamiento constitucional 26-III-1820, 2 veces
JAUREGUIZAR marqués, realista, 3 veces
ROZALEJO marqués, 1 vez
VESOLLA marqués, liberal, 2 veces

Según esta relación, la participación de la nobleza titulada fue muy escasa, menor que en el siglo XVIII. Este retroceso podría deberse a obtener la exoneración de los cargos concejiles aunque no hay constancia de ello.

Entre el sector que no posee títulos nobiliarios, hay propietarios de tierras (grupo que es difícil de cuantificar por desconocer con precisión el sentido de los calificativos de hacendados y potentados), 11 abogados (sólo D. Juan Antonio Ochotorena y D. Cosme Sagasti son liberales), y 5 comerciantes. Entre estos últimos hay 4 liberales (D. Segundo García, D. Francisco Salboch y D. Javier y D. José Javier Vidarte), y 1 realista (D. José M.^a Vidarte). No incluimos a los 2 alcaldes de profesión comerciante que no son hidalgos (los citados Victoriano Esain y José Antonio Iñarra).

Esto permite mantener la tesis de que cierto sector socialmente relevante del comercio y la abogacía había optado por el liberalismo, a pesar de ser una minoría por muy cualificada que fuese; minoría entre la nobleza no titulada y sus correspondientes profesiones particulares.

Total de alcaldes ordinarios propuestos en la terna: 89
es decir: propuestos una sola vez: 50
propuestos más de una: 39

Entre ellos había 18 realistas, 11 liberales y de 21 se ignora su tendencia política (total 50).

Según estas cifras, la documentación que hemos rastreado no permite conocer la tendencia política de un buen número de los vecinos propuestos para alcalde, siendo bastante más numerosos los de tendencia realista que los de liberal, a pesar de que los datos de aquéllos son mucho menores que los ofrecidos sobre los liberales de los cuales son realmente exhaustivos.

El liberalismo no es sólo propio de los grupos sociales más deprimidos, ni de los sectores acomodados, sino también de la élite social de la ciudad. Lo mismo se debe decir de la tendencia realista. No obstante, es importante señalar que la documenta-

ción conservada de los vecinos liberales es exhaustiva, mientras que la de los realistas no lo es, como señalamos en otro estudio de nuestra autoría⁷⁹. En aquél afirmábamos que los vecinos de los que no hay constancia de su tendencia política debían de ser, por lo general, favorables a la tendencia realista debido al ambiente anticonstitucional de la ciudad de Pamplona, a la elección de ayuntamientos de mayoría realista, ya que en aquellos momentos no debía de ser fácil inhibirse de las cuestiones políticas, tanto por la gran oposición entre las diferentes opciones como por la cercanía, vigencia y vigor jurídico y social, de la alternativa tradicional, foral y antiabsolutista del Fuero de Pamplona y de Navarra.

Clasificación socio-política de los regidores y procuradores síndicos

Esta clasificación es mucho más interesante y expresiva que la de los alcaldes ordinarios. Los regidores anuales son diez salvo en los ayuntamientos constitucionales que ascienden a doce, aunque la Junta Sustituyeme del 18-X-1822 tan solo tenía ocho, uno de los cuales también ejercía el cargo de procurador síndico. La Corporación tiene dos procuradores síndicos tan solo existentes en los ayuntamientos constitucionales.

En esta clasificación interesa cuantificar las profesiones, sectores sociales y tendencias políticas tanto en conjunto como por etapas para así poder apreciar una posible evolución.

Distinguimos tres etapas: de 1807 a 1819 abarca la ocupación francesa, el primer ayuntamiento constitucional y la primera Restauración; de 1820 a 1823 abarca el trienio liberal; y de 1823 a 1833 la segunda Restauración, más importante que la anterior, la evolución de la Corporación, y la inclusión de varios vecinos liberales de una forma al parecer espontánea y, al fin, mediante la fuerza legal del gobierno de Doña M.^a Cristina. En 1834 no era necesario que los corporativos isabelinos fuesen liberales pues como en el resto de España se debió asistir a un trasbordo de elementos absolutistas hacia las filas de Doña Isabel (p. ej. el conde de Guendulain); no obstante, de hecho los liberales favorecieron con todas sus fuerzas a la hija del difunto monarca Fernando VII y numerosos de ellos ocuparon cargos concejiles en Pamplona.

No vamos a distinguir los regidores de los procuradores síndicos para una mejor comprensión y no creerlo necesario.

La etapa de la que se conoce la tendencia política de mayor número de corporativos es la del trienio constitucional.

Si hemos realizado una trasposición de los datos sociológicos obtenidos de los vecinos de Pamplona durante el trienio liberal hacia ayuntamientos anteriores y posteriores a 1820-1823, no es para señalar gratuitamente a unos y otros corporativos de dichos ayuntamientos marginales como realistas o liberales por el mero hecho de serlo durante el trienio, sino para dejar bien patente que los corporativos y vecinos liberales durante el trienio fueron una minoría en la evolución general del ayuntamiento de Pamplona.

En la primera etapa (1807-1819) conocemos a más de la mitad de la tendencia política posterior de los corporativos, gran parte de ellos de futura tendencia realista. Durante el trienio hay casi tantos liberales como realistas y posteriormente hasta 1833 una mayoría realista frente a una minoría de corporativos liberales. El hecho de que a partir de 1817 la mitad de los ayuntamientos tradicionales permanezcan en sus cargos dos años consecutivos alternativamente afecta tanto a todos ellos, así como a los ayuntamientos constitucionales.

79. GARRALDA, «Antecedentes de la guerra carlista...», art. cit.

JOSE FERMÍN GARRALDA

1.ª etapa: 1807-1819 inclusives

Vecinos de primera elección 103; reelecciones 57; total 160.

Concepto	Realistas	Liberales	Se ignora	Total
Nobleza titulada	1	2	10	13
sin titular	2 (hac.)	1 (hac.)	2 (1 hac.)	5
Tribunales reales	1	1 (hid., mag.)	2 (2 hid., 1 tasador pleitos)	4
Abogados, licenciados	7 (5 hid. 3 hac.)	1 (1 hid.)	3 (1 hid.)	11
Procuradores	6 (2 hid.)	-	1	7
Escribanos reales, notarios	2	3 (2 hid.)	2 (1 hid. 1 prop ^o campo)	7
Comerciantes: comercio	6 (3 hid. 1 hac.)	11 (6 hid. 2 dudosos)	16 (9 hid. 1 hac. 2 dudosos)	33
cereros	2 (1 hid.)	-	4 (2 hid.)	6
Labradores propietarios	7 (6 hid. 1 hac.)	-	2 (2 hid.)	9
Labradores jornaleros	-	-	1 (dudoso)	1
Varios	1 (panadero, hid.)	1 (administrador)	1 (panadero, hid.)	3
Nada	1	-	3	4
TOTAL	36	20	47	103

Nota: hid. = hidalgos; hac. = hacendados; mag. = magistrados; prop^o = propietarios.

2.ª etapa: 1820 a 1-1-1823 inclusives

Vecinos de primera elección 46; reelecciones 23; total 69.

Concepto	Realistas	Liberales	Se ignora	Total
Nobleza titulada	1 (? , hac.)	1 (hac.)		2
sin titular				
Tribunales nacionales	1 (hid. sustituto fiscal)	—		1
Abogados, licenciados	2 (1 hid.?, 1 comercio)	2 (1 prop ^o tierra)	2 (2 hid.)	6
Procuradores	3	2		5
Escribanos reales, notarios	1 (hid.)	-		1
Comerciantes: comercio	7 (3 hid. 3 hid.?)	11 (1 hid. 5 hid.?)	-	18
cereros	-	3(1 hid. 1 hid.? 1?)	-	3
Labradores propietarios	6 (4 hid. 2 hid.? 1 hac.)		-	6
Labradores jornaleros		—	—	—
Varios	2 (1 fundidor, 1 boticario)	1 (1 hid.? contador)		3
Nada	1	—	—	1
TOTAL	24	20	2	46

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAMPLONA COMO RUPTURA (1808-1833)

3.^a etapa: 8-VIII-1823 al 2-IX-1833 inclusives

Vecinos de primera elección 63; reelecciones 54; total 117.

Concepto	Realistas	Liberales	Se ignora	Total
Nobleza titulada	1 (hac.)	1 (hac.)	2 (1 hac.)	5
sin titular	2 (2 hid.? 1 realista?)	1	2 (dudosos)	4
Tribunales reales	-	-	-	-
Abogados, licenciados	8 (4 hid. 1 prop ^o tierras, 1 comercio)	1	6 (2 hid.)	15
Procuradores	6 (4 hid. 1 esno. real)	-	1	7
Escribanos reales, notarios	1 (1 hid.)	-	2	3
Comerciantes: comercio	5 (2 hid.)	3 (1 hid. 1 dudoso)	1	9
cereros	2 (2 hid. 1 prop ^o tierras)	-	1 (dudoso)	3
Labradores propietarios	9 (5 hid. 2 hac. 2 dudosos)	-	1 (hac. hid.)	10
Labradores jornaleros	-	-	-	-
Varios	2 (1 boticario, 1 cirujano)	-	-	2
Nada	3	1	1	5
TOTAL	39	7	17	63

SUMA DE LAS TRES MUESTRAS ANTERIORES

Concepto	Realistas	Liberales	Se ignora	Total
Nobleza titulada	3	4	12	19
sin titular	4	2	4	10
Tribunales	2	1	2	5
Abogados, licenciados	17	4	11	32
Procuradores	15	2	2	19
Escribanos, reales, notarios	4	3	4	11
Comerciantes	22	28	22	72
Labradores propietarios	22	-	3	25
Labradores jornaleros	-	-	1	1
Varios	5	2	1	8
Nada	5	1	4	10
TOTAL	99	47	66	212

Hasta 1819 y en relación con las profesiones, predominan los corporativos dedicados al comercio; su proporción aumenta un poco durante el trienio y disminuye muchísimo en la tercera etapa hasta 1833. Al sector del comercio le siguen en importancia numérica los abogados o licenciados y los labradores propietarios; tras 1824 cada uno de estos grupos superan al de los comerciantes. A continuación se encuentran los procuradores que proporcionalmente se recuperan entre 1820 y 1833.

La nobleza titulada sólo tiene protagonismo hasta 1819 y no lo recupera después del trienio liberal. Los datos que hemos ofrecido sobre la nobleza sin titular, es decir,

los caballeros e hidalgos, tienen menos interés cuantitativo ya que hemos preferido incluir a los hidalgos en las diferentes profesiones en vez del estamento nobiliario. A pesar de ello, en los apéndices especificamos los abogados y otros vecinos que también nos consta que sean hidalgos, lo que no era extraño en Navarra. De esta manera, los corporativos con hidalguía eran un número realmente elevado.

Si la estructura social del ayuntamiento era reflejo de la que tenía el sector acomodado de Pamplona, nos muestra la existencia de un sector acomodado con una fuerte tendencia igualitaria; por otro lado, tampoco era extraño encontrarse con vecinos artesanos, labradores no propietarios y de oficios varios que también eran hidalgos. Por su relativa proliferación la hidalguía dejaba de tener la importancia social que poseía en otras partes de la Corona.

En la evolución general que parte del siglo XVIII hasta 1833 se observa lo siguiente; la nobleza titulada y los escribanos reales pierden protagonismo en los cargos concejiles; los abogados, procuradores y propietarios de campo lo mantienen; y los comerciantes aumentan mucho aunque disminuyen drásticamente tras 1823. Así pues, la caída del número de comerciantes quizás se debió a motivaciones políticas, aunque tampoco están muy claras porque los liberales eran un grupo muy reducido entre los comerciantes. A pesar de ello, en los cargos concejiles se debía notar un descenso de la participación de los comerciantes, al prohibirse el acceso a ellos a los vecinos de tendencia liberal más o menos declarada o poco contundentes contra el liberalismo, en una ciudad que durante todo el siglo XVIII y parte del XIX los vecinos acomodados tenían como aspiración obtener la exoneración de los cargos municipales.

Si el sector acomodado aumenta su participación en las regidurías municipales es porque desplaza a la nobleza titulada de los cargos concejiles. Esto no se debe al liberalismo de los corporativos electos porque entre éstos había muchos realistas. Tampoco se debe a las nuevas ideas igualitarias liberales que de todas formas no afectaban a los sectores menos influyentes que participaban en las juntas parroquiales y electorales en las elecciones de 1820 a 1823. Ni siquiera a una supuesta evolución necesaria y mecánica (de comprensión tan solo filosófica) hacia estadios superiores de representación social. Es algo de difícil discernimiento.

Otro hecho constatable es la decadencia de la participación de los escribanos reales y notarios, quizás por aumentar la influencia y categoría social (a causa de la riqueza) de los comerciantes.

Algo estaba cambiando de una manera insensible e independientemente del liberalismo como causa. Los dos sectores citados -nobleza titulada y escribanos- dejaban de tener importancia en el ayuntamiento a beneficio de los comerciantes. La mentalidad propia de los ayuntamientos tradicionales en relación con la importancia de la estructura social se mantenía aunque superficialmente experimentaba cierta mutación, lo que puede indicar una evolución de adaptación debida simplemente al cambio de circunstancias dentro del mismo régimen constatable en los hechos y realidad social.

Estas mismas conclusiones generales se puede extraer si observamos con atención la estructura social de las regidurías desde 1807 a 1833 sin división en tres etapas. Lógicamente esta estructura será similar a las anteriores citadas aunque no igual porque no se incluyen las reelecciones de los corporativos.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAMPLONA COMO RUPTURA (1808-1833)

Vecinos de primera elección 168; reelecciones 178; total 346.

Concepto	Realistas	Liberales	Se ignora	Total
Nobleza titulada	3 (3 hac.)	1 (hac.)	4 (3 hac.)	8
sin titular	6 (1 hac. 3?)	2	15 (3?, 1 hac. 1 brigadier)	23
Tribunales	2 (1 hid. sustituto fiscal)	1 (hid. magistrado)	2 (2 hid. 1 tasador pleitos 1 Cámara Comptos)	5
Abogados, licenciados	13 (9 hid.)	4 (1 prop ^o campo)	9 (3 hid. 1 hac.)	26
Procuradores	6 (3 hid. 1 esno. real)	2	2	10
Escribanos reales, notarios	3 (1 hid.)	3 (2 hid. 1 hac.)	4 (1 hid. 1 prop ^o campo)	10
Comerciantes : pudientes	2 (1 hid. 1 hac.)	6 (5 hid. 2 hac.)	10 (3 hid. 1 1 cerero 1?)	(18)
medianos	2	1 (hid.)	5 (1 hid. 1 cerero)	(8)
pequeños	2 (1 cerero)	-	2	(4)
se ignora	8 (4 hid. 3 hid.? 1 cerero, 1 chocolatero, 1 prop ^o tierras)	15 (2 hid. 4 hid.? 3 dudosos 1 chocolatero)	3 (2 hid. 1 hid.?)	(26)
total	14	22	20	56
Labradores propietarios	12 (7 hid. 1 hac. 1 dudoso)	-	-	12
Labradores jornaleros	-	-	1	1
Varios	4 (1 fundidor, 1 cirujano, 1 panadero 1 boticario)	2 (1 administrador, 1 contador honorario)	1 (panadero)	7
Nada	3	1	6	10
TOTAL	66	38	64	168

En esta cuantificación de vecinos de los cuales sólo se considera la primera vez en que son elegidos para cargos concejiles, la proporción de comerciantes es muy elevada llegando a 1/3 del total. A gran distancia le siguen los abogados y licenciados en derecho. A las cifras de los nobles sin título y propietarios de tierras hay que sumar algunos de aquellos vecinos que hemos incluido en las profesiones de suerte que su total, especialmente entre los hidalgos, sería considerablemente más elevado.

De todas maneras, la proporción que ofrece esta relación es semejante a la estructura social del padrón municipal de 1821 presentada en otro trabajo⁸⁰. Por ello, el considerable número de comerciantes en los diferentes ayuntamientos no significa que el aumento de este sector haya sido desmesurado. Esto nos permite comprender la moderada importancia social del hecho de que los comerciantes signifiquen un elevado número de corporativos. Más importante que esto es que, de hecho, los liberales sean más que los realistas en el sector del comercio.

Creemos que en Pamplona no es correcto hablar de revolución burguesa en esta primera revolución liberal de 1820-1823, que abarca unos sectores sociales más amplios que el primer estallido de 1813.

Fue más una revolución de mentalidades que una ruptura basada en motivaciones económicas y sociales, aunque estos últimos factores también se deban tener en cuenta. Además, olvidar el contenido profundamente ideológico y de lucha de mentalidades del siglo XIX es perder el rumbo, al reducirlo a la eclosión de las revoluciones industriales y a la transformación social en la que ocupa un capítulo importante el

80. GARRALDA, «Antecedentes...» art. cit.

ascenso de los sectores acomodados, en buena medida motivado por dichas revoluciones industriales.

El limitado cambio de la estructura social de los ayuntamientos pamploneses no se debe a la revolución liberal. El sector acomodado se dividía en una mayoría realista y una minoría fuerte y decidida liberal, al parecer lo mismo que otros sectores sociales. No por pertenecer al sector acomodado se era liberal. Se era liberal por otros motivos de carácter ideológico o de mentalidad, que normalmente se entrelazaban con otros más secundarios pero no por eso menos reales como motivaciones sociales y económicas, que de todas formas no determinaban en absoluto la tendencia política. Todo ello está abierto a una mayor profundización.

CONCLUSIONES

En los albores de la revolución liberal, el ayuntamiento de Pamplona poseía su propio sistema jurídico peculiar derivado del Privilegio de la Unión de 1423, y reformado accidentalmente y en sentido tradicional en lo que respecta a la elección de los cargos concejiles y el tesorero en el año 1817-1818.

A comienzos del siglo XIX el fuero municipal estaba en pleno vigor. Lo manifestó en la defensa realizada en favor de sus derechos institucionales, originarios e históricos, ante los embates del absolutismo real; en la creación de una burocracia para satisfacer las nuevas necesidades; la modernización de la infraestructura urbana; la satisfacción de los problemas del abastecimiento público; el acertado mantenimiento de diferentes instituciones asistenciales, de beneficencia y sanidad municipales; la mejora de la enseñanza pública, etc. Sus finanzas, que se mantuvieron firmes aunque con problemas hasta 1808, quedaron muy maltrechas por la ocupación francesa.

Así pues, nada indicaba que el ayuntamiento de Pamplona estuviese en crisis, ni la necesidad de modificar esencialmente su sistema institucional y de gobierno, aunque se podía sospechar que años después iba a ser necesario la profesionalización de las juntas municipales auxiliares.

Dichas juntas y las superintendencias reflejaban la multiplicación de la burocracia que por lo que a ellas respecta era, lógicamente, diferente a la de corte moderno.

Desde este punto de vista, la revolución liberal fue ajena al ayuntamiento pamplo-nés. No en vano esto se refleja en la mayoría realista o tradicional de los componentes de las Corporaciones durante el trienio constitucional. Incluso sociológicamente el liberalismo fue minoritario entre los cargos concejiles. Y sólo triunfó cuando en 1820, a imitación del general Riego, la guarnición de Pamplona se sublevó consiguiendo el apoyo de la Corporación municipal (una de las pocas de mayoría liberal en Pamplona) que juró la constitución de 1812 sin tener en cuenta a la Diputación del Reino.

En el ayuntamiento de Pamplona la constitución de 1812 no supuso tan solo un grave contrafuero sino una ruptura institucional debido a su carácter igualitario y centralista. Esta ruptura también afectó a las leyes e instituciones políticas navarras y por ello a la naturaleza de su incorporación a Castilla en 1515 y su unión con el resto de la monarquía.

En dicha Corporación creemos que la justificación de dicha ruptura, de la que incluso se abstuvieron los mismos gobernadores franceses durante la ocupación napoleónica, no estuvo en las propias necesidades municipales debido a su vitalidad, buen gobierno y carencia de las deficiencias de los ayuntamientos castellanos. Mas bien se debió a una cuestión meramente ideológica; y no sólo de ámbito municipal sino que abarcaba al propio Estado, que era el objetivo fundamental del liberalismo. Una vez configurado, el Estado suponía una vasta acción sobre todas las instituciones sociales incluida, en uno de los primeros planos, la municipal. Si el primer liberalismo decimonónico fue centralista no sólo lo era como medio sino sobre todo como fin. Esto no se

contradecía con la importancia otorgada a las elecciones municipales, ni con la reforma descentralizadora liberal-progresista de 1823 que fue realmente tímida y accidental.

La ruptura afectó al ayuntamiento pamplonés en profundidad, en sus aspectos institucionales (naturaleza, estructura, elección, facultades, jurisdicción y relación con las instituciones superiores), y económicos (control de las finanzas en los gastos, impuestos y cuentas municipales).

La Corporación perdió autonomía en todos sus aspectos, quedando bajo el control de la Diputación Provincial y del jefe político que presidía ambas instituciones como delegado directo del Gobierno.

Durante el Trienio, los problemas más importantes del ayuntamiento fueron de índole interpretativa de la nueva y prolija legislación; sobre la formación y actuaciones de la milicia nacional voluntaria, y la necesaria respuesta adecuada a la guerrilla realista. De por sí todo esto no suponía elemento constructivo alguno que continuase la labor realizada durante el siglo XVIII, sino tan solo una actitud defensiva y constituyente del nuevo orden jurídico y de su funcionamiento. Todo fue un segundo ensayo, más trágico que el primero.

Los corporativos elegidos libremente por los vecinos para formar los ayuntamientos constitucionales fueron casi en su totalidad de tendencia realista, lo cual indica que el pueblo participaba de ésta. Tanto entre los realistas como entre los liberales hubo una amplia gama de fervor político -intensidad- y de actitudes.

Si es importante constatar que los corporativos liberales pertenecieron al sector acomodado de la ciudad, mucho más lo es señalar que en su mayoría fueron de profesión comerciante. Creemos que el término «revolución burguesa» no es apropiado para el ayuntamiento de Pamplona de esta primera revolución y ensayo liberal, por simplificar mucho la cuestión. Por el contrario, entre los corporativos de tendencia realista había una relativa amplia representación social de los vecinos pertenecientes al sector acomodado. De todas formas, en los ayuntamientos constitucionales y sobre todo en los tradicionales (de cuya mentalidad participan muchos cargos concejiles del Trienio) la cuestión no era de representación ciudadana sino de capacidades de gobierno y la forma de gobierno municipal.

Existió una clara contraposición entre un liberalismo de escasa representación social municipal, y otra mucho más amplia propia del movimiento realista y antiliberal, aunque en ambas tendencias políticas haya un claro predominio del sector acomodado. Por esto, por la elección irregular de la Junta Sustituyeme de gobierno el 18-X-1822, y por la escasa limpieza política liberal en la elección del ayuntamiento de 1-I-1823, podemos afirmar que estos primeros liberales no obtuvieron los resultados a los que aspiraban, ni el favor y aprobación de una gran parte del pueblo pamplonés. Este distanciamiento popular fue mucho más agudo y profundo respecto al Gobierno central por la labor legislativa y ejecutiva llevada a cabo por éste.

La inicial tolerancia del sector dirigente realista de Pamplona hacia el Gobierno constituido *por el rey*, desemboca en un paulatino distanciamiento semejante al del resto del pueblo que acogió la constitución con indiferencia, parte del cual reaccionó colaborando directa o indirectamente con la guerrilla. Por su parte, el sector dirigente prefirió ocupar las instituciones y colaborar con la guerrilla sin alistarse a ella.

No se puede seguir manteniendo que la ciudad de Pamplona fuese liberal y que el campo fuese realista. Ninguno de los dos extremos son verdaderos, aunque parece cierto que en las ciudades navarras se concentró un mayor número de liberales, activos y con medios materiales, a pesar de lo cual representaba un reducido número del total de sus vecinos.

La continuación del Trienio la encontramos posteriormente en 1833-1834 con el comienzo de la primera guerra carlista, tanto en principios religiosos, políticos y

sociales, como, al parecer, en la distribución social de los dos sectores contendientes. El populismo del realismo y del carlismo es fácilmente defendible por lo que respecta a sus principios, actuación y sectores que los mantenían; no ocurrió lo mismo entre los liberales e isabelinos.

FUENTES DOCUMENTALES

A.G.N. (Archivo Municipal de Pamplona)

Libros de consultas, lib. 69 al 83 inclusivos (1808-1834).

Sec. Elecciones, leg. 2 (1556-1836) incidentes en elecciones, etc.; leg. 3 (1719-1840); leg. 4 (1765-1836).

Sec. Correspondencia, leg. 26 a 37 inclusivos (1806-1824).

Sec. Ordenes y circulares, leg. 5 y 6, 9 y 10, 11 y 12, 13 y 14, 15 y 17 (1811-1824).

Sec. Guerra, sucesos políticos 1823 leg. s/n; milicia nacional, leg. 2, 2 bis s/n, exoneraciones (1820-1823).

Sec. Padrón 1821, 1822 y 1824-1825.

Sec. Propios y rentas, leg. 40, 41, 89, 90 y 91 (1820-1826).

Sec. Alcabala, leg. 3 (1781-1825) y 5.

Sec. Hidalguía, leg. 1 (1747-1832) y 2 (1736-1832).

A.G.N. (Archivo General de Navarra)

Entre diferentes fondos se ha consultado particularmente los siguientes:

Sec. Guerra, leg. 23 a 30 inclusivos.

Sec. Diputación del Reino, leg. 4 y 5.

Sec. Diputados y legados, leg. 9 y 10.

Actas de Diputación, lib. 32.

FUENTES DOCUMENTALES IMPRESAS

De todas las utilizadas destacan las siguientes:

Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y extraordinarias, Madrid, imp. Nacional, 1813, 12 vols.

Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Cádiz, en la Imprenta Real, año 1812, 120 pp.

Nueva constitución que ha de regir en España e Indias aprobada por la junta española en Bayona publicada con permiso superior. Madrid, en la Imprenta de Alban, 1808, 74 pp.

APÉNDICE 1.º: ALCALDES ORDINARIOS DE LA CIUDAD DE PAMPLONA (1808-1833)

1808	Burgo de la Navarrería D. Maximino Echalar - alcalde D. Manuel Ángel Vidarte y Solchaga D. Agustín de Monzón	
1809	Burgo de San Cernin D. Fausto María de Elío y Aguirre D. Julián María de Ozcáriz y Arce - alcalde D. Miguel de Ezpeleta y Jiménez	Liberal
1810	Burgo de San Nicolás D. José Joaquín Vélaz de Medrano y Gainza - alcalde D. Javier María de Argaiz y Aranguren D. Martín Vicente de Iriarte	realista liberal?
1811	Burgo de la Navarrería D. Tadeo Antillón D. Miguel José de Borda D. José Alonso Olondriz	
1812	Burgo de San Cernin Barón de Bigüezal - alcalde Marqués de Vesolla D. Francisco Vicente Azcona y Sarasa	liberal
1813	Burgo de San Nicolás Conde de Agramonte - alcalde (sust. por D. Javier Vidarte) Marqués de Fontellas D. José María Vidarte	realista
28-XI-1813	Alcaldes constitucionales 1.º D. Francisco Vicente Azcona y Sarasa 2.º D. José Domingo Pérez de Tafalla	realista
1814	Burgo de la Navarrería D. Roque Jacinto de Gaztelu - alcalde D. Maximino Alberto Echalar D. Juan Antonio Ochotorena	liberal
1815	Burgo de San Cernin Marqués de Góngora - alcalde D. Miguel Balanza y Castejón D. Francisco Vicente Azcona y Sarasa	realista
1816	Burgo de San Nicolás D. José Domingo Pérez de Tafalla - alcalde D. Manuel Ezpeleta D. Joaquín María Tafalla	realista realista
1817	Burgo de la Navarrería D. José María Vidarte - alcalde D. Benito de Antillón D. Fermín de Gaztelu	realista realista realista
1818	(sin orden de Burgos; en los documentos se dice Barrios) D. Manuel Ezpeleta (muere 24-VII-1819) - alcalde D. José Javier Vidarte D. Roque Jacinto Gaztelu	liberal
1819	(29-VII) D. Manuel Subiza y Armendáriz - alcalde D. Juan Antonio de Ochotorena D. Cosme Sagasti	realista liberal liberal
1819	D. Cristóbal María de Ripa Jaureguizar, marqués de Jaureguizar alcalde D. Fermín Gaztelu D. Juan Antonio Ochotorena	realista realista liberal
1820	(26-III) 1.º D. Francisco Vicente Azcona y Sarasa 2.º D. José Domingo Pérez de Tafalla	realista

1820	(26-XII)	1.º Conde de Guendulain	realista
		2.º D. Angel Sagaseta de Ilurdoz	realista
1821	(9-XII)	1.º D. Benito Ezpeleta ¹	realista
		2.º D. Miguel Gandiaga	realista
1822	(19-X)	Junta Sustituyente de Gobierno	
		1.º José Antonio Iñarra	liberal
		2.º D. Francisco Salboch	liberal
1823	(1-1)	1.º Victoriano Esain	liberal
		2.º D. Julián María de Ozcáriz	liberal
1823	(16-X)	D. Cristóbal María Ripa Jaureguizar, marqués de Jaureguizar (hasta su elección, el regidor 1.º D. Benito Antillón hace sus funciones representativas)	realista
1824	(27-VIII)	D. Benito Antillón - alcalde	realista
		D. Blas de Echarri	realista
		D. Joaquín María de Tafalla	realista
1825	(13-IX)	D. Policarpo Daoiz - alcalde	realista
		D. Joaquín Ignacio de Mencos	realista
		D. Nazario Sagaseta de Ilurdoz	realista
1826		D. José Domingo Pérez de Tafalla - alcalde	realista
		D. Blas de Echarri	realista
		D. Fermín de Gaztelu	realista
1827	(13-IX)	Conde de Guendulain - alcalde	realista
		D. Cristóbal María Ripa Jaureguizar, marqués de Jaureguizar	realista
		D. Serafín de Zuasti	
1828	(18-IX)	D. Policarpo Daoiz - alcalde	realista
		D. José María Vidarte	realista
		D. José Domingo Pérez de Tafalla	
1829	(17-IX)	D. Fermín de Gaztelu - alcalde	realista
		D. José María Vidarte	realista
		D. Manuel María Echeverría	realista
1830	(6-IX)	D. Benito Antillón - alcalde	realista
		D. José María Vidarte	realista
		Barón de Bigüezal (hijo del conde de Guendulain)	
1831		D. José María Vidarte - alcalde	realista
		D. Fermín Gaztelu	realista
		D. Ansén Echarri	
1832	(13-IX)	Marqués de Rozalejo - alcalde	
		Marqués de Vesolla	liberal
		D. José Joaquín Vesolla	
1833	(16-IX)	D. José Domingo Pérez de Tafalla - alcalde	realista
		D. Benito Antillón	realista
		D. Fermín de Gaztelu	realista
1834	(18-IX)	D. Julián María Ozcáriz y Arce - alcalde	liberal
		D. Martín Antonio Senosiain	
		D. Segundo García (hidalgo?)	liberal

1. Primero es elegido el marqués de Fontellas, aunque es exonerado por haber servido en el último ayuntamiento. Se nombra a D. Benito Antillón, que también es exonerado. Por fin es nombrado D. Benito Ezpeleta.

Todas las tendencias políticas señaladas salvo las del Trienio son una extrapolación conveniente pero cuestionable de los datos obtenidos de 1820-1823.

APÉNDICE 2.º: REGIDORES DE LA CIUDAD DE PAMPLONA (1808-1833)

1808 (4-IX)	<i>Burgo de San Cernin</i> Marqués de Góngora D. Javier Cuadrado D. Juan Antonio Viguria D. Eleuterio Bruno de Larreta D. Vicente Vergara	realista? realista
	<i>Burgo de la Población</i> D. Javier María de Argaiz y Aranguren D. Basilio Zaro Joaquín Fermín Lizarraga y Camón	realista
	<i>Burgo de la Navarrería</i> D. Roque Jacinto de Gaztelu D. Juan (Miguel?) Sagasti	 ?
1809 (3-IX)	<i>Burgo de San Cernin</i> D. Joaquín María de Mencos D. Manuel de Subiza D. Ángel Sagaseta de Ilurdoz Mateo Ezcurra Juan Pío Jaén	liberal? realista realista realista
	<i>Burgo de la Población</i> D. Martín Vicente Iriarte D. Pedro Antonio Aranegui José Antonio Iñarra	 liberal
	<i>Burgo de la Navarrería</i> D. Ramón Ignacio Esain Martín Ramón Echegaray	 realista
1810 (2-IX)	<i>Burgo de San Cernin</i> Marqués de Vesolla D. Fermín Lanz y López D. Fermín Barricarte D. Antonio Corrés D. Mateo Javier Larumbe	liberal liberal realista
	<i>Burgo de la Población</i> D. Joaquín de Elío Jaureguizar D. Francisco Antonio Muniain D. Domingo Antonio Sagaseta de Ilurdoz	
	<i>Burgo de la Navarrería</i> D. Maximino Echalar Juan de Iraizoz	 liberal?
1811 (1-IX)	<i>Burgo de San Cernin</i> D. Francisco Vicente Azcona (y Sarasa) D. Juan Antonio Viguria D. Eleuterio Bruno Larreta D. Vicente Vergara Martín Monaco	 realista futuro carlista
	<i>Burgo de la Población</i> D. José María Vidarte (sust. a su padre D. Javier Vidarte) D. Evaristo Hormaechea (sust. a D. Basilio Zaro) Juan Luis Vidaurre	realista
	<i>Burgo de la Navarrería</i> D. Mateo Manuel Barbería D. Juan Tomás Olóndriz	 liberal
1812 (6-IX)	<i>Burgo de San Cernin</i> D. Julián María Ozcáriz D. Manuel Subiza (sust. a D. Ángel Sagaseta de Ilurdoz; Subiza es elegido por el Gobierno) Juan Pío Jaén (sust. a Mateo Ezcurra; Jaén antes era regidor 4.º) Juan Ángel de Echarri (sust. a Jaén; era regidor 5.º) D. Pedro Miguel Alcatarena de Garayoa (sust. a Echarri; nombrado por el Gobierno)	liberal realista realista liberal

JOSE FERMÍN GARRALDA

	<i>Burgo de la Población</i>	
	Marqués de Fontellas (José Joaquín Vélaz de Medrano y Gante; sust. por D. Pedro José Marichalar)	
	D. Pedro Antonio Aranegui	
	D. José Antonio Inarra (sust. a Felipe Andrés de Larrañeta que es exonerado; le elige el ayuntamiento)	liberal
	<i>Burgo de la Navarrería</i>	
	D. Vicente Barbería (sust. por D. Ramón Esain y Mendinueta nombrado por el Gobierno)	liberal
	Manuel Antonio Balmaseda	
1813 (9-IX)	<i>Burgo de San Cernin</i>	
	Marqués de Vesolla (no toma posesión)	liberal
	D. Fermín de Barricarte	liberal
	D. Tiburcio Joaquín de San Bartolomé	
	Nicolás Zuasti (sust. a D. José Joaquín Lizarraga)	realista
	Juan José Iribas	
	<i>Burgo de la Población</i>	
	D. José Domingo Pérez de Tafalla (sust. a D. Joaquín Elío Jaureguizar)	realista
	D. Joaquín Guergué	realista
	Martín José Odériz	realista
	<i>Burgo de la Navarrería</i>	
	D. José Antonio Olóndriz	
	D. Miguel José Gainza	
1813 (28-XI)	<i>Regidores:</i>	
	D. José María Vidarte	realista
	D. José Alonso Olóndriz	
	D. Miguel José Borda	
	D. Blas Echarri	realista
	D. Tiburcio Joaquín San Bartolomé	
	D. Juan Izaizoz	liberal
	D. Juan Tomás Olóndriz	liberal
	D. Miguel José Gainza	
	D. Joaquín Guergué	realista
	D. Martín José Odériz	realista
	D. Javier Cía	realista
	D. Babil Antonio Berrueta	realista
	<i>Procuradores síndicos:</i>	
	D. Joaquín Sagardiburu	
	D. Ángel Sagaseta de Ilurdoz	realista
1814 (4-IX)	<i>Burgo de San Cernin</i>	
	Marqués de Vesolla (no admite el cargo; no se nombra sustituto)	liberal
	D. Joaquín Apezteguía	realista
	D. Vicente Vergara	realista
	Juan José Iribas	
	D. Diego Larreta	realista
	<i>Burgo de la Población</i>	
	D. Javier Vidarte (mayor) (sust. a D. Joaquín Elío Jaureguizar)	liberal
	D. Francisco Huarte	liberal
	D. Sebastián Viguria	realista
	<i>Burgo de la Navarrería</i>	
	D. Ramón Ignacio Esain y Mendinueta	
	Juan Miguel Cía (sust. a D. Miguel de Lizarazu)	realista
1815 (3-IX)	<i>Burgo de San Cernin</i>	
	Marqués de Vesolla (no admite el cargo; no se nombra sustituto)	liberal
	D. Javier María Arbizu	realista
	Nicolás Zuasti	realista
	Hipólito Vera (Don en 1821)	realista
	Andrés Igúzquiza	realista
	<i>Burgo de la Población</i>	
	D. Manuel Ezpeleta	
	D. José Antonio Iñarra	liberal
	Ramón Guerendiain	realista

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAMPLONA COMO RUPTURA (1808-1833)

	<i>Burgo de la Navarrería</i>	
	D. Maximino Echalar	
	Antonio Alzugaray	
1816 (1-IX)	Burgo de San Cernin	
	Marqués de Góngora (no acepta; sust. a D. Manuel Subiza y Armendáriz)	realista?
	D. Tiburcio Joaquín San Bartolomé	
	Luis Sarasa	
	Pedro Lorente (sust. a Javier Conchillos el 7-XII-1817 por fallecer)	realista
	Miguel Yániz	
	<i>Burgo de la Población</i>	
	D. Blas Echarri	realista
	D. Evaristo Hormaechea	
	Martín José Odériz	
	<i>Burgo de la Navarrería</i>	
	D. José María Vidarte	realista
	Diego Villar (sust. a Lorenzo Guerendiain el 30-I-1817 por fallecer)	
1817 (7-IX)	<i>Burgo de San Cernin</i>	
	D. Miguel Balanza de Castejón (sust. al conde de Guendulain por ejercer éste el cargo del alcaide de la ciudad de Tafalla)	
	D. Fermín Barricarte	liberal
	D. Antonio Corres	realista
	D. Diego Larreta	
	Domingo Acha (en 1822 es procurador y tiene el fuero militar)	realista
	<i>Burgo de la Población</i>	
	D. José Javier Vidarte y Ureta	liberal
	D. Esteban García Herreros	liberal
	Gregorio Lapiedra	liberal
	<i>Burgo de la Navarrería</i>	
	D. Cosme Sagasti	liberal
	José María Gastañaga	liberal
1818 (6-IX)	<i>Regidores:</i>	
	1.º D. Cristóbal María de Ripa Jaureguizar, marqués de Jaureguizar	realista
	2.º D. Benito Antillón	realista
	3.º D. Joaquín María Tafalla	realista
	4.º D. Juan Luis Motuberría	liberal
	5.º Andrés Igúzquiza	realista
	6.º Victoriano Esain	liberal
	7.º D. José León Viguria	realista
	8.º D. Pedro Javier Astrain	realista
	9.º Francisco Aznárez	liberal?
	10 Pedro Juan Latasa	liberal?
1819 (5-IX)	<i>Regidores:</i>	
	1.º D. Julián María de Ozcáriz y Arce	liberal
	3.º D. Luis Huarte y Urriza	liberal
	5.º Juan Iraizoz	liberal?
	7.º D. Francisco Javier Olio	realista
	9.º D. José Antonio Arregui	liberal
1820 (26-III)	<i>Regidores:</i>	
	1.º D. Juan Crispín de Beunza	realista
	2.º Conde de Agramonte	
	3.º D. José María Vidarte	realista
	4.º D. Juan Antonio Ochotorena	liberal
	5.º D. Vicente Vergara	realista
	6.º D. Joaquín Guergué	realista
	7.º D. Francisco Javier Cía	realista
	8.º D. Diego Villar	realista
	9.º D. José León Viguria	realista
	10 D. Pedro Nolasco Dombrasas	realista
	11 D. Joaquín María Irizar	realista
	12 D. José Funes	realista

JOSE FERMÍN GARRALDA

	<i>Procurador síndico:</i>	
	1.º D. Joaquín Lecea	realista
	2.º D. Serafín Zuasti	
1820 (26-XII)	<i>Regidores:</i>	
	7.º D. Fermín de Gaztelu	realista
	8.º D. Joaquín Apezteguía	realista
	9.º D. Juan Pío Jaén	realista
	10 D. José Antonio Iñarra	liberal
	11 D. Esteban Ayala	realista
	12 D. Salvador Zapatería	realista y será carlista
	<i>Procurador síndico:</i>	
	2.º D. Matías Antonio de Goicoa	realista y será carlista
1821 (9-XII)	<i>Regidores:</i>	
	7.º D. Javier María Arbizu	realista
	8.º D. Policarpo Daoiz (sust. por D. Nazario Sagaseta de Ilurdoz)	
	9.º D. Esteban Errazu	realista
	10 D. Matías Antonio Durán	realista
	11 D. Fermín Iriarte	realista
	12 D. Francisco María Salboch	liberal
	En ésta y en la anterior elección los regidores que permanecen ocupan los primeros puestos por ser más antiguos que los señalados.	
	<i>Procurador síndico:</i>	
	2.º D. Mateo López Pérez de Viñas	realista
	Debemos señalar lo mismo que en la anterior observación.	
1882 (18-X)	<i>Junta Sustituyente de Gobierno:</i>	
	D. José María Gastañaga	liberal
	D. Victoriano Esain	liberal
	D. Juan Tomás Olóndriz	liberal
	D. Esteban Antonio García Herreros	liberal
	D. Francisco Salboch (poco después cesa por ser nombrado alcalde 2.º)	liberal
	D. José Antonio Iñarra (poco después cesa por ser elegido alcalde 1.º)	liberal
	D. Baltasar Sainz	liberal
	D. Ignacio García	liberal
	D. Pascual Muru	liberal
	D. Javier Zaragüeta (también ejerce a la vez de procurador síndico)	
1823 (1-1)	<i>Regidores:</i>	
	D. Juan Tomás Olóndriz	liberal
	D. José María Gastañaga	liberal
	D. Esteban Antonio García Herreros	liberal
	D. Ignacio García	liberal
	D. Pedro Antonio Daguerre	liberal
	D. Miguel Goicoechea	liberal
	D. Baltasar Sainz (sust. por D. Joaquín Lizarraga y Camón el 11-VIII-1823)	liberal
	D. Javier Zaragüeta	liberal
	D. Miguel Benito Echeverría	liberal
	D. Agustín Riezu	liberal
	D. Tomás Egúrbide	liberal
	<i>Procuradores síndicos:</i>	
	1.º D. Tomás Dendariena	liberal
	2.º D. Juan Nuin	liberal
1823 (8-VIII)	<i>Ayuntamiento legítimo de Pamplona en Puente la Reina:</i>	
	D. Benito Antillón	realista
	D. Francisco Javier Ollo	realista
	D. Pedro Javier Astrain	realista
	D. Joaquín María Tafalla	realista
	D. Andrés Igúzquiza	realista
	D. José León Viguria	realista
	D. Antonio Corres	realista
	D. Diego Larreta	realista
	Martín José Odériz	realista
	Diego Villar	

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAMPLONA COMO RUPTURA (1808-1833)

1824 (11-VII)	<i>Regidores:</i> D. José Domingo Pérez de Tafalla D. Policarpo Daoiz D. Miguel Gandiaga D. Nazario Sagaseta (de Ilurdoz) D. Esteban Errazu D. Matías Antonio Goicoa José de Funes Matías Antonio Durán Salvador Zapatería Joaquín Izu	realista realista realista realista realista realista y será carlista realista realista realista y será carlista realista
1825 (4-IX)	<i>Regidores:</i> sólo señalamos los elegidos en dicha fecha, que ocupan el mismo puesto de los regidores salientes 2.º D. Manuel María Echeverría 4.º D. José Manuel Aranguren (sust. por D. Serafín Zuasti) 6.º Fermín Iriarte 8.º Antonio Heza 10 Bernabé Artola	realista realista realista realista realista
1826 (3-IX)	<i>Regidores:</i> 1.º D. José María Vidarte 3.º D. José Joaquín Lecea 5.º D. Pedro Javier Astrain 7.º Mateo López 9.º Ciriaco Guergué	realista realista realista realista realista? y será carlista
1827 (3-IX)	<i>Regidores:</i> 2.º D. Fermín Gaztelu 4.º D. José María Echarri (sust. por D. Manuel Ilzarbe el 5-IX-1827) 6.º D. Diego Larreta 8.º José Antonio Moriones 10 Fermín Osés	realista realista
1828 (7-IX)	<i>Regidores:</i> 1.º D. Benito Antillón 3.º Barón de Bigüezal (hijo del conde de Guendulain) 5.º D. Mariano Ruiz 7.º Pedro Juan Latasa 9.º D. Bernardo Barricarte	realista liberal? realista
1829 (6-IX)	<i>Regidores:</i> 2.º D. Francisco Javier Pérez de Tafalla 4.º D. José Manuel Aranguren 6.º D. Facundo Jarauta 8.º Ramón Fernández de Salas 10 D. José Francisco Egüés	realista realista
1830 (5-IX)	<i>Regidores:</i> 1.º D. Policarpo Daoiz 3.º Marqués de Vesolla 5.º D. Francisco Javier de Cía 7.º Patricio Sarasa 9.º Juan Manuel Sagardía	realista liberal realista liberal
1831 (4-IX)	<i>Regidores:</i> 2.º D. Joaquín Mariano Magallón 4.º D. Serafín Zuasti 6.º D. Miguel Francés 8.º D. Vicente Vergara 10 Manuel Echeverría	liberal realista
1832 (2-IX)	<i>Regidores:</i> 1.º D. Julián María Ozcáriz y Arce (sust. al conde de Guendelain, que es exonerado por su cargo de alcaide del palacio real de Tafalla) 3.º D. Miguel Insausti (sust. a D. Fermín de Gaztelu, exonerado por su cargo de maestrante de la ciudad de Granada) 5.º D. Severo Sagasti	liberal realista, será carlista será carlista

JOSE FERMÍN GARRALDA

	7.º Salvador Zapatería	realista, será carlista será carlista
	9.º Dionisio Elzaurdia	
1833 (2-IX)	<i>Regidores:</i> 2.º Marqués de Fontellas (sust. al Barón de Bigüezal, excusado por ser nombrado diputado de la Diputación del Reino el 5-II-1834) 4.º D. Anacleto Bueta 6.º D. Matías Antonio Goicoa 8.º D. Ciríaco Guergué (sust. por D. Tomás Olóndriz el 12-III-1834 por ausentarse a Francia por motivos particulares; Olóndriz fue liberal)	realista realista?, carlista realista, carlista
	10 Martín Ciriza Salvador Zapatería fue sustituido por D. Joaquín Lizarraga y Camón el 12-II-1834, y sus causas se ignoran; Lizarraga fue liberal	
1834 (4-IV)	<i>Regidores expulsados del ayuntamiento por el virrey:</i> 3.º D. Miguel de Insausti 5.º D. Severo Sagasti 6.º D. Matías Antonio Goicoa 9.º D. Dionisio Elzaurdia 10 D. Martín de Ciriza	carlista carlista carlista carlista carlista
	<i>Regidores elegidos para sustituir las vacantes:</i> D. Tomás Egúrbide, abogado D. Martín Antonio Senostain D. Javier Zaragüeta, comercio D. Segundo García, comercio D. Joaquín Got, comercio de paños	fue liberal fue liberal
	<i>Regidores exonerados:</i> Marqués de Fontellas el 9-VIII-1834; le sustituye D. Francisco Borja Vidarte por estar ausente de la ciudad. D. Anacleto Bueta el 9-VIII-1834; le sustituye D. Pablo Ilarregui (licenciado, abogado) D. Francisco Borja Vidarte el 16-VIII-1834; le sustituye D. Cosme Sagasti (licenciado, abogado) por ausentarse de Pamplona. D. Pablo Ilarregui el 3-IX-1834; sustituido por Fermín Osés (comerciante, corredor) Javier Zaragüeta (comercio de paños) el 3-IX-1834; sustituido por Nazario Carriquiri (comercio) Joaquín Got (comercio de paños) el 3-IX-1834; sustituido por Pedro Miguel Muguerza Fermín Osés el 5-IX-1834; sustituido por su mala salud por D. Felipe Iraizoz.	

NOTA: En los ayuntamientos constitucionales se ha respetado la extensión del «Don» a todos los cargos concejiles. Nuestro trabajo incluye desde 1808 hasta la elección del 7-IX-1834 exclusive. En relación con los cargos concejiles carlistas e isabelinos véase nuestra ponencia al Ier Congreso general de Historia de Navarra, Pamplona 1986.

1834 (7-IX)	<i>Regidores:</i> D. Mariano Ruiz, caballero D. Cosme Sagasti, licenciado, abogado D. Benito Munduate, abogado, fiscal D. Francisco Javier Aoiz de Zuza, caballero Luis Gainza Felipe Iraizoz D. Francisco Bailarín, comercio, pudiente Nazario Carriquiri, comercio, pudiente Martín Antonio Iturria Pedro Miguel Muguerza, cerero	fue liberal fue liberal fue liberal fue liberal fue liberal fue liberal
	<i>Regidores exonerados:</i> D. Mariano Ruiz lo es por tener fuero militar; le sust. D. Antonio Echarriel 13-IX-1834. D. Francisco Bailarín lo es el 6-XI-1834; le sust. D. Patricio Sarasa. Este último también será exonerado, y el 24-I-1835 le sust. D. Policar-	

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAMPLONA COMO RUPTURA (1808-1833)

po Larrondo. A su vez éste lo fue por ser profesor del Regimiento Provincial de Bujalance, sustituyéndose D. José María Arregui el 21-V-1835.

D. Benito Mundunate es exonerado al ser elegido fiscal del juzgado y subdelegado de la Casa Real en Navarra; le sustituye D. Serafín Lipúzcoa (licenciado, abogado) el 14-V-1835.

APÉNDICE 3.º: RELACIÓN ALFABÉTICA DE LOS ALCALDES ORDINARIOS DE LA CIUDAD DE PAMPLONA (1808-1833)

- AGRAMONTE conde, hacendado, 1813 (electo, sust. por Vidarte)
- ALONSO OLONDRIZ José, Don, hidalgo, 1811 (propuesto)
- ANTILLON Benito, Don, caballero, hacendado 1817 (propuesto), 9-XII-1821 (electo, sust. a Fontellas), 27-VIII-1824 (electo), 6-IX-1830 (electo), 16-IX-1833 (propuesto) realista
- ANTILLON Tadeo, Don, hidalgo, superintendente de policía del Gobierno francés, colaboracionista con los franceses?, 1811 (propuesto)
- ARGAIZ Y ARANGUREN Javier María, Don, hidalgo, 1810 (propuesto) realista
- AZCONA Y SARASA Francisco Vicente, Don, hidalgo, licenciado, abogado, potentado, 1812 (propuesto), 1813 (constitucional), 1815 (propuesto), 26-III-1820 (constitucional)
- B**
- BALANZA Y CASTEJON Miguel, Don, hidalgo, 1815 (propuesto)
- BIGÜEZAL barón, hacendado, 1812 (electo), 6-IX-1830 (propuesto)
- BORDA Miguel José, Don, hidalgo, 1811 (propuesto)
- D**
- DAOIZ Policarpo, Don, hidalgo, propietario de tierras, 13-IX-1825 (electo), 18-IX-1828 (electo) realista
- ECHALAR Maximino Alberto, Don, hidalgo, 1808 (electo), 1814 (propuesto)
- ECHARRI Ansén, Don, hidalgo, 1831 (propuesto)
- ECHARRI Blas, Don, hidalgo, licenciado, abogado, hacendado 27-VIII-1824 (propuesto), 1826 (id.) realista
- ECHEVERRÍA Manuel María, Don, hidalgo, hacendado, 17-IX-1829 (propuesto) realista
- ELIO Y AGUIRRE Fausto María, Don, caballero, 1809 (propuesto)
- ESAIN Victoriano, Don, hidalgo?, comercio, 1-1-1823 (constitucional) liberal
- EZPELETA Benito, Don, administrador de correos de Logroño, 9-XII-1821 (constitucional) realista
- EZPELETA Manuel, Don, hidalgo, 1816 (propuesto), 1818 (electo)
- EZPELETA Y XIMENEZ Miguel, Don, hidalgo, 1809 (propuesto)
- F**
- FONTELLAS marqués, hacendado, 1813 (propuesto), 9-XII-1821 (electo pero sust. por Antillón)
- G**
- GANDIAGA Miguel, Don, hidalgo, licenciado, abogado, propietario de tierras, 9-XII-1821 (constitucional) realista
- GARCIA Segundo, Don, hidalgo?, comercio, 18-IX-1834 (propuesto) liberal
- GAZTELU Fermín, Don, hidalgo, propietario de tierras, 1817 (propuesto), 1819 (id.), 1826 (id.), 17-IX-1829 (electo), 1831 (propuesto), 16-IX-1833 (id.) realista
- GAZTELU Roque Jacinto, Don, hidalgo, potentado, 1814 (electo), 1818 (id.) realista
- GONGORA marqués, hacendado, 1815 (electo) realista
- GUENDULAIN conde, hacendado, 26-XII-1820 (constitucional), 13-IX-1827 (electo) realista
- I**
- ÍÑARRA José Antonio, Don, no es hidalgo, comercio de paños, potentado, 19-X-1822 (constitucional) liberal

JOSE FERMÍN GARRALDA

IRIARTE Martín Vicente, Don, hidalgo, consejero de intendencia del gobierno francés, empleado civil, colaboracionista?, 1810 (propuesto)	liberal?
M	
MENCOS Joaquín Ignacio, Don, noble, 13-IX-1825 (propuesto)	realista
MONZÓN Agustín, Don, hidalgo, 1808 (propuesto)	
O	
OCHOTORENA Juan Antonio, Don, hidalgo, licenciado, abogado, propietario de tierras, 1814 (propuesto), 1819 (id.) en dos elecciones diferentes en el mismo año	liberal
OZCARIZ Y ARCE Julián María, Don, caballero, potentado, colaboracionista con el francés?, 1809 (electo), 1-I-1823 (constitucional), 18-IX-1834 (electo)	liberal
P	
PÉREZ DE TAFALLA José Domingo, Don, hidalgo, licenciado, abogado hacendado, 1813 (constitucional), 1816 (electo), 26-III-1820 (constitucional), 1826 (electo), 18-IX-1828 (propuesto), 16-IX-1833 (electo)	realista
R	
RIPA JAUREGUIZAR Cristóbal María, marqués de Jaureguizar, hacendado, 1819 (electo), 16-X-1823 (electo), 13-IX-1827 (propuesto)	realista
ROZALEJO marqués de, hacendado, 13-IX-1832 (electo)	
S	
SAGASETA DE ILURDOZ Ángel, Don, hidalgo, licenciado y doctor, abogado, potentado, 26-XII-1820 (constitucional)	realista
SAGASETA DE ILURDOZ Nazario, Don, hidalgo, licenciado, abogado, 13-IX-1825 (propuesto)	realista
SAGASTI Cosme, Don, hidalgo, licenciado, abogado, 1819 (propuesto)	liberal
SALBOCH Francisco, Don, hidalgo, cerero, 19-X-1822 (constitucional)	liberal
SENOSIAIN Martín Antonio, Don, hidalgo, 18-IX-1834 (propuesto)	
SUBIZA Y ARMENDARIZ Manuel, Don, hidalgo, licenciado, abogado, 1819 (electo)	realista
T	
TAFALLA Joaquín María, Don, hidalgo, licenciado, abogado, pudiente, 1816 (propuesto), 27-VIII-1824 (id.)	realista
V	
VELAZ DE MEDRANO Y GAINZA José Joaquín, Don, caballero, potentado, 1810 (electo)	
VESOLLA José Joaquín, Don, caballero, hacendado, 13-IX-1832 (propuesto)	
VESOLLA marqués de, hacendado, 1812 (propuesto), 13-IX-1832 (id.)	liberal
VIDARTE Javier, Don, hidalgo, comercio, potentado, 1813 (electo, interino, sust. a Agramonte)	liberal
VIDARTE José Javier, Don, hidalgo, comercio, pudiente, 1818 (propuesto)	liberal
VIDARTE José María, Don, hidalgo, comercio, potentado, 1813 (propuesto), 1817 (electo), 18-IX-1828 (propuesto), 17-IX-1829 (id.), 6-IX-1830 (id.), 1831 (electo)	realista
VIDARTE Y SOLCHAGA Manuel Ángel, Don, hidalgo, comercio, hacendado, 1808 (propuesto)	
Z	
ZUASTI Serafín, Don, hidalgo, abogado, licenciado, 13-IX-1827 (propuesto)	

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAMPLONA COMO RUPTURA (1808-1833)

APÉNDICE 4.º: RELACIÓN ALFABÉTICA DE LOS REGIDORES DE LA CIUDAD DE PAMPLONA 1808-1833

A	
ACHA Domingo, procurador, 7-IX-1817	realista
AGRAMONTÉ conde de, hacendado, 26-III y 26-XII-1820	realista?
ALCATARENA DE GARAYOA Pedro Miguel Don, hidalgo, panadero 6-IX-1812	
ALONSO OLONDRIZ José Don, 9-IX y 28-XI-1813	
ALZUGARAY Antonio, comercio paños, pudiente, 3-IX-1815	
ANTILLON Benito Don, caballero, hacendado, 6-IX-1818, 5-IX-1819, 8-VIII-1823, 7-IX-1818 y 6-IX-1829	realista, y futuro carlista
APEZTEGUIA Joaquín, juez de 1.ª instancia, Curia, 6-IX-1807 y 4-IX-1814	realista
APEZTEGUIA Joaquín, Don, hidalgo?, procurador, Curia, 26-XII-1820, 9-XII-1821	realista
ARANEGUI Pedro Antonio, Don, hidalgo, comercio pequeño, 3-IX-1809, 6-IX-1812	
ARANGUREN José Manuel, Don, Licenciado, abogado, relator del Consejo Real, 4-IX-1825 (sust. por Zuasti), 6-IX-1829, 5-IX-1830	realista
ARBIZU Javier M.º Don, Licenciado, abogado, 3-IX-1815, 9-XII-1821	realista y futuro isabelino
ARGAIZ Y ARANGUREN Javier M.º Don, hidalgo, 4-IX-1808	realista
ARREGUI José Antonio Don, hidalgo, comercio, 5-IX-1819	liberal
ARREGUI Y MARTIARENA Antonio, cerero, pudiente, 6-IX-1807	
ARTOLA Bernabé, comercio de paños, 4-IX-1825, 3-IX-1826	realista
ASTRAIN Pedro Javier, Don, hidalgo, procurador, 6-IX-1818, 5-IX-1819, 8-VIII-1823, 3-IX-1826 y 3-IX-1827	realista
AYALA Esteban Don, fundidor, 26-XII-1820, 9-XII-1821	realista
AZCONA Francisco Vicente, Don, hidalgo, mayorazgo, patrimonial del rey, licenciado, del Consejo Real, potentado, 1-IX-1811	
AZNAREZ Francisco, comercio de quincalla al por menor, 6-IX-1818	liberal?
B	
BALANZA de CASTEJON Miguel, Don, hidalgo, 7-IX-1817 (sust. a Guendulain)	
BALMASEDA Miguel Antonio, comercio, pudiente, 6-IX-1812	
BARBERÍA Mateo Manuel Don, hidalgo, comercio, pudiente, 1-IX-1811	
BARBERÍA Vicente Don, hidalgo, comercio de paños, pudiente, 6-IX-1812 (sust. a Esain)	liberal
BARRICARTE Bernardo, Don, hidalgo?, 7-IX-1828, 6-IX-1829	realista
BARRICARTE Fermín, Don, hidalgo, hacendado, escribano real, secretario del Consejo Real, 2-IX-1810, 9-IX-1813, 7-IX-1817	liberal
BERRUETA Babil Antonio, Don, hidalgo, comercio, 28-XI-1813	realista
BEUNZA Juan Crispín, Don, hidalgo, sustituto fiscal, pudiente, 26-III-1820 (sust. a Vesolla), 26-XII-1820	realista
BIGÜEZAL barón de, Don, hacendado, 7-IX-1828, 6-IX-1829, 2-IX-1833 (sust. por Fontellas el 5-II-1834)	
BORDA Miguel José, Don, hidalgo, Cámara de comptos, 28-XI-1813	
C	
CÍA Francisco Javier, Don, hidalgo, hacendado, 26-III-1820, 5-IX-1830, 4-IX-1831	realista
CÍA Javier Don, hidalgo, hacendado, 28-XI-1813	realista
CÍA Juan Miguel, 4-IX-1814 (sust. a Lizarazu)	realista
CIRIZA Martín, labrador propietario?, 2-IX-1833	realista y luego carlista
CONCHILLOS Javier, procurador, 1-IX-1816 (muere, sust. por Lorente)	
CORRES Antonio, Don, hidalgo, procurador de Audiencia, 2-IX-1810, 7-IX-1817, 8-VIII-1823	realista
CUADRADO Javier, Don, hidalgo, licenciado, abogado, 4-IX-1808	realista?
D	
DAGUERRE Pedro Antonio, comercio, 1-1-1823	liberal
DAOIZ Policarpo, Don, hidalgo, propietario de campo, 9-XII-1821 (sust. a Sagasta de Ilurdoz), 11-VII-1824, 5-IX-1830, 4-IX-1831	realista

DENDARIENA Tomás, procurador de la Audiencia, 1-I-1823 (procurador síndico)	liberal
DOMBRASAS Pedro Nolasco, Don, hidalgo?, comercio, 26-III-1820	realista
DURAN Matías Antonio, Don, hidalgo?, comercio, 9-XII-1821, 11-VII-1824 (sin Don)	realista
E	
ECHALAR Maximino, Don, hidalgo, mayorazgo, 2-IX-1810, 3-IX-1815	
ECHARRI Blas, Don, hidalgo, hacendado, licenciado, Diputado a Cortes en 1817; 28-XI-1813, 1-IX-1816	realista
ECHARRI José María, Don, licenciado, abogado, fiscal del juzgado militar, 3-IX-1827 (sust. por Ilzarbe)	realista
ECHARRI Juan Ángel, comercio, 6-IX-1807, 6-IX-1812	liberal
ECHEGARAY Martín Ramón, comercio paños, pudiente, paga una alcabala normal, 3-IX-1809	realista
ECHEVERRÍA Manuel María, Don, hidalgo, hacendado, 4-IX-1825, 3-IX-1826	
ECHEVERRÍA Manuel, cerero?, 4-IX-1831, 2-IX-1832	
ECHEVERRÍA Miguel Benito, procurador eclesiástico, 1-I-1823	liberal
EGÜES José Francisco, Don, hidalgo, chocolatero, 6-IX-1829, 5-IX-1830	realista
EGUIA Fermín, Don, hidalgo, brigadier militar (retirado?), 6-IX-1807 (sust. por Vesolla)	
EGURBIDE Tomás, Don, licenciado, abogado, 1-I-1823	liberal
ELIO JAUREGUIZAR Joaquín, Don, hidalgo, labrador propietario, hacendado, 2-IX-1810, 4-IX-1814 (sust. por Vidarte), 9-IX-1813 (sust. por Pérez de Tafalla)	
ELZAURDIA Dionisio, 2-IX-1832, 2-IX-1833	realista
ERRAZU Esteban, Don, hidalgo, escribano real, notario, secretario del Consejo Real, 9-XII-1821, 11-VII-1824, 4-IX-1825	y será carlista
ESAIN Victoriano, comercio, emplazado de hidalguía, 6-IX-1818, 5-IX-1819, 18-X-1822 (Junta sustituyente de gobierno)	realista
ESAIN Y MENDINUETA Ramón Ignacio, Don, hidalgo, mayorazgo, 3-IX-1809, 6-IX-1812 (sust. por Barbería), 4-IX-1814.	liberal
EZCURRA Mateo, comercio de quincalla al por menor, pudiente, paga una fuerte alcabala, 3-IX-1809, 6-IX-1812 (sust. por Jaén)	
EZPELETA Manuel, Don, hidalgo, 3-IX-1815	
F	
FERNANDEZ SALAS Ramón, escribano real, notario, 6-IX-1829, 5-IX-1830	
FERRER Joaquín, Don, abogado, receptor de los tribunales reales, 6-IX-1807	
FRANCÉS Miguel (Antonio?), Don, licenciado, 4-IX-1831, 2-IX-1832	liberal
FUNES José, comercio, potentado, 26-III-1820 (Don, hidalgo?) 11-VII-1824, 4-IX-1825	realista
G	
GAINZA Miguel José, Don, comercio de paños? hidalgo? 9-IX-1813, 28-XI-1813	
GANDÍAGA Miguel, Don, hidalgo, propietario de tierras, licenciado? 11-VII-1824, 4-IX-1825	realista
GARCIA Ignacio Don, hidalgo?, chocolatero?, 18-X-1822 (Junta sustituyente de gobierno), 1-I-1823	liberal
GARCIA HERREROS Esteban, Don, hidalgo, comercio, potentado, 7-IX-1817, 18-X-1822 (Junta sustituyente de gobierno), 1-I-1823	liberal
GASTAÑAGA José María, comercio, 7-IX-1817, 18-X-1822 (Junta sustituyente de gobierno), 1-I-1823	liberal
GAZTELU Fermín, Don, hidalgo, mayorazgo, propietario de campo 26-XII-1820, 9-XII-1821, 3-IX-1827, 7-IX-1818, 2-IX-1832 maestrante de la ciudad de Granada (sust. por Insausti)	realista
GAZTELU Roque Jacinto, Don, noble, mayorazgo, potentado, 4-IX-1808	
GOICOA Matías Antonio, Don, hidalgo?, procurador, escribano real 26-XII-1820 (procurador síndico), 9-XII-1821 (id.), 11-VII-1824, 2-IX-1833	realista
GOICOECHEA Miguel, comercio 1-I-1823	y será carlista
GONGORA marqués, 4-IX-1808, 1-IX-1816 (no acepta; sust. a Subiza)	liberal
GUENDULAIN conde, alcaide del palacio real de Tafalla, hacendado, 7-IX-1817 (sust. por Balanza), 2-IX-1832 (sust. por Ozcáriz y Arce)	realista y futuro isabelino

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAMPLONA COMO RUPTURA (1808-1833)

GUERENDIAIN José Antonio, cerero, paga escasa alcabala, 3-IX-1815		
GUERENDIAIN Lorenzo, 1-IX-1816 (muere, sust. por Villar)		
GUERGUE Ciriaco, labrador propietario, 3-IX-1826, 3-IX-1827, 2-IX-1833 (sust. por Olóndriz)	realista? y será carlista	
GUERGUE Joaquín, Don, hidalgo, propietario de tierras, labrador 6-IX-1807, 9-IX-1813, 28-XI-1813, 26-III-1820, 26-XII-1820	realista	
H		
HEZA Antonio, escribano real, notario 4-IX-1825, 3-IX-1826		
HORMAECHEA Evaristo, Don, hidalgo, tasador de pleitos, 1-IX-1811 (sust. a Basilio Zaro), 1-IX-1816		
HUARTE Francisco, Don, hidalgo, escribano real, propietario de campo, 4-IX-1814		
HUARTE Y URRIZA Luis, Don, hidalgo, licenciado, magistrado, censor en 1814, 5-IX-1819	liberal	
I		
IGUZGUIZA Andrés, procurador, 3-IX-1815, 6-IX-1818; Don, hidalgo? 8-VIII-1823	realista	
ILZARBE Manuel, Don, 3-IX-1827 (sust. a Echarrí), 7-IX-1828		
INSAUSTI Miguel, Don, licenciado, abogado, 2-IX-1832 (sust. a Gaztelu), 2-IX-1833	realista y será carlista	
IÑARRA José Antonio, Don, comercio de paños, paga una elevada alcabala, potentado, 3-IX-1809 (sin Don), 6-IX-1812 (sust. a Larrañeta), 3-IX-1815 (Don), 26-XII-1820, 9-XII-1821, 18-X-1822 (Junta sustituyeme de gobierno)	liberal liberal realista	
IRAIZOZ Juan, administrador, 2-IX-1810, 28-XI-1813, 5-IX-1819		
IRIARTE Fermín, Don?, propietario de tierras, 9-XII-1820, 4-IX-1825, 3-IX-1826		
IRIARTE Martín Vicente, Don, hidalgo, empleado civil, hacendado, consejero de intendencia en la ocupación francesa, colaboracionista de los franceses?, 3-IX-1809		
IRIBAS Juan José, comercio de paños, paga poca alcabala, 9-IX-1813, 4-IX-1814		
IRIZAR Joaquín María, Don, hidalgo?, comercio, 26-III-1820	realista	
IZU Joaquín, Don, hidalgo (labrador? sin Don) 11-VII-1824	realista	
JAÉN Juan Pío, comercio, pudiente, 3-IX-1809, 6-IX-1812 (sust. a Ezcurra), 26-XII-1820 (Don, hidalgo?), 9-XII-1821 (id.)		realista
JARAUTA Facundo, Don, licenciado, abogado, 6-IX-1829, 5-IX-1830		
L		
LANZ Y LÓPEZ Fermín, Don, hidalgo, 2-IX-1810		
LAPIEDRA Gregorio, escribano real, 7-IX-1817	liberal	
LARRAÑETA Felipe Andrés, 6-IX-1812 (sust. por Iñarra)		
LARRETA Diego, Don, hidalgo, propietario de tierras, cerero, pudiente, 4-IX-1814, 7-IX-1817, 8-VIII-1823, 3-IX-1827, 7-IX-1828	realista	
LARRETA Eleuterio Bruno, Don, hidalgo, cerero, paga una alcabala normal, 4-IX-1808, 1-IX-1811 .		
LARUMBE Mateo Xavier, Don, hidalgo, 2-IX-1810		
LATASA Pedro Juan, comercio al por menor, tendero, 6-IX-1818, 5-IX-1819, 7-IX-1828, 6-IX-1829	liberal?	
LECEA Joaquín Don, hidalgo?, licenciado, abogado, comercio, 26-III-1820 (procurador síndico), 26-XII-1820 (id.); (José Joaquín) 3-IX-1826, 3-IX-1827	realista	
LIZARAZU Miguel, Don, hidalgo, 4-IX-1814 (sust. por Cía)		
LIZARRAGA Joaquín Manuel, Don, hidalgo, cerero, comercio, paga una alcabala normal, 6-IX-1807		
LIZARRAGA José Joaquín, Don, comercio?, pudiente?, 9-IX-1813 (sust. por Zuasti)		
LIZARRAGA CAMÓN Joaquín, comercio, potentado, pudiente, 12-VIII-1823 (Don), 12-11-1834 (no Don, sust. a Zapatería)	liberal, y será isabelino	
LIZARRAGA CAMÓN Joaquín Fermín, comercio, paga una alcabala normal, 4-IX-1808		

LÓPEZ Mateo, cirujano, 3-IX-1826, 3-IX-1827	realista
LÓPEZ PÉREZ DE VINAS Mateo, Don, hidalgo?, 9-XII-1821 (procurador síndico). Es posible que fuese el mismo vecino que el anterior	realista
LORENTE Pedro, escribano real, 1-IX-1816 (sust. a Conchillos)	realista
M	
MARICHALAR Pedro José, Don, hidalgo, 6-IX-1812 (sust. al marqués de Fontellas)	
MAGALLON Joaquín Mariano, Don, hidalgo?, 4-IX-1831, 2-IX-1832	
MENGOS Joaquín María, Don, hidalgo, 3-IX-1809	liberal
MONACO Martín, cerero, paga una alcabala muy escasa, 1-IX-1811	realista?, y será carlista
MOTUBERRIA Juan Luis, Don, escribano real, hidalgo, 6-IX-1818, 5-IX-1819	liberal
MORIONES Juan Antonio, procurador Audiencia, 3-IX-1827, 7-IX-1828	
MUNIAIN Francisco Antonio, Don, hidalgo, comercio de lanas, potentado, 6-IX-1807, 2-IX-1810	
MURU Pascual, Don, hidalgo?, comercio de paños, 18-X-1822 (Junta sustituyente de gobierno)	liberal
N	
NUIN Juan, comercio de comestibles y orcería, 1-1-1823 (procurador síndico)	liberal
O	
ÓCHOTORENA Juan Antonio, Don, licenciado, propietario de campo, 26-III y 26-XII-1820	liberal
ODERIZ Martín José, labrador propietario, 9-IX-1813, 28-XI-1813, 1-IX-1816, 26-IX-1823	realista
OLONDRIZ Juan Tomás, Don, hidalgo, comercio, paga una alcabala normal, 1-IX-1811, 28-XI-1813, 18-X-1822 (Junta sustituyente de gobierno), 1-1-1823	liberal
OLONDRIZ Tomás, Don, hidalgo, comercio, 2-III-1834 (sust. a Guergué)	liberal
OLLO Francisco Javier, Don, hidalgo, procurador, 5-IX-1819 (sin Don) 8-VIII-1823 (Don)	realista
OSÉS Fermín, comercio, paga una alcabala muy escasa, corredor «de oreja», pu- diente, cordelero, 3-IX-1827, 7-IX-1828	será isabelino
OZCARIZ Y ARCE Julián María, Don, caballero, 6-IX-1812, 5-IX-1819, 2-IX- 1832 (sust. al conde de Guendulain), 2-IX-1833	liberal y será isabe- lino
P	
PÉREZ DE TAFALLA Francisco Javier, Don, hidalgo, licenciado, abogado, 6-IX- 1829, 5-IX-1830	
PÉREZ DE TAFALLA José Domingo, Don, hidalgo, hacendado, licenciado, abo- gado, 6-IX-1807, 9-IX-1813 (sust. a Elío Jaureguizar), 11-VII-1824, 4- IX-1825	realista
R	
RIEZU Agustín, chocolatero, 1-1-1823	liberal
RIPA Y JAUREGUIZAR Cristóbal María, marqués de Jaureguizar, hacendado, 6-IX-1818	realista
RUIZ Mariano, Don, hidalgo?, 7-IX-1828, 6-IX-1829	
S	
SAGARDIA Juan Manuel, 5-IX-1830, 4-IX-1831	liberal
SAGARDIBURU Joaquín, Don, abogado, 28-XI-1813 (procurador síndico)	
SAGASETA DE ILURDOZ Ángel, Don, hidalgo, licenciado, abogado, doctor en Leyes, 3-IX-1809, 6-IX-1812 (sust. por Subiza), 28-XI-1813 (procurador síndico)	realista y será carlista
SAGASETA DE ILURDOZ Domingo Antonio, Don, hidalgo, cerero, 2-IX-1810	
SAGASETA DE ILURDOZ Nazario, Don, hidalgo, abogado, licenciado, 9-XII- 1821 (sust. a Daoiz), 11-VII-1824	realista
SAGASTI Cosme, Don, licenciado, abogado, 7-IX-1817	liberal y será isabelino

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAMPLONA COMO RUPTURA (1808-1833)

SAGASTI Juan (Miguel?), Don, hidalgo, comercio de lana, pudiente, 4-IX-1808	
SAGASTI Severo, Don, hidalgo?, 2-IX-1832, 2-IX-1833	realista?
SAINZ Baltasar, Don, hidalgo?, contador honorario, 18-X-1822 (Junta sustituyente de gobierno), 1-I-1823 (sust. por Lizarraga 11-VIII-1823)	y será carlista
SALBOCH Francisco, Don, hidalgo, cerero, 9-XII-1821, 18-X-1822 (Junta sustituyente de gobierno)	liberal
SAN BARTOLOMÉ Tiburcio Joaquín, Don, escribano real, diputado a Cortes en 1817 (Don); 9-IX-1813 (sin Don), 28-XI-1813, 1-IX-1816 (Don)	liberal
SARASA Luis, 1-IX-1816	
SARASA Patricio, 5-IX-1830, 4-IX-1831	será isabelino
SUBIZA Y ARMENDARIZ Manuel, Don, hidalgo, licenciado, abogado, 3-IX-1809, 6-IX-1812 (sust. a Sagasetta de Ilurdoz), 1-IX-1816 (sust. por el marqués de Góngora)	realista
T	
TAFALLA Joaquín María, Don, hidalgo, licenciado, abogado, hacendado, 6-IX-1818, 8-VIII-1823	realista
V	
VELAZ DE MEDRANO Y GANTE José Joaquín, marqués de Fontellas, militar, hacendado, 6-IX-1812 (sust. por Marichalar)	
VELAZ DE MEDRANO, marqués de Fontellas, hacendado, 5-II-1834 (sust. al barón de Bigüezal)	será isabelino
VERA Hipólito, labrador propietario (Don 1821), 3-IX-1815	realista
VERGARA Vicente, Don, hidalgo, propietario, labrador, 4-IX-1808, 1-IX-1811, 4-IX-1814, 26-III-1820, 26-XII-1820, 4-IX-1831 y 2-IX-1832.	
VESOLLA marqués, hacendado, 6-IX-1807, 2-IX-1810, 9-IX-1813 (no tomó posesión), 4-IX-1814 (no admite, no sustituido), 3-IX-1815 (id.), 26-III-1820 (sust. por Beunza), 26-XII-1820 (id.), 5-IX-1830 y 4-IX-1831	realista
VIDARTE Javier, Don, hidalgo, hacendado, comercio, pudiente, 1-IX-1811 (sust. por José M.ª Vidarte), 4-IX-1814 (mayor) (sust. a Elfo Jaureguizar)	liberal
VIDARTE José María, Don, hidalgo, comercio, pudiente, hacendado, diputado a Cortes en 1817; 1-IX-1811, 28-XI-1813, 1-IX-1816, 26-III-1820, 26-XII-1820, 3-IX-1826 y 3-IX-1827	realista
VIDARTE Y SOLCHAGA Manuel Ángel, Don, hidalgo, comercio, pudiente, 6-IX-1807	
VIDARTE Y URETA José Javier, Don, hidalgo, comercio, potentado 7-IX-1817	liberal
VIDAURRE Juan Luis, comercio, paga una alcabala normal, 1-IX-1811	realista
VIGURIA José León, Don, hidalgo, comercio de paños, 6-IX-1818, 26-III-1820, 8-VIII-1823	realista
VIGURIA Juan Antonio, Don, hidalgo, comercio de paños, paga una alcabala normal, 4-IX-1808, 1-IX-1811	
VIGURIA Sebastián Don, hidalgo, panadero, 4-IX-1814	realista
VILLAR Diego, 1-IX-1816 (sust. a Guereniain), 26-III-1820 (Don) 26-IX-1823	realista
VUELTA Anacleto, Don, licenciado, abogado, 2-IX-1833	será isabelino
Z	
ZAPATERÍA Salvador, boticario, 26-XII-1820 (Don), 9-XII-1821 (Don) 11-VII-1824, 4-IX-1825, 2-IX-1832, 2-IX-1833 (sust. por Lizarraga, 12-11-1834)	realista, y será carlista
ZARAGÜETA Javier, Don, hidalgo?, comercio de paños, 18-X-1822 (Junta sustituyente de gobierno) (funciones de regidor y procurador síndico), 1-1-1823	liberal y será isabelino
ZARO Basilio, Don, hidalgo, comercio, paga una alcabala normal, 4-IX-1808, 1-IX-1811 (sust. por Hormaechea)	
ZUASTI Nicolás, escribano real, curial, 9-IX-1813 (sust. a Lizarraga), 3-IX-1815	realista
ZUASTI Serafín, Don, hidalgo, licenciado, abogado, 26-III-1820 (procurador síndico), 4-IX-1831, 2-IX-1832, 4-IX-1825 (sust. a Aranguren), 3-IX-1826	
Y	
YANIZ Miguel, labrador jornalero?, 1-IX-1816	